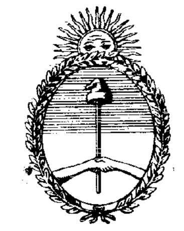
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 2 DE FEBRERO DE 1993 — AÑO CI — $ 0,30

Nº 27.568

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. JORGE L. MAIORANO
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECCION NACIONAL
TeleFax 322-3982

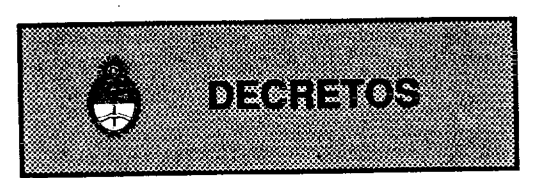
DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 292.024



EMPRESAS DEL ESTADO

Decreto 2774/92

Apruébase el Plan de Acción y Presupuesto del ejercicio 1993 de Yacimientos Carboníferos Fiscales Empresa del Estado.

Bs. As., 29/12/92

VISTO el Expediente Nº 743.535/92 correspondе de 1 en el que se tramita la aprobación del Plan de Acción y Presupuesto del ejercicio 1993 formulado por YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES EMPRESA DEL ESTADO, actuante en el área del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y,

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 24.156 de ADMINISTRACION FINANCIERA Y DE SISTEMAS DE CONTROL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL contiene, en el Título II, Capítulo III, el régimen presupuestario de las empresas y sociedades del Estado.

Que, específicamente, el artículo 49 de la premencionada ley determina que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL la aprobación de los presupuestos de esos entes.

Que en mérito a ello, la presente medida se dicta en el ejercicio de las facultades que emergen del artículo 49 de la Ley Nº 24.156.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Plan de Acción y Presupuesto del ejercicio 1993 de YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES EMPRESA DEL ESTADO, de acuerdo con el detalle que figura en los Anexos I y II al presente decreto, respectivamente.

Art. 2º — Fíjase en la suma de PESOS SESENTA Y OCHO MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO ($ 68.045.248) las erogaciones corrientes y de capital del referido ente para el ejercicio 1993, de acuerdo con el detalle que figura en las planillas del Anexo II al presente decreto.

Art. 3º — Estímase en la suma de PESOS SESENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA ($ 67.466.160) los ingresos totales del referido ente para el ejercicio 1993, de acuerdo con el detalle que figura en las planillas del Anexo II al presente decreto.

Art. 4º — Como consecuencia de lo establecido en los Artículos 2º y 3º del presente decreto, estímase como resultado financiero un Superávit para el ejercicio 1993, de PESOS QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y OCHO ($ 579.088) de acuerdo con el detalle que figura en las planillas del Anexo II al presente decreto.

Art. 5º — Fíjase en PESOS CUARENTA Y DOS MILLONES CIEN MIL ($ 42.100.000) los aportes del TESORO NACIONAL del ejercicio 1993, de acuerdo con el detalle que figura en las planillas del Anexo II al presente decreto.

Art. 6º — Las disminuciones que pudieran operarse en el monto estimado en el Artículo 3º deberán ser compensadas con economías equivalentes en el total de los gastos fijados en el Artículo 2º al presente decreto.

Art. 7º — Las modificaciones a realizar al Presupuesto del referido ente durante su ejecución y que impliquen la disminución de los resultados previstos, alteración substancial de la inversión programada o el incremento del endeudamiento autorizado, deberán ser aprobadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL previa opinión de la SECRETARIA DE HACIENDA.

Art. 8º — Autorízase al referido ente a efectuar modificaciones presupuestarias, cuando las mismas no varíen los conceptos previstos en el Artículo 6º del presente decreto y se cumpla con la comunicación previa a la SECRETARIA DE HACIENDA y la intervención que les compete a los Ministerios, Secretarías y Subsecretarías de la cual dependa.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexos.

SUMARIO

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Decreto 2778/92

Apruébase el Plan de Acción y Presupuesto del ejercicio 1992 de Empresa Líneas Marítimas Argentinas Sociedad Anónima.

Bs. As., 29/12/92

VISTO el Expediente Nº 01/92 del Registro de la SECRETARIA DE TRANSPORTE en el que se tramita la aprobación del Plan de Acción y Presupuesto del Ejercicio 1992 formulado por EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA actualmente en el área del MINISTERIO DE ECONOMIA y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y

CONSIDERANDO:

Que el citado Ministerio ha tomado la intervención que le compete en el orden a lo establecido por el Artículo 76 del Decreto Nº 1757 del 5 de setiembre de 1990.

Que es menester dar cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 31 de la Ley Nº 23.110, incorporado a su similar Nº 11.672 (complementaria permanente de presupuesto).

Que la autorización gestionada se encuentra prevista en las normas mencionadas en el párrafo anterior.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Plan de Acción y Presupuesto del ejercicio 1992 de EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA de acuerdo con el detalle que figura en el Anexo I y Cuadro Nº 1 anexo al presente decreto.

Art. 2º — Fíjase en la suma de PESOS CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES SETENTA Y UN MIL ($ 155.071.000.-) las erogaciones corrientes y de capital del referido ente para el ejercicio 1992, de acuerdo con el detalle que figura en la planilla del Cuadro Nº 1 anexo al presente decreto.

Art. 3º — Estímase en la suma de PESOS CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL ($ 144.661.000.-) los ingresos totales del ente para el ejercicio 1992, de acuerdo con el detalle que figura en la planilla del Cuadro Nº 1 anexo al presente decreto.

Art. 4º — Como consecuencia de lo establecido en los Artículos 2º y 3º del presente decreto estímase la necesidad de financiamiento (Resultado Negativo) para el ejercicio 1991 en PESOS DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL ($ 10.410.000.-).

Art. 5º — En virtud de lo dispuesto por el Decreto Nº 435/90 modificado por el Decreto Nº 1757/90, facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a introducir, mediante resolución, las modificaciones que considere necesario, en la medida que no alteren el monto total de la necesidad de financiamiento determinado en el Artículo 4º.

Art. 6º — La disminución que pudiere operarse en el monto estimado en el Artículo 3º deberá ser compensada con economías equivalentes en el total de gastos fijados en el Artículo 2º del presente decreto.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo I.

PRESUPUESTO

Decreto 2779/92

Apruébase el Plan de Acción y Presupuesto del ejercicio 1992 de Sisteval Sociedad Anónima.

Bs. As., 29/12/92

VISTO el expediente Nº 9482/92 del registro del MINISTERIO DE DEFENSA en el que se tramita la aprobación del Plan de Acción y Presupuesto del ejercicio 1992 formulado por SISTEVAL SOCIEDAD ANONIMA, y

CONSIDERANDO:

Que el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete en orden a lo establecido por el artículo 4º del Decreto Nº 1001 del 28 de mayo de 1991.

Que es menester dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley Nº 23.110, incorporado a su similar Nº 11.672 (Complementaria Permanente de Presupuesto).

Que la autorización gestionada se encuentra prevista en las normas mencionadas en los párrafos precedentes.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para el dictado de la presente medida en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 86 inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL, y por el artículo 31 de la Ley Nº 23.110.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Plan de Acción y Presupuesto del ejercicio 1992 de SISTEVAL SOCIEDAD ANONIMA, de acuerdo con el detalle que figura en los Anexos I y II que forman parte del presente decreto.

Art. 2º — Fíjase en la suma de PESOS UN MILLON NOVECIENTOS DOS MIL SETECIENTOS ($ 1.902.700.-) las erogaciones corrientes y de capital del referido ente para el ejercicio 1992, de acuerdo con el detalle que figura en las planillas del Anexo II al presente decreto.

Art. 3º — Estímase en la suma de PESOS UN MILLON NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS ($ 1.978.800.-) los ingresos totales del ente para el ejercicio 1992, de conformidad al detalle contenido en las planillas del Anexo II al presente decreto.

Art. 4º — Como consecuencia de lo establecido en los artículos 2º y 3º del presente decreto estímase el superávit para el ejercicio 1992 en PESOS SETENTA Y SEIS MIL CIEN ($ 76.100) de acuerdo con el detalle que figura en las planillas del Anexo II al presente decreto.

Art. 5º — Las disminuciones que pudieran operarse en el monto estimado en el artículo 3º deberán ser compensados con economías equivalentes en el total de gastos fijados por el artículo 2º del presente decreto.

Art. 6º — Las modificaciones a realizar al presupuesto de SISTEVAL SOCIEDAD ANONIMA durante su ejecución y que impliquen la disminución de los resultados previstos, alteración de la inversión programada o el incremento del endeudamiento autorizado, deberán ser aprobadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL previo informe de la SECRETARIA DE HACIENDA.

Art. 7º — SISTEVAL SOCIEDAD ANONIMA podrá efectuar modificaciones presupuestarias, cuando las mismas no disminuyan el superávit previsto en el artículo 4º y se cumpla con la comunicación previa a la SECRETARIA DE HACIENDA y la intervención que le compete a los MINISTERIOS, SECRETARIAS y SUBSECRETARIAS de la cual dependan.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexos.

PRESUPUESTO

Decreto 2782/92

Apruébase el Presupuesto para el ejercicio 1993 de la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos Sociedad Anónima.

Bs. As., 29/12/92

VISTO la Ley Nº 24.156 de ADMINISTRACION FINANCIERA Y SISTEMAS DE CONTROL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 8º inciso b) de la citada ley dispone que la misma será de aplicación a las EMPRESAS DEL ESTADO, SOCIEDADES DEL ESTADO, SOCIEDADES ANONIMAS con participación estatal mayoritaria, SOCIEDADES DE ECONOMIA MIXTA y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el ESTADO tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias.

Que es menester dar cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 49 de dicha Ley.

Que para la formulación del presente proyecto se ha seguido el procedimiento previsto en el segundo párrafo del citado Artículo a los efectos de su adecuación con la Ley Nº 24.191 de PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el ejercicio fiscal de 1993.

Que es necesario, a los efectos de una sana administración financiera, contar con el presupuesto de la EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS SOCIEDAD ANONIMA al inicio del ejercicio presupuestado.

Que en mérito a ello, la presente medida se dicta en el ejercicio de las facultades que emergen del artículo 49 de la Ley Nº 24.156.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el PRESUPUESTO para el ejercicio 1993, de acuerdo a la planilla anexa al presente artículo que forma parte integrante del mismo, de la EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS SOCIEDAD ANONIMA.

Art. 2º — La empresa incluida en el artículo 1º del presente Decreto deberá elevar al PODER EJECUTIVO NACIONAL, por intermedio de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, el Plan de Acción para el ejercicio 1993 ajustado al PRESUPUESTO que se aprueba por dicho artículo.

Art. 3º — Las disminuciones que pudieran operarse en el monto estimado del Total de Ingresos de la empresa, según la planilla Anexa al artículo 1º, del presente decreto deberán ser compensadas con economías equivalentes en el Total de Gastos establecidos en dicha planilla.

Art. 4º — Las modificaciones a realizar en el Presupuesto de la empresa indicada en el artículo 1º del presente decreto durante su ejecución y que impliquen la variación del resultado previsto, alteración de la inversión programada y/o incremento del endeudamiento autorizado, deberán ser aprobadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL con la opinión preliminar de la SECRETARIA DE HACIENDA, pudiéndose efectuar toda otra modificación no contemplada precedentemente previa comunicación a la SECRETARIA DE HACIENDA, y la intervención que le compete a la Secretaría de la cual depende.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este Decreto se publica sin Planilla Anexa.

SOCIEDADES DEL ESTADO

Decreto 2785/92

Apruébase el Presupuesto para el ejercicio 1993 de la empresa Administración General de Puertos Sociedad del Estado.

Bs. As., 29/12/92

VISTO la Ley Nº 24.156 de ADMINISTRACION FINANCIERA Y SISTEMAS DE CONTROL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 8º inciso b) de la citada ley dispone que la misma será de aplicación a las EMPRESAS DEL ESTADO, SOCIEDADES DEL ESTADO, SOCIEDADES ANONIMAS con participación estatal mayoritaria, SOCIEDADES DE ECONOMIA MIXTA y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el ESTADO tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias.

Que es menester dar cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 49 de dicha Ley.

Que para la formulación del presente proyecto se ha seguido el procedimiento previsto en el segundo párrafo del citado Artículo a los efectos de su adecuación con la Ley Nº 24.191 de PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el ejercicio fiscal de 1993.

Que es necesario, a los efectos de una sana administración financiera, contar con el presupuesto de la empresa ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO al inicio del ejercicio presupuestado.

Que en mérito a ello, la presente medida se dicta en el ejercicio de las facultades que emergen del artículo 49 de la Ley Nº 24.156.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el PRESUPUESTO para el ejercicio 1993, de acuerdo a la planilla anexa al presente artículo que forma parte integrante del mismo, de la empresa ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO.

Art. 2º — La empresa incluida en el artículo 1º del presente Decreto deberá elevar al PODER EJECUTIVO NACIONAL, por intermedio de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, el Plan de Acción para el ejercicio 1993 ajustado al PRESUPUESTO que se aprueba por dicho artículo.

Art. 3º — Las disminuciones que pudieran operarse en el monto estimado del Total de Ingresos de la empresa, según la planilla anexa al artículo 1º, del presente decreto deberán ser compensadas con economías equivalentes en el Total de Gastos establecidos en dicha planilla.

Art. 4º — Las modificaciones a realizar en el presupuesto de la empresa indicada en el artículo 1º del presente decreto durante su ejecución y que impliquen la variación del resultado previsto, y/o incremento del endeudamiento autorizado, deberán ser aprobadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL con la opinión preliminar de la SECRETARIA DE HACIENDA pudiéndose efectuar toda otra modificación no contemplada precedentemente previa comunicación a la SECRETARIA DE HACIENDA y la intervención que le compete a la Secretaría de la cual dependa.

Art. 5º — El PRESUPUESTO de la empresa que se aprueba por el artículo 1º del presente decreto queda supeditado al proceso de privatización, concesión o liquidación de la misma, quedando sin efecto las erogaciones no ejecutadas en el momento de la transferencia al sector privado de la misma o en oportunidad de la finalización de su liquidación, según corresponda.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este Decreto se publica sin Planilla Anexa.

CONDECORACIONES

Decreto 2786/92

Apruébase un Acta mediante la cual se acuerda una condecoración.

Bs. As., 29/12/92

VISTO lo establecido por el Decreto Ley Nº 16.628 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467, por el que se creó la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar a S. E. la señora Ministro de Relaciones Exteriores de la REPUBLICA DE COLOMBIA, Da. Noemí SANIN DE RUBIO, quien se ha hecho acreedora al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que corresponde al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 5º del Decreto Ley Nº 16.628 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por Ley Nº 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", suscripta el 3 de diciembre de 1992, mediante la cual se acuerda la condecoración de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", EN EL GRADO DE GRAN CRUZ, a S. E. la señora Ministro de Relaciones Exteriores de la REPUBLICA DE COLOMBIA, Da. Noemí SANIN DE RUBIO.

Art. 2º — Extiéndase el correspondiente diploma, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 13 de la Reglamentación de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN" aprobada por el Decreto Nº 16.643 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

CONDECORACIONES

Decreto 2787/92

Apruébase un Acta mediante la cual se acuerdan condecoraciones.

Bs. As., 29/12/92

VISTO lo establecido por el Decreto Ley Nº 16.628 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467, por el que se creó la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar a funcionarios del Gobierno de la REPUBLICA DE BOLIVIA, quienes se han hecho acreedores al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 5º del Decreto Ley Nº 16.628 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por Ley Nº 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", suscripta el 15 de setiembre de 1992, mediante la cual se acuerda la condecoración de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", a funcionarios del Gobierno de la REPUBLICA DE BOLIVIA: en el grado de GRAN CRUZ, al señor Vicepresidente Constitucional de la República, Doctor D. Luis OSSIO SANJINES; al señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Licenciado D. Carlos ITURRALDE BALLIVIAN; al señor Subsecretario General de Relaciones Exteriores y Culto, D. Marcelo PEREZ MONASTERIOS; el señor Subsecretario de Política Exterior, D. Fernando MESSMER TRIGO; al señor Subsecretario de Asuntos Económicos e Integración del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, Licenciado D. Carlos ZANNIER CLAROS; y al señor Director General de Ceremonial del Estado, Embajador D. Alberto SALAMANCA PRADO; en el grado de GRAN OFICIAL: al señor Director General del Gabinete del señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, D. Gustavo ALIAGA PALMA; a la señora Asesora de Relaciones Internacionales del Palacio de Gobierno, Licenciada Da. Carmen PEREIRA; y al señor Director General de América, D. Javier LOAYZA BAREA; en el grado de COMENDADOR: al señor Director General de Organismos Internacionales, D. Marco Antonio VIDAURRE NORIEGA; al señor Director de Protocolo, D. Erick RIVERA CLAUSSEN; y al señor Director Adjunto de Protocolo, D. Roberto LEMA TRIGO; en el grado de OFICIAL: a la señora Directora de Privilegios e Inmunidades, Da. Susana CALDERON; al señor Consejero de la Dirección General de América, D. Ramiro MELENDREZ; y al señor Consejero de la Dirección de Ceremonial del Estado, D. Fernando SAN MARTIN; y en el grado de CABALLERO: al señor Primer Secretario de la Dirección de Protocolo, Arquitecto D. Javier SALAZAR; al señor Segundo Secretario de la Subsecretaría de Integración, D. Juan Carlos TERRAZAS; a la señora Segundo Secretario de la Dirección de Protocolo, Da. Laura ACKERMAN; al señor Tercer Secretario de la Dirección de Protocolo, D. Gonzalo DURAN SAAVEDRA; y a la señora Tercer Secretario de la Dirección de Protocolo, Da. Rosario MONASTERIO CHAVEZ.

Art. 2º — Extiéndanse los correspondientes diplomas, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 13 de la Reglamentación de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN" aprobada por el Decreto Nº 16.643 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

CONDECORACIONES

Decreto 2788/92

Apruébase un Acta mediante la cual se acuerda una condecoración.

Bs. As., 29/12/92

VISTO lo establecido por el Decreto Ley Nº 16.628 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467, por el que se creó la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar a S. E. el señor Embajador de la REPUBLICA POPULAR CHINA, D. Guoxin LI, quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 5º del Decreto Ley Nº 16.628 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por Ley Nº 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", suscripta el 19 de octubre de 1992, mediante la cual se acuerda la condecoración de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", en el grado de GRAN CRUZ, a S. E. el señor Embajador de la REPUBLICA POPULAR CHINA, D. Guoxin LI.

Art. 2º — Extiéndase el correspondiente diploma, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 13 de la Reglamentación de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN" aprobada por el Decreto Nº 16.643 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

PERSONAL MILITAR

Decreto 2789/92

Designaciones en comisión "permanente".

Bs. As., 29/12/92

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General del Ejército, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario proceder al relevo del Personal Subalterno del Ejército, que se desempeña como Auxiliar de Agregadurías Militares.

Que dichas comisiones se encuentran previstas en el Programa Anual de Actividades y Comisiones en el Exterior (PAACE - Año 1993).

Que la medida propuesta se dicta en uso de las facultades emergentes del Artículo 86, inciso 15 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnanse en comisión "permanente", a partir del 14 de febrero de 1993 y por el término de SETECIENTOS SESENTA (760) días, al Suboficial Principal Sigfrido Erwin HALBLAUB (M. I. 11.070.153) y al Sargento Ayudante Oficinista Daniel SWIT (M. I. 13.086.151), para que se desempeñen como Auxiliares de las Agregadurías Militares a las Embajadas Argentinas en la REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA y REINO DE BELGICA y en la REPUBLICA ITALIANA, respectivamente.

Art. 2º — Los pedidos de prestación de servicios para la financiación de los gastos de transporte (vía aérea), serán extendidos por el ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO.

Art. 3º — El ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO (Contaduría General del Ejército), procederá a liquidar en el país la efectivización de los conceptos compensación por cambio de destino y el equivalente al primer trimestre de los sueldos y emolumentos de los mencionados Suboficiales Superiores, con aplicación del porcentaje establecido en el Artículo 2417 de la Reglamentación del Título II (Personal Militar en Actividad) — Capítulo IV (Haberes) de la Ley para el Personal Militar — Ley 19.101, aprobada por Decreto Nº 3294/78 modificado por su similar 1003/83 y posteriormente a efectuarles los giros pertinentes durante la permanencia en el país de destino.

Art. 4º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente decreto, deberán ser imputados a las partidas del Presupuesto General de la Nación que se prevean para el Ejercicio 1993 y años sucesivos, equivalentes a:

2.01-46-001-0.374-000-1-11-1113-043-4312

2.01-46-001-0.374-000-1-11-1113-043-4320

2.01-46-001-0.374-000-1-11-1113-043-4344

2.01-46-001-0.374-000-1-11-1113-043-4391

2.01-46-001-0.374-000-1-11-1113-043-4410

2.01-46-001-0.374-000-1-11-1163-000-0001

2.01-46-001-0.374-000-1-12-1220-227

Art. 5º — Por la DIRECCION NACIONAL DE CEREMONIAL se otorgarán los pasaportes correspondientes.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González. — Guido Di Tella.

SESIONES EXTRAORDINARIAS

Decreto 100/93

Amplíase el temario a tratar por el Honorable Congreso de la Nación.

Bs. As., 26/1/93

En uso de las facultades que le otorgan los artículos 55 y 86 inciso 12 de la Constitución Nacional;

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Inclúyese en el temario a tratar por el Honorable Congreso de la Nación, durante el actual período de Sesiones Extraordinarias, la consideración de los asuntos detallados en el anexo I que forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Gustavo O. Béliz.

ANEXO I

TEMAS PARA LAS SESIONES
EXTRAORDINARIAS DEL HONORABLE
CONGRESO DE LA NACION

1. — Introducción de la figura del Dumping en el Código Aduanero.

2. — Ley de Tránsito y Seguridad Vial.

3. — Código Ambiental.

4. — Normas para reclamos administrativos de agentes del Sector Público, acreedores de diferencias salariales.

5. — Régimen especial de procedimiento arbitral tendiente a resolver conflictos de intereses civiles y comerciales.

6. — Protección integral para discapacitados.

7. — Donación al Arzobispado de Mendoza de un inmueble del Estado Nacional.

8.— Instalación de un servicio de Telefonía Pública para personas Hipoacúsicas.

9. — Prevención, Lucha y Erradicación de la Enfermedad de Chagas.

10. — Suspensión del proceso a prueba y reforma del Código Penal, en lo atinente al régimen de condena condicional, la libertad condicional y la suspensión y extinción de las acciones penales.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Decreto 113/93

Renuncias y designaciones en las Empresas Líneas Marítimas Argentinas Sociedad Anónima y Yacimientos Carboníferos Fiscales Sociedad del Estado.

Bs. As., 27/1/93

VISTO las renuncias presentadas por el Interventor de la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA, Doctor Luis Santos CASALE, el Sub- Interventor de la misma, Capitán de Ultramar D. Juan Carlos LOPEZ GUERRA y el Interventor de la empresa YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, Señor Walter DEFORTUNA, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde resolver sobre el particular y proceder a la designación de los nuevos interventores de los entes cuyas intervenciones se encuentran vacantes.

Que el presente encuentra su fundamento en las disposiciones de los incisos 1º y 10 del artículo 86 de la Constitución Nacional y los artículos 2º, 3º y 4º de la Ley Nº 23.696.

Por ello,

EL PRESIDENTE PROVISORIO
DEL SENADO DE LA NACION
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el Interventor de la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA, Dr. Luis Santos CASALE (C. I. Nº: 3.356.840).

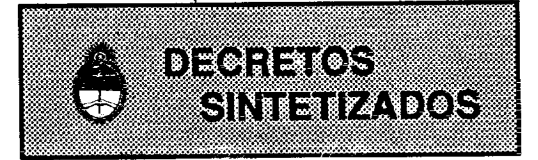
Art. 2º — Acéptase la renuncia presentada por el Sub-Interventor de la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA, Capitán de Ultramar D. Juan Carlos LOPEZ GUERRA (C. I. Nº: 5.010.799).

Art. 3º — Acéptase la renuncia presentada por el Interventor de la empresa YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, Señor Walter DE FORTUNA (D. N. I. Nº 12.669.400)

Art. 4º — Desígnase al Señor Walter DEFORTUNA (D. N. I. Nº 12.669.400) Interventor de la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA.

Art. 5º — Desígnase al Doctor Luis Santos CASALE (C. I. Nº: 3.356.840) Interventor de la empresa YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.



PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 2740

Bs. As., 29/12/92

Apruébase la Contratación Pública Nº 72/92 del registro de la Secretaría de Turismo, con la agencia MS Y ASOCIADOS S. A. DE PUBLICIDAD, por la suma total de PESOS UN MILLON TREINTA MIL SESENTA Y CINCO CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 1.030.065,75), por la producción y compra de medios gráficos para la Campaña "ARGENTINA, TU PROXIMA TENTACION" en Europa, durante el mes de diciembre de 1992.

Decreto 58

Bs. As., 21/1/93

Desígnase para acompañar y secundar al Primer Mandatario con motivo de la concurrencia de éste a las ciudades de Zurich, Davos y Berna (Confederación Suiza) a los funcionarios y personal que se detallan; entre los días 26 de enero y 3 de febrero de 1993: Unidad Presidente:
— Coordinador General de la Unidad Presidente, Emb. Munir Menem
— Asesor Presidencial, Alejandro Tfeli
— Secretario Privado del Presidente de la Nación, Ramón Rosa Hernández
— Agentes Civiles Nivel D, Alberto Agüero y Luis Camilli
— Agente Civil Categoría 6, Antonio Cuozzo
Secretaría General:
— Subsecretario de Coordinación, Arq. Jorge Norberto Ramos
Secretaría de Medios de Comunicación
— Secretario de Medios de Comunicación, Raúl Horacio Burzaco
Casa Militar
— Jefe de la Casa Militar, Gral. Brig. Jorge Eusebio Rearte
— Comodoro, Luis Carlos Sabolo
— Vicecomodoros, Jorge Alberto Testa, Sergio Sampietro, Juan Giménez y Eduardo Bianco
— Teniente Coronel Jorge Norberto Igounet
— Subcomisario de la Policía Federal, Tadeo Ladislao Poltorak
— Capitán Daniel Bertino
— Primer Teniente Diego Cerioni
— Suboficiales Principales, Horacio Tejeda y Daniel Domingo Rivero
— Suboficiales Ayudantes Luis Acevedo, Gerardo Felipe Roldán y Oscar Gardenal
— Suboficial Auxiliar Omar Flores
— Agentes Civiles Nivel C, Luis Alberto Lazota y Juan Carlos Peney
— Agentes Civiles Nivel D, Hugo Norberto Catalano, Oscar Tomás Fernández y Martín González.
— Agente Civil Nivel E, Carlos Martínez
Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano
— Secretaria de Recursos Naturales y Ambiente Humano, Ing. María Julia Alsogaray.
Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto
— Director Nacional de Ceremonial, Emb. Juan Carlos Krecler
Ministerio de Defensa
— Jefe del Estado Mayor Conjunto, Gral. Div. Mario Cándido Díaz
Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos
— Secretario de Programación Económica, Lic. Juan José Llach
— Presidente de la Sociedad del Estado Casa de la Moneda, Armando Gostanian.
Invítase a los Presidentes del Honorable Senado y de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, a decidir la integración de la Comitiva Presidencial con DOS (2) miembros de cada una de sus respectivas Cámaras.
Facúltase al Secretario de Medios de Comunicación a cursar hasta un máximo de TRES (3) invitaciones a representantes de los medios de difusión, escrita, radial y televisiva, para acompañar al Primer Magistrado y cubrir periodísticamente las distintas actividades que se desarrollarán.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decreto 83

Bs. As., 26/1/93

Apruébase el acto de licitación pública Nº 9/93, realizado en la Superintendencia de Administración de la Policía Federal Argentina el 16 de noviembre de 1992, por la provisión de carne de novillo solicitada por la División Racionamiento, durante el período comprendido desde el mes de enero al 31 de diciembre de 1993.
Adjudícase a la firma SUBPGA S. A. C. I. E. e I. (renglón Nº 1) UN MILLON QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (1.500.000 kgs.) de carne de novillo por la suma total de PESOS TRES MILLONES ($ 3.000.000.-).
Desestímase la oferta presentada por la firma ABASTECEDORA LEYRIA S. A. por no ajustarse a los artículos 10, 16 y 25 de las cláusulas particulares del pliego de bases y condiciones y por no adjuntar habilitación municipal.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Decreto 59

Bs. As., 21/1/93

Autorízase el desplazamiento del Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Ingeniero Guido José Mario Di Tella a la ciudad de Zagreb - República de Croacia, el día 23 de enero de 1993, con el fin de visitar a los efectivos argentinos allí emplazados.

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto 2751

Bs. As., 29/12/92

Promuévese al grado inmediato superior con antigüedad al 31 de diciembre de 1991, en el Cuerpo Comando, Escalafón Naval, al Teniente de Corbeta Julio Enrique Sanguinetti.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Decreto 2746

Bs. As., 29/12/92

Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 1992, en la parte correspondiente a las siguientes jurisdicciones: 91 — OBLIGACIONES A CARGO DEL TESORO, 48 — ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AEREA, 45 — MINISTERIO DE DEFENSA, 50 — MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y 90 — SERVICIO DE LA DEUDA PUBLICA.

Decreto 2755

Bs. As., 29/12/92

Modifícanse el Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 1992, y el Cálculo de Recursos de Organismos Descentralizados para el ejercicio 1992, en la parte correspondiente a la Jurisdicción 50 — MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, Organismo Descentralizado 086 — INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA.

Decreto 72

Bs. As., 25/1/93

Recházase el reclamo administrativo interpuesto por el señor Augusto Mario Morello en su carácter de Presidente de "JUS FUNDACION PARA LA INVESTIGACION DE LAS CIENCIAS JURIDICAS", solicitando su exclusión del Régimen a que se refiere el Decreto Nº 36 de fecha 3 de enero de 1990.

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

Decreto 2741

Bs. As., 29/12/92

Apruébase la Licitación Pública Nº 55/92 convocada para la provisión de equipamiento de computadoras personales, impresoras e impresoras láser para diversas dependencias del Ministerio de Cultura y Educación.
No hacer lugar a las impugnaciones formuladas por las firmas RYBCO S. A., ARGECINT S. A. y XEROX ARGENTINA ICSA.
Apruébase la adjudicación acordada a la firma EROVA S. A. por el importe total de PESOS UN MILLON CIENTO OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS SEIS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 1.181.706,39), según la planilla de Adjudicación Nº 127 de fecha 14-12-92.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Decreto 2747

Bs. As., 29/12/92

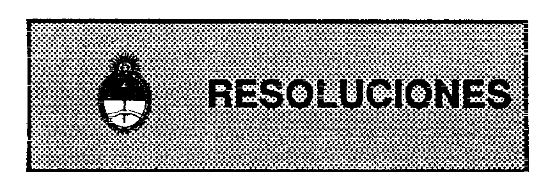
Modifícanse el Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 1992, en la parte correspondiente a la Jurisdicción 75 — MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL — SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL; y el Cálculo de Recursos de la Cuenta Especial 375 — FONDO DE GARANTIA.

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

Decreto 2748

Bs. As., 29/12/92

Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional vigente, aprobado por Ley Nº 24.061 y distribuido por el Decreto Nº 110/92 y similares modificatorios, para la Jurisdicción 80 — MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, en la parte que corresponde al SERVICIO ADMINISTRATIVO 309 en su CARACTER 0 - ADMINISTRACION CENTRAL.



Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 6/93

Declárase de Interés Nacional al "Mercofood 93, Salón Internacional de la Alimentación de América para el Mundo".

Bs. As., 19/1/93

VISTO el expediente Nº 804.243/92 del registro de esta Secretaría, por el cual la INTERNATIONAL TRADE MARKETING SERVICES S. A. solicita se declare de INTERES NACIONAL al "MERCOFOOD 93, SALON INTERNACIONAL DE LA ALIMENTACION DE AMERICA PARA EL MUNDO", a desarrollarse en el Predio Ferial de Palermo, de la CIUDAD DE BUENOS AIRES, entre el 26 y 29 de mayo de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que los objetivos que se persiguen con la realización de dicho encuentro se hallan estrechamente ligados a la acción que lleva a cabo en la materia esta Secretaría.

Que el mismo propende a la difusión de la industria alimenticia en nuestro país.

Que concurrirán a él los representantes de la mencionada actividad.

Que reviste fines culturales, al realizarse en su transcurso conferencias y exhibiciones de creciente interés, por su carácter ilustrativo y competitivo.

Que iniciativas de esta índole merecen el apoyo de los Organismos Oficiales.

Que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO ha tomado la intervención que le compete.

Que debido a las directivas impartidas por el Superior Gobierno de la Nación en materia de contención del gasto público, la presente medida no implica costo fiscal alguno.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 1º inciso 11) del Decreto Nº 101, de fecha 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de INTERES NACIONAL al "MERCOFOOD 93, SALON INTERNACIONAL DE LA ALIMENTACION DE AMERICA PARA EL MUNDO" que se llevará a cabo en el Predio Ferial de Palermo, de la CIUDAD DE BUENOS AIRES, entre el 26 y 29 de mayo de 1993.

Art. 2º — La medida dispuesta por el artículo 1º de la presente resolución no implica costo fiscal alguno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Marcelo Regúnaga.

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 22/93

Declárase de Interés Nacional la realización de "Madera 93 Primera Exposición y Seminario Internacional de la Forestoindustria".

Bs. As., 19/1/93

VISTO el expediente Nº 803.587/92 del registro de esta Secretaría, por el cual la CAMARA ARGENTINA DE ASERRADEROS DE MADERAS, DEPOSITOS Y AFINES solicita se declare de INTERES NACIONAL al evento "MADERA 93 PRIMERA EXPOSICION Y SEMINARIO INTERNACIONAL DE LA FORESTOINDUSTRIA", a desarrollarse en el Predio Ferial de Palermo de la Ciudad de BUENOS AIRES, entre el 30 de junio y el 5 de julio de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que los objetivos que se persiguen con la realización de dicho evento se hallan estrechamente ligados a la acción que lleva a cabo en la materia esta Secretaría.

Que el mismo propende a la difusión de la actividad forestal en nuestro país.

Que concurrirán a él los representantes de la mencionada actividad.

Que reviste fines culturales, al realizarse en su transcurso conferencias y exhibiciones de creciente interés, por su carácter ilustrativo y competitivo.

Que iniciativas de esta índole merecen el apoyo de los Organismos Oficiales.

Que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO ha tomado la intervención que le compete.

Que debido a las directivas impartidas por el Superior Gobierno de la Nación en materia de contención del gasto público, la presente medida no implica costo fiscal alguno.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 1º inciso 11) del Decreto Nº 101, de fecha 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de INTERES NACIONAL la realización de "MADERA 93 PRIMERA

EXPOSICION Y SEMINARIO INTERNACIONAL DE LA FORESTOINDUSTRIA", que organiza la CAMARA ARGENTINA DE ASERRADEROS DE MADERA, DEPOSITOS Y AFINES, y que se llevará a cabo en el Predio Ferial de Palermo de la Ciudad de BUENOS AIRES, entre el 30 de junio y el 5 de julio de 1993.

Art. 2º — La medida dispuesta por el artículo 1º de la presente resolución no implica costo fiscal alguno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Marcelo Regúnaga.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 111/93

Derógase la Resolución Nº 1229/84 mediante la cual se implementaba una contribución sobre exportaciones establecidas por Dto. Ley 21.680/56 modificada por Ley 23.058.

Bs. As. 12/1/93

VISTO el Decreto Nro. 2049 publicado en el Boletín Oficial 27.511 del 10/11/92 mediante el cual se deja sin efecto la contribución ad-valorem del 1,5 % sobre las exportaciones establecidas en el artículo 16, inciso a) del Decreto Ley 21.680/56 modificado por Ley 23.058 (INTA) y

CONSIDERANDO:

Que es necesario actualizar la normativa aduanera dictada al respecto.

Por ello y en uso de las facultades conferidas por el artículo 23, inciso i) de la Ley 22.415,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL
DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Derogar la Resolución Nro. 1229/84 (RGEXNIE) publicada en BANA Nro. 80/84 mediante la cual se implementaba la contribución del 1,5 % ad valorem (INTA) sobre las exportaciones establecidas por Dto. Ley 21.680/56 modificada por Ley 23.058.

Art. 2º — No obstante lo dispuesto por Resolución 1229/84 (RGEXNIE), la referida tasa rige para aquellas destinaciones aduaneras por las cuales se hubiera formalizado el registro de la Declaración Jurada de Venta al Exterior en los términos de la Ley 21.453 y sus normas complementarias, registradas con anterioridad al 10 de Noviembre de 1992 hasta el cumplido final de las mismas.

Art. 3º — Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Remítase copia a la Secretaría de Ingresos Públicos. Cumplido, archívese. — Gustavo A. Parino.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 122/93

Actualízanse las normas que regulan la salida del país de los efectos transportados por los Corredores de Comercio Internacional.

Bs. As., 14/1/93

Visto el Decreto de desregulación económica Nº 2284/91, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario actualizar las normas que regulan la salida del país de los efectos transportados por los Corredores de Comercio Internacional.

Por ello, en uso de las facultades conferidas por el artículo 23 inciso i) de la 22.415.

EL ADMINISTRADOR NACIONAL
DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — El Comercio Exportador, para el envío al exterior, de catálogos, lista de precios, efectos y muestras comerciales, que sean transportados por Corredores de Comercio Internacional, se ajustarán a las normas de carácter general que se establecen en el ANEXO I, que forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Aprobar el formulario OM 2057 Declaración de Elementos Transportados por el Corredor de Comercio Internacional, que integra la presente Resolución como Anexo II.

Art. 3º — Derogar la Resolución Nº 2063/88 (RGEXTIE).

Art. 4º — Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Remítase copia a la Secretaría de Ingresos Públicos. Cumplido, archívese. — Gustavo A. Parino.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo II.

ANEXO I

DE LOS CORREDORES DE COMERCIO INTERNACIONAL

1.1 Los Corredores de Comercio Internacional deberán acreditar su condición de tal por intermedio de las Cámaras autorizantes respectivas y la empresa que representen a fin de promover futuras ventas en el exterior.

1.2 Los Corredores deberán presentar el formulario OM-2057 por triplicado, integrado a máquina, acreditando la representación que revisten según lo señalado en 1.1 mediante la certificación expedida por la razón social respectiva en el mencionado formulario, ante la dependencia aduanera de salida (Sección Equipajes) de los Aeropuertos, Desembarcaderos o zonas portuarias que corresponda.

1.3 En la declaración comprometida deberán detallar todo lo que conducen en función de la actividad de su arte y profesión: 01 catálogos, 02 Lista de precios y 03 efectos y muestras para concretar futuras ventas, como también los montos de los valores a los efectos Aduaneros.

1.4 Con el objeto de la determinación de los efectos y montos a considerar como bienes transportados en concepto de equipaje acompañado de los Corredores de Comercio Internacional, se deberá tener presente lo pautado en tal carácter por el artículo 561 inciso a) de la Ley 22.415 y el artículo 81 del Decreto 1001/82.

1.5 Presentarán al guarda de Aduana de salida, los objetos que porten, declarados en el Formulario OM-2057 original, duplicado y triplicado, a los fines de su registro, y autorización. Al regreso, presentarán al guarda de Aduana juntamente con los respectivos objetos que retornen, el ejemplar original y triplicado del formulario OM-2057 en el que consta su declaración de salida, con el fin de regularizar su ingreso y el de aquellos bienes que no retornen.

2 DE LAS AREAS OPERATIVAS.

2.1 Del Guarda de Aduana:
Al recibo del Formulario OM-2057 controlará que se encuentre perfectamente confeccionado debiendo constatar la correcta identificación de los efectos manifestados, y que éstos se ajusten a las normas aduaneras en vigor.

2.2 Será el responsable del Control de la declaración y de inutilizar los espacios que queden sin cubrir en el Formulario, OM-2057 para impedir que puedan realizarse incorporaciones posteriores a su intervención. Una vez conformado el mismo hará firmar al Corredor de Comercio revistiendo el mismo carácter de declaración jurada, y firmará con sello aclaratorio, debiendo requerir intervención del Jefe de Sección, el que avalará con su firma la autorización de la operación. Procediendo a registrar en libro habilitado al efecto la operación de que se trata. Entregará el ejemplar original y triplicado del OM-2057 al Corredor de Comercio, quedando el duplicado en la dependencia autorizante la que conservará el documento hasta el retorno o vencimiento del plazo acordado.

2.3 El Guarda, en ocasión del retorno, controlará que los objetos que pretendan ingresar los Corredores de Comercio en las condiciones del presente trámite, estén declarados en el original y triplicado del OM-2057 que éstos exhiban, con la intervención aduanera de salida y se produzca dentro del plazo acordado en el referido OM.

2.4 De retornar la totalidad de los efectos se dejará constancia en el sector retorno del original y triplicado del mismo.

En el supuesto de retorno parcial se dejará constancia en el sector respectivo, y se establecerá al dorso de los formularios referidos el detalle y los motivos determinantes del no retorno de los bienes.

En el supuesto de no retorno total se dejará similares constancias a las especificadas precedentemente, firmando en ambos supuestos el Corredor de Comercio y guarda de Aduana.

2.5 Cumplido lo cual procederá a la agregación al original del duplicado del formulario en trato y con intervención del jefe respectivo se dispondrá — de corresponder — la cancelación de los mismos.

2.6 En el supuesto que el Corredor de comercio retorne al país por otra Aduana a la de su salida, esta última dependencia, una vez cumplido con el control correspondiente según se detalla en 2.3 y 2.4 y de resultar de conformidad, procederá a remitir a la Aduana de registro el original del Formulario OM-2057 para su agregación al duplicado reservado en la Aduana de Salida, la que dispondrá — de corresponder — la cancelación de los mismos.

3 DEL CONTROL A REALIZAR POR LOS JEFES DE RESGUARDOS JURISDICCIONALES:

3.1 Cuando Corresponda, los jefes de resguardos jurisdiccionales en la Aduana de Buenos Aires, Jefe de Resguardo en la Aduana de Ezeiza, y Jefes de Resguardo en Aduanas del Interior controlarán la correcta integración de los OM-2057 y su autorización.

3.2 De producirse el vencimiento del plazo establecido para el retorno o el de su prórroga, y aquél no se hubiere cumplido, se elevarán en la forma de estilo las actuaciones respectivas al Departamento Contencioso Capital u oficina equivalente en Aduanas del Interior, a los fines del juzgamiento de los hechos en los términos del artículo 970 de la Ley 22.415.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 124/93

Actualízase la Resolución Nº 714/89.

Bs. As., 14/1/93

VISTO la comunicación cursada por la Subsecretaría de Energía Eléctrica mediante Nota SSEE Nº 5656/91, registrada en esta Administración Nacional bajo Expediente EAAA Nº 422.713/91, y

CONSIDERANDO:

Que, a través de la misma se pone en conocimiento de esta Repartición mediante Resolución SSEE Nº 48/91, la designación de un nuevo funcionario para la realización de las certificaciones de los documentos a que hace referencia el artículo 4º del Decreto Nº 265/89, acompañando el correspondiente facsímil de firma.

Que, en consecuencia, deviene necesario proceder a la actualización del Anexo III de la Resolución Nº 714/89 (BANA Nº 71/89).

Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 23, inciso i) de la Ley 22.415.

EL ADMINISTRADOR NACIONAL
DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el ANEXO III "A" de la presente que reemplazará el ANEXO III de la Resolución Nº 714/89.

Art. 2º — Derogar el ANEXO III de la Resolución Nº 714/89.

Art. 3º — Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Cumplido. Archívese. — Gustavo A. Parino.

NOTA: El ANEXO III "A" no se publica.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 138/93

Modifícase la Resolución 2546/92.

Bs. As., 15/1/93

VISTO la Resolución 2546/92 relativa a la aplicación de la Ley 22.802 de Lealtad Comercial para la comercialización de mercaderías importadas correspondientes a los capítulos 50 al 64 de la Nomeclatura de Comercio Exterior (NCE), y

CONSIDERANDO:

Que en los supuestos en que al momento de la verificación, cuando el despacho corresponda tramitarse por el canal rojo, se constate que la mercadería careciera de los rótulos correspondientes, es razonable suponer que el importador aún no inició el trámite pertinente ante la Dirección Nacional de Lealtad Comercial.

Que, en estos casos es necesario contemplar el procedimiento pertinente a los efectos de que la mercadería pueda no obstante ser retirada por el importador bajo su exclusiva responsabilidad de cumplimentar los requisitos de la Ley 22.802 antes de la comercialización.

Que la presente se dicta en uso de la facultad conferida por el Artículo 23, inciso i) de la Ley 22.415.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL
DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustituir el Artículo 3º de la Resolución 2546/92 por el siguiente:

Artículo 3º — Cuando la mercadería careciere del rotulado se dispondrá su entrega bajo la exclusiva responsabilidad del importador de cumplir con ese requisito, exigiéndose a tal efecto el siguiente compromiso firmado por el importador: "Me comprometo a efectuar el rotulado de la mercadería en los términos de la Ley 22.802 y su reglamentación antes de su comercialización".

Art. 2º — Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Remítase copia a la Secretaría de Ingresos Públicos. Cumplido, archívese. — Gustavo A. Parino.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 143/93

Deróganse diversas normas aduaneras.

Bs. As., 18/1/93

VISTO la actual política del Superior Gobierno de la Nación en materia de desregulación económica y,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 2284/91 dispuso medidas con el objeto de eliminar la mayor cantidad de restricciones al Comercio Exterior, correspondiendo en consecuencia, derogar las normas aduaneras que significan un real obstáculo al objetivo mencionado.

Que por el artículo 20 del mencionado Decreto, se dejaron sin efecto todas las intervenciones, autorizaciones, o actos administrativos previos a la intervención de la Administración Nacional de Aduanas, por lo que corresponde derogar las siguientes Resoluciones: Nº 216/86 RPADIE y Nº 440/86 RGADIE, (que implementan la ejecución y cumplimiento del régimen de "Ventanilla única" para la presentación de los Permisos de Embarque), Nº 3083/83 RGEXTA y Nº 2298/84 (Intervención previa en los Permisos de Embarque de la Dirección Nacional de Economía Minera), Nº 1741/88 RGEXTIE y Nº 2256/89 RGEXTIE (Intervención previa en los Permisos de Embarque del Ministerio de Defensa respecto de determinada mercadería).

Que mediante el Decreto Nº 530/91 se dejó sin efecto la obligatoriedad del ingreso y negociación de divisas en el Mercado de Cambios de las divisas provenientes de la exportación de productos, en razón de lo cual debe derogarse la Resolución Nº 3327/88 RGEXTIE (Negociación de divisas provenientes de exportaciones de productos, que contengan componentes importados bajo el régimen de admisión temporaria).

Que mediante el Decreto Nº 1691/81 se dispuso el otorgamiento de un reembolso adicional a las exportaciones cuyo cumplido de embarque se formalice entre el 23 de Octubre de 1981 y el 24 de Abril de 1982, que habiendo vencido la fecha para solicitar el beneficio respectivo corresponde derogar la Resolución Nº 390/82 RGEXTA.

Que el Decreto 1078/82 es ampliatorio del Decreto 1691/81, por lo que habiendo vencido el término a los fines de solicitar el respectivo beneficio corresponde derogar la Resolución 4052/82 RGEXTA.

Que mediante la Resolución Nº 716/88 M.E. se fija una devolución de tributos del 3 % con carácter transitorio por el término del 1 (uno) año para la exportación de productos incluidos en determinada posición arancelaria, por lo que corresponde derogar la Resolución 2240/88 RGEXTIE y la Resolución 3361/88 RGEXTIE ampliatoria de la misma.

Que asimismo corresponde derogar las Resoluciones Nº 93/77 ANTATE, Nº 900/80 RGEXTA y Nº 1094/80 RGEXTA, por haber perdido actualidad la materia tratada en las mismas.

Que, por ello, y en uso de las facultades conferidas por el artículo 23, inciso i) de la Ley 22.415.

EL ADMINISTRADOR NACIONAL
DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Derogar las Resoluciones Nros.: 93/77, 900/80, 1094/80, 390/82, 4052/82, 3083/83, 2298/84, 216/86, 440/86, 1741/88, 2240/88, 3327/88, 3361/88 y 2256/89.

Art. 2º — Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Remítase copia a la Secretaría de Ingresos Públicos. Cumplido, archívese. — Gustavo A. Parino.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 158/93

Establécese que los Despachantes de Aduana inscriptos en el Registro del citado organismo, podrán actuar en todas las Aduanas del país.

Bs. As., 20/1/93

VISTO el artículo 12 del Decreto Nº 2284/91, del 1º de noviembre de 1991, y,

CONSIDERANDO:

Que a consecuencia de dicha norma, esta Administración Nacional ha dictado la Circular Télex Nº 589/91, de fecha 6 de diciembre de 1991, por la cual los Despachantes de Aduana pueden actuar en todas las Aduanas del país, conforme el procedimiento allí indicado.

Que resulta necesario proceder al dictado de la norma general pertinente en los términos del artículo 23, inc. i) de la Ley 22.415.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL
DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Los Despachantes de Aduana inscriptos en el Registro de esta Administración Nacional, podrán actuar en todas las Aduanas del país.

Art. 2º — A los efectos de lo indicado en el artículo 1º precedente, los Despachantes de Aduana presentarán ante la Aduana donde soliciten actuar junto con la solicitud, como únicos requisitos: el formulario OM 1078 "A" — Ficha de registro de firmas del Despachante de aduana y sus Apoderados Generales— debidamente integrado; constituirán domicilio especial en el radio urbano de esa jurisdicción, de conformidad con el artículo 41 inc. d) de la Ley 22.415 y acreditarán su carácter, mediante la exhibición de la credencial de Despachante de Aduana vigente.

Art. 3º — En el plazo de un (1) mes de la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín de esta Administración Nacional, las Aduanas remitirán a la División Registro de la Secretaría Técnica, los legajos de los Despachantes de Aduana que obren en sus respectivas jurisdicciones.

Art. 4º — Las Aduanas comunicarán a la División Registro de la Secretaría Técnica, la autorización que hubieran concedido para actuar en esa jurisdicción, a los efectos de su registro en el legajo de cada Despachante de Aduana.

Art. 5º — Los Despachantes de Aduana ya inscriptos, deberán registrar las operaciones que realicen en las distintas Aduanas en que estuvieren autorizados para operar, en el libro rubricado que, conforme el artículo 55 del Código Aduanero, tuvieren habilitado a tal efecto, no siendo necesario que en cada Aduana en la que actúe al amparo de la presente, se le habilite otro similar.

En los casos de nuevas inscripciones, la habilitación del mencionado libro será realizada por la Aduana de inscripción.

Art. 6º — Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Remítase copia a la Secretaría de Ingresos Públicos, a la Secretaría Administrativa del Mercosur (R.O.U.); a la Secretaría Administrativa de la A.L.A.D.I. (R.O.U.); y a la Secretaría del Convenio de Cooperación y Asistencia Mutua entre las Direcciones Nacionales de Aduana de América Latina, España y Portugal. Cumplido, archívese. — Gustavo A. Parino.

Comisión Nacional de Telecomunicaciones

SERVICIO TELEFONICO

Resolución 161/93

Reglaméntase la aplicación de la Resolución Nº 4615/92-CNT, referida a la provisión del primer aparato telefónico a los nuevos clientes.

Bs. As., 28/1/93

VISTO la resolución Nº 4615 CNT/92 dictada con fecha 3 de diciembre ppdo. en el presente expediente Nº 4166/92, del registro de esta COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, referida a la provisión del primer aparato telefónico a los nuevos clientes, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el artículo 6º, inciso d) del Decreto Nº 1185/90, la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES debe dictar los reglamentos y aprobar las normas técnicas de los servicios de telecomunicaciones.

Que asimismo, conforme al inciso f) de la misma norma, debe homologar los equipos y materiales de uso específico en telecomunicaciones, que se instalen a partir de los puntos terminales de la red (lado usuario), para asegurar su calidad y compatibilidad técnica.

Que en el punto 8.4.1. del Anexo del Decreto Nº 62/90, modificado por el similar Nº 677/91, se establece la obligatoriedad de conectar a la red a todos aquellos equipos instalados en la estación del usuario, siempre que los materiales de uso específico en telecomunicaciones y los equipos que se empleen hayan sido homologados por esta Autoridad Regulatoria.

Que en el punto 8.4.2. del mismo determina que el suministro de equipos terminales (lado usuario), se realizará en régimen de competencia.

Que asimismo en el punto 8.4.4. se determina que las Licenciatarias tendrán derecho a verificar las instalaciones lado usuario, en los casos que éstas ocasionen daños a sus redes, informándolo a esta Autoridad Regulatoria para que resuelva lo pertinente.

Que en el Capítulo XV del mencionado Anexo se fijan pautas de política industrial para los fabricantes proveedores de bienes.

Que en el punto 17.1. (iv) de los contratos de transferencia aprobados por Decreto Nº 2332/90, se posibilita para la provisión de equipos terminales la concurrencia de todos los fabricantes de equipos homologados en condiciones de mercado.

Que el Reglamento General del Servicio Básico Telefónico, aprobado por Decreto Nº 1420/92, estipula en su artículo 25 que el cliente podrá optar libremente por los equipos terminales que utilice en el domicilio donde se le preste el servicio, siempre que los mismos cumplan con las normas técnicas y de homologación vigentes.

Que las presentaciones efectuadas por las distintas partes interesadas con motivo del dictado de la resolución citada, hacen conveniente y necesario reglamentar dicho acto, en defensa del cliente telefónico y en resguardo de la calidad de funcionamiento de la red telefónica pública, para que el servicio básico telefónico pueda prestarse en condiciones de calidad y con el respaldo de la industria instalada en el país.

Que esta medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por las normas anteriormente mencionadas y por el Decreto Nº 136/92, prorrogado por sus similares Nros. 1095/92 y 2654/92.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA COMISION NACIONAL
DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Reglamentar la aplicación de la Resolución Nº 4615 CNT/92, de acuerdo con las disposiciones que seguidamente se establecen:

1) La alternativa de provisión del primer aparato telefónico a los nuevos clientes por parte de las Licenciatarias, a que se refiere el artículo 1º de la Resolución Nº 4615/92, será por cuenta y orden de terceros, debiéndose ofrecer esta posibilidad a todos los fabricantes locales de equipos terminales homologados en condiciones de mercado, conforme al punto 17.1. de los contratos de transferencia.

2) Es facultad del cliente elegir libremente entre proveerse de un aparato debidamente homologado, que podrá adquirir en el mercado local o importarlo, o si así lo desea a disponer del que le ofrezcan las Sociedades Licenciatarias.

3) En el contrato de prestación del servicio se debe establecer claramente esa facultad de elegir que tiene el cliente telefónico de acuerdo con el artículo 25 del Reglamento del Servicio Básico Telefónico.

4) Tal como lo determina el Pliego aprobado por Decreto 62/90 y sus modificatorios —punto 8.4.4.— las Licenciatarias tienen derecho a verificar las instalaciones lado usuario, en los casos que éstas ocasionen daños a sus redes, informándolo a esta Autoridad Regulatoria para que resuelva lo pertinente.

Art. 2º — A la finalización del año 1993 se evaluará, en audiencia pública, el desarrollo de la provisión, la evolución de la industria nacional hacia la especialización conforme a la política industrial que impulsa el Superior Gobierno y se resolverá, luego de escuchar a todos los sectores involucrados, sobre las modificaciones o correcciones que hacen al sistema de provisión de equipos terminales.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Palazzo.

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca y Servicio Nacional de Sanidad Animal

CARNES

Resolución Conjunta 27/93 y 81/93

Amplíase el cumplimiento de los requisitos de temperatura, embolsado y etiquetado establecidos en la Resolución Conjunta 843/92-SAGP y 821/92-SENASA, a los establecimientos de comercialización mayorista de carnes bovinas, cualquiera sea su naturaleza.

Bs. As., 19/1/93

VISTO lo dispuesto en la Resolución Conjunta 843 y 821 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA y del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, de fecha 14 de Setiembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que de la aplicación de la citada Resolución ha surgido la necesidad de ampliar el alcance de su normativa sobre temperatura, embolsado y rotulado.

Que asimismo resulta necesario precisar los responsables del cumplimiento de los requisitos de embolsado y etiquetado durante el transporte de las carnes bovinas.

Que al respecto se ha contado con la opinión favorable de la Comisión Asesora de Seguimiento y Aplicación de la Ley 21.740 creada por Resolución 527 del 30 de junio de 1992 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL.

Que los suscriptos son competentes para dictar el presente acto, en virtud de las facultades que les otorga el artículo 37 del Decreto Nº 2284 de fecha 31 de octubre de 1991, según el texto de su similar Nº 2488 de fecha 26 de noviembre de 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA Y
EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL
RESUELVEN:

Artículo 1º — Extiéndese a los establecimientos de comercialización mayorista de carnes bovinas, cualquiera sea su naturaleza, el cumplimiento de los requisitos de temperatura, embolsado y etiquetado establecidos en la Resolución Conjunta 843 y 821 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA y del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, de fecha 14 de setiembre de 1992.

Art. 2º — Durante su transporte, las carnes bovinas deben permanecer correctamente embolsadas y rotuladas, en un todo de acuerdo con la norma establecida en la Resolución Conjunta mencionada precedentemente, acompañadas con su correspondiente factura o remito, recayendo la responsabilidad de su cumplimiento en el responsable de la facturación de la mercadería en tránsito.

Art. 3º — El incumplimiento de lo establecido en la presente Resolución dará lugar a la aplicación de las penalidades previstas en el artículo 7º de la Resolución Conjunta 843 y 821 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA y del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Marcelo Regúnaga. — Bernardo G. Cané.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 145/93

Establécense Disposiciones Normativas para la Inscripción de Importadores y Exportadores

Bs. As., 18/1/93

VISTO la formulación, por el Poder Ejecutivo Nacional, de políticas económicas tendientes a una inserción rápida de la República Argentina en el contexto socio-económico mundial, y

CONSIDERANDO:

Que uno de los instrumentos de indudable trascendencia para tal fin lo es una adecuada política administrativa dirigida a agilizar el comercio internacional;

Que se hace indispensable simplificar y facilitar a las personas —tanto físicas como de existencia ideal— las exigencias burocráticas para ejercer el comercio de importación y exportación;

Que por Decreto Nº 2284/91 se resolvió simplificar los requisitos para la inscripción en el Registro de Importadores y Exportadores de esta Administración Nacional de Aduanas, requiriéndose, como única exigencia, para la inscripción en el mencionado Registro, que las personas de existencia visible o ideal acrediten la inscripción en la Dirección General Impositiva a través de la Clave Unica de Identificación Tributaria (C. U. I. T.);

Que, además, este procedimiento para la inscripción en el Registro de Importadores y Exportadores así como la baja de aquellos que hubieran dejado de operar, constituyen elementos indispensables para el desarrollo de la Declaración Detallada del Sistema Informático María y de carácter prioritario en función al cronograma establecido para la aprobación de dicho módulo;

Que se hace necesario —en consecuencia— dictar normas reglamentarias que hagan viable lo establecido por el Decreto aludido precedentemente, sin afectar la debida protección del interés fiscal;

Por ello y en uso de las facultades, conferidas por el artículo 23, incisos i) y t) de la Ley 22.415,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL
DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el ANEXO I — INDICE TEMATICO — de esta Resolución.

Art. 2º — Aprobar el ANEXO II — DISPOSICIONES NORMATIVAS PARA LA INSCRIPCION DE IMPORTADORES Y EXPORTADORES — de la presente.

Art. 3º — Aprobar el ANEXO III — DISPOSICIONES GENERALES TRANSITORIAS — que se agrega a la presente.

Art. 4º — Aprobar el ANEXO IV referido al INGRESO DIRECTO DE INFORMACION A LA BASE DE IMPORTADORES / EXPORTADORES.

Art. 5º — APROBAR LOS CUADROS DE SUSPENSIONES, LEVANTAMIENTO, ELIMINACIONES Y REINSCRIPCIONES EN LA BASE DE IMPORTADORES Y EXPORTADORES que se agregan como ANEXO V y VI respectivamente, de la presente.

Art. 6º — Aprobar los formularios OM 1228-E INSCRIPCION DE IMPORTADOR /EXPORTADOR — Declaración Jurada — OM-2099 - MODIFICACIONES DE LA INSCRIPCION DE IMPORTADOR / EXPORTADOR — Declaración Jurada — y OM 1752-C SOLICITUD DE AUTORIZACION COMO IMPORTADOR / EXPORTADOR NO HABITUAL — Declaración Jurada — que se agregan como ANEXOS VII, VIII y IX y forman parte de esta Resolución.

Art. 7º — Derogar las Resoluciones Nros. 2162/86 y 307/91.

Art. 8º — La presente Resolución comenzará a regir a partir del 1/2/93.

Art. 9º — Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Remítase copia a la Secretaría de Ingresos Públicos, a la Secretaría Administrativa Mercosur (MONTEVIDEO - R.O.U.), a la Secretaría Administrativa de la A. L. A. D. I. (Montevideo - R. O. U.) y a la Secretaría del Convenio Multilateral sobre Cooperación y Asistencia Mutua entre las Direcciones Nacionales de Aduana de América Latina, España y Portugal (México - D. F.). Cumplido, archívese. — Gustavo A. Parino.

NOTA: Los Anexos VII al IX no se publican.

ANEXO I

INDICE TEMATICO

ANEXO II - DISPOSICIONES NORMATIVAS PARA LA INSCRIPCION DE IMPORTADORES / EXPORTADORES.

ANEXO III - DISPOSICIONES GENERALES TRANSITORIAS.

ANEXO IV - INGRESO DIRECTO DE INFORMACION A LA BASE DE IMPORTADORES / EXPORTADORES.

ANEXO V - CUADRO DE SUSPENSIONES Y SU LEVANTAMIENTO EN LA BASE DE IMPORTADORES / EXPORTADORES.

ANEXO VI - CUADRO DE ELIMINACIONES Y REINSCRIPCIONES EN LA BASE DE IMPORTADORES / EXPORTADORES.

ANEXO VII - OM-1228-E INSCRIPCION DE IMPORTADOR / EXPORTADOR — Declaración Jurada —. (*)

ANEXO VIII - OM 2099 - MODIFICACIONES DE LA INSCRIPCION DE IMPORTADOR / EXPORTADOR — Declaración Jurada —. (*)

ANEXO IX - OM-1752-C SOLICITUD DE AUTORIZACION COMO IMPORTADOR /EXPORTADOR NO HABITUAL — Declaración Jurada —. (*)

NOTA (*) Estos formularios serán adquiridos en los comercios de plaza.

ANEXO II

DISPOSICIONES NORMATIVAS PARA LA INSCRIPCION DE IMPORTADORES / EXPORTADORES.

1 - DE LA INSCRIPCION

1.1. PERSONAS FISICAS O DE EXISTENCIA IDEAL CON DOMICILIO EN JURISDICCION DE LAS ADUANAS DE BUENOS AIRES Y EZEIZA.

La inscripción como Importador / Exportador se realizará ante la División Registro de la Secretaría Técnica.

A tal efecto los interesados integrarán el formulario OM-1228-E (ANEXO VII) en dos (2) ejemplares, y acreditarán la inscripción en la Dirección General Impositiva, a través de la CLAVE UNICA DE IDENTIFICACION TRIBUTARIA (C. U. I. T.) mediante copia autenticada por el funcionario interviniente, con presentación del original o autenticada por escribano público nacional. Dichas inscripciones se incorporarán diariamente a la Base de Importadores / Exportadores.

1.2. PERSONAS FISICAS O DE EXISTENCIA IDEAL CON DOMICILIO EN JURISDICCION DE LAS ADUANAS DEL INTERIOR:

La inscripción para Importadores / Exportadores se realizará ante la Aduana que resulte competente en razón de su domicilio, integrando el formulario OM 1228-E en 3 ejemplares y acreditarán la inscripción en la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, conforme lo expresado anteriormente.

1.3. Para la inscripción los trámites podrán realizarse personalmente por los interesados. Si son efectuados por un tercero la firma del solicitante deberá ser certificada por Escribano Público Nacional.

1.4. Cuando se trate de personas de existencia ideal se deberá acreditar —además— la personería de quien suscribe la solicitud en su nombre, mediante poder otorgado por el representante legal de dicha persona jurídica o copia del Acta de Asamblea que lo designa, en ambos casos certificado por Escribano Público Nacional.

1.5. OPERATORIA:

Las Aduanas de inscripción controlarán el cumplimiento de los requisitos precedentes y de resultar conformes, requerirán vía télex a la División Registro la asignación del número de registro transcribiendo a tal efecto el detalle de razón social, Nº de C. U. I. T. y domicilio, y remitirán a la DIVISION REGISTRO el original del OM-1228-E (Anexo VII) para su archivo.

La División Registro informará por la misma vía el número de registro asignado, ingresando el resto de los datos inmediatamente al recibo del OM 1228-E. En el término de cinco (5) días de ingresada la información inicial (vía télex) deberá completarse el ingreso de los datos restantes. Caso contrario la División Registro será responsable de arbitrar los medios para completar dicha información.

A tales efectos el Departamento Informática emitirá listados con indicación de Importadores / Exportadores que al vencimiento del plazo citado tuvieren incompletos los datos de inscripción en la base.

La inscripción efectuada autorizará a los Importadores / Exportadores a actuar en todas las Aduanas del país.

Al Importador / Exportador inscripto se le extenderá constancia de dicha inscripción a través de una copia del OM 1228-E, la que le será entregada por la dependencia aduanera que recepcionó la inscripción debiendo constar en la misma el número de registro otorgado.

1.6 COMUNICACION DE LAS INSCRIPCIONES

Las inscripciones autorizadas serán publicadas en Circular Interna de esta Administración Nacional, con el detalle de la razón social, número de registro de Importador / Exportador, Nº de C.U.I.T. y domicilio, para ello el Departamento Informática comunicará semanalmente por listado, a la División Despacho, tales inscripciones para su publicación y difusión. Hasta la efectiva publicación de las inscripciones, los Importadores / Exportadores podrán actuar en todas las aduanas bajo la responsabilidad del despachante interviniente ante el servicio aduanero, por la inscripción declarada en la solicitud de destinación.

1.7. AUTENTICACION DE LAS FIRMAS EN LAS SOLICITUDES DE DESTINACION ADUANERA

Las firmas de los importadores / exportadores en las solicitudes de destinación aduanera serán autenticadas por el despachante de aduana interviniente en dichas solicitudes.

Cuando se trate de personas de existencia visible que prescinden de la intervención del despachante de aduana, debido a que el trámite es personal, la firma en las solicitudes de destinación aduanera deberá efectuarse ante el servicio aduanero, con previa acreditación de la identidad del importador / exportador y presentación de la constancia de inscripción (copia del OM 1228-E), prevista en el punto 1.5

Esta constancia deberá ser exhibida en cada caso hasta la publicación mencionada en el punto 1.6 de este Anexo.

Cuando el importador / exportador fuere una persona jurídica y hubiere sido autorizado por esta Administración Nacional a prescindir de la intervención del despachante de aduana conforme Artículo 37, Apartado 2 del Código Aduanero, la autenticación prevista en este punto se cumplirá a través del expediente, mediante el cual se autorizará dicha excepción.

1.8 CONTROL DE ANTECEDENTES DE IMPORTADORES / EXPORTADORES INSCRIPTOS

Una vez concedida la inscripción, por las dependencias indicadas, la División Registro de la Secretaría Técnica, mediante un sistema que implementará dicha Secretaría, requerirá antecedentes penales y/o judiciales de los inscriptos al Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y similar información al Registro de Infractores dependiente de la Secretaría de Control y al Registro de Juicios Universales respectivamente, a los fines de los artículos 97 y 98 del Código Aduanero. En el caso de existencia de antecedentes, se remitirá a la Secretaría de Asuntos Legales a los efectos pertinentes.

2. IMPORTADORES / EXPORTADORES OFICIALES

A los efectos de la inscripción, los organismos de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, los entes autárquicos o descentralizados y las sociedades y empresas del Estado, de conformidad con lo previsto en el Artículo 107 de la Ley 22.415, deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Presentación del Formulario OM-1228-E (Anexo VII) y acreditarán la inscripción en la D. G. I. a través de la CLAVE UNICA DE IDENTIFICACION TRIBUTARIA, mediante copia autenticada por el funcionario interviniente, con presentación del original o autenticada por Escribano Público Nacional.

b) Acompañar copia autenticada del acto administrativo de designación del funcionario que suscribe dichos formularios.

c) Designar el o los Despachantes de Aduana que actuarán en su representación ante el Servicio Aduanero.

2.1 La División Registro y las Aduanas, respecto de las inscripciones presentadas en sus jurisdicciones, controlarán el cumplimiento de los requisitos precedentes, habilitando a los solicitantes dentro de su jurisdicción en forma automática. Deberán asimismo notificar al organismo solicitante de la inscripción concedida con copia del OM-1228-E.

2.2 El trámite de inscripción será similar al establecido en 1.1, 1.2, 1.5, 1.6 y 1.7 de este Anexo.

3. IMPORTADORES / EXPORTADORES NO HABITUALES

3.1. Las personas de existencia visible o ideal que no fueren importadores / exportadores inscriptos podrán solicitar autorización para efectuar una operación de importación o de exportación con la presentación del formulario OM-1752-E (Anexo IX) y acreditarán la inscripción en la D.G.I. a través de la CLAVE UNICA DE IDENTIFICACION TRIBUTARIA (C.U.I.T.) mediante copia autenticada por el funcionario interviniente, con presentación del original o autenticada por Escribano Público Nacional.

3.2 Concedida la autorización para operar en la forma establecida en el punto 1.5 de este Anexo, la misma tendrá una validez de sesenta (60) días al cabo de los cuales quedará sin efecto, debiendo iniciarse en caso necesario nuevo trámite. El plazo de validez deberá asentarse en el OM 1752-C (Anexo IX) en el espacio reservado a tal efecto.

3.3 Para la inscripción, los trámites podrán realizarse personalmente por los interesados. Si son efectuados por un tercero, la firma del solicitante deberá ser certificada por Escribano Público Nacional.

3.4 Cuando se trate de personas de existencia ideal se deberá acreditar —además— la personería de quien suscribe la solicitud en su nombre, mediante poder otorgado por el representante legal de dicha persona jurídica o copia del Acta de Asamblea que lo designe, en ambos casos certificado por Escribano Público Nacional.

3.5 Cuando el importador / exportador no habitual actúe bajo la intervención del despachante de aduana, éste integrará la constancia de la autorización (OM-1752 C), haciéndose responsable de la identidad del autorizado, junto con la solicitud de destinación que se trate.

3.6 Cuando el importador / exportador no habitual actúe sin despachante de aduana, deberá, además de integrar la constancia de la autorización (OM-1752 C), acreditar su identidad ante el servicio aduanero, junto con la solicitud de destinación.

3.7 Estas autorizaciones no serán publicadas en la Circular Interna mencionada en el punto 1.6 de este Anexo.

4. MODIFICACIONES DE LOS DATOS APORTADOS EN OPORTUNIDAD DE LA INSCRIPCION.

4.1 Los importadores / exportadores inscriptos deberán informar toda modificación a las circunstancias declaradas en la solicitud a través del formulario OM 2099.

4.2 Las modificaciones serán presentadas en las siguientes condiciones:

a) Importadores / Exportadores inscriptos en la División Registro: presentarán ante dicha División el formulario OM 2099 (Anexo VIII) con el siguiente destino;

ORIGINAL: para ingreso a la base de Importadores / Exportadores y/o posterior archivo.

DUPLICADO: con constancia de recibo para el interesado.

b) IMPORTADORES / EXPORTADORES inscriptos en las Aduanas: presentarán ante la Aduana de inscripción el formulario OM 2099 (Anexo VIII) con el siguiente destino;

ORIGINAL: para remitir a la División Registro a efectos de ingresar a la base de Importadores / Exportadores y posterior archivo.

DUPLICADO: con constancia de recibo para el interesado.

TRIPLICADO: para la Aduana de inscripción.

5. CESE DE LA INSCRIPCION

A petición del interesado la División Registro dispondrá el cese de la inscripción siempre que no hubiere impedimento legal, a cuyo efecto deberá requerir la información relativa a la causal del art. 98, inc. c) del Código Aduanero a las dependencias correspondientes.

Tal petición deberá ser presentada ante la dependencia que efectuó la inscripción, quien la remitirá a la División Registro a los fines precedentes.

Aceptada la renuncia, la División Registro la ingresará a la Base de Importadores / Exportadores a los efectos de su publicación mediante Circular Interna de esta Administración Nacional en las condiciones indicadas en el punto 1.6 de este Anexo.

6. SANCIONES

6.1. Las suspensiones y/o levantamientos y las eliminaciones y/o reinscripciones del Registro de Importadores serán aplicadas con relación a sus respectivas causales, por las dependencias intervinientes, cuyo detalle obra en los Anexos V y VI respectivamente, de la presente Resolución.

6.2. Las sanciones o su levantamiento serán ingresadas de inmediato a la Base de Importadores / Exportadores, en las condiciones establecidas en el Anexo IV de la presente Resolución.

6.3 Las comunicaciones de las suspensiones, levantamientos, eliminaciones y reinscripciones, se realizará mediante Circular Télex. A tal efecto el Departamento Informática producirá diariamente la información y la remitirá a la División Comunicaciones para su inmediata transmisión a todas las Aduanas y a las Secretarías de esta Administración Nacional.

7. REINSCRIPCIONES

Las reinscripciones que se autorizan por el art. 99 del Código Aduanero deben ser solicitadas por nota ante las siguientes dependencias de esta Administración Nacional:

7.1. Art. 99 inc. a): ante la División Registro, quien informará a la Base de Importadores / Exportadores.

7.2. Art. 99 incs. b) y c): por ante la Secretaría de Asuntos Legales - Departamento Asesoramiento, en razón de haber sido la dependencia que dictó la Resolución de eliminación. Una vez considerada la reinscripción, informará a la División Registro quien la ingresará a la Base de Importadores / Exportadores.

ANEXO III

1 - DISPOSICIONES GENERALES TRANSITORIAS

1.1 El Departamento Informática emitirá el listado de los Importadores / Exportadores inscriptos que no posean en la base respectiva la CLAVE UNICA DE IDENTIFICACION TRIBUTARIA (C. U. I. T.).

1.2 Los Importadores / Exportadores inscriptos, incluidos en los listados que a tal efecto emitirá el Departamento Informática de acuerdo con el punto 1.1 precedente, exhibidos en los lugares que a continuación se detallan, deberán comunicar su C.U.I.T. mediante el procedimiento indicado en el punto 1 del Anexo II de la presente antes del 31 de marzo de 1993.

DIVISION REGISTRO DE LA A.N.A.

SALA DE DESPACHANTES DE ADUANA

CENTRO DE DESPACHANTES DE ADUANA

CAMARA DE IMPORTADORES

CAMARA DE EXPORTADORES

CAMARA ARGENTINA DE COMERCIO

UNION INDUSTRIAL ARGENTINA

ENTIDADES INTEGRANTES DEL CONSEJO CONSULTIVO ADUANERO QUE LO REQUIERAN

1.3. Lo expresado en 1.2 deberá iniciarse desde la publicación de esta Resolución en el Boletín Oficial hasta el 31 de marzo de 1993.

1.4. Los Importadores / Exportadores continuarán declarando en las solicitudes de destinación el Nº de Registro de Importadores / Exportadores hasta que esta Administración Nacional determine la fecha a partir de la cual deberán declarar solamente la C.U.I.T. en dichas solicitudes.

1.5. Los Importadores / Exportadores que al 31 de marzo de 1993 no hubieren cumplido con la obligación impuesta en el punto 1.2, quedarán eliminados del Registro de Importadores / Exportadores automáticamente.

1.6. Los Importadores / Exportadores alcanzados por el punto 1.5 para operar en tal carácter deberán inscribirse conforme al punto 1 del Anexo II de la presente Resolución.

ANEXO IV

INGRESO DIRECTO DE INFORMACION A LA BASE DE IMPORTADORES / EXPORTADORES

1 - INTRODUCCION

A partir de la vigencia de la presente cada dependencia que origina una novedad (suspensiones y/o levantamiento de Importadores / Exportadores) será responsable de ingresar a la Base la información respectiva, lo que posibilitará una mayor velocidad del proceso de ingreso y posterior tratamiento de la información.

Las altas, modificaciones y bajas del Registro de Importadores/Exportadores serán efectuadas por la DIVISION REGISTRO de la SECRETARIA TECNICA.

2 - AREAS RESPONSABLES DEL INGRESO DE SANCIONES Y LEVANTAMIENTOS

Las Secretarías de esta ADMINISTRACION NACIONAL serán responsables de informar al sistema a través de terminales conectadas en forma directa a la base, las sanciones y los levantamientos producidos en su ámbito.

Las Secretarías designarán las dependencias responsables para ingresar esa información a la base de Importadores/Exportadores.

Las Aduanas del Interior remitirán a la DIVISION ASUNTOS TECNICO-OPERATIVOS DE LA SECRETARIA DEL INTERIOR las novedades de sanciones y levantamientos, a fin de que el operador de ésta efectúe el ingreso a la base.

La actualización de los archivos deberá realizarse en forma inmediata de producida o recibida la novedad.

El alta de sanciones como su levantamiento deberá ser autorizado por el Jefe de División y/o Departamento según corresponda, debiendo archivarse en la dependencia sancionante como soporte respaldatorio ante futuros controles, la documentación que ampara tal novedad.

3 - INGRESO DE DATOS IDENTIFICATORIOS

3.1 ALTAS

a) Soporte de información a emplear

- Importador y Exportador: Form. OM-1228 E
  Form. OM-1752 C

b) Procedimiento para dar de alta un registro

Para dar de alta un registro deberán informarse los siguientes datos:

— Nro. de Registro
— Denominación Social.
— Domicilio real.
— Domicilio especial.
— Fecha de inscripción.
— Apellido y Nombre del titular (En el caso de Personas Físicas) y de directores, administradores o socios ilimitadamente responsables, gerentes (En caso de Personas Jurídicas) - D. N. I.

3.2 - MODIFICACIONES

a) Soporte de información a emplear

Modificaciones de Inscripción - Imp./Exp.: Form. OM-2099

b) Procedimiento para modificar un registro

Para modificar datos a un registro existente en base, deberá informarse lo siguiente:

— Nro. de Registro

Una vez digitado el código de acción a seguir, se desplegarán todos los datos almacenados, debiendo retipiarse únicamente los que pretenden ser modificados.

Los datos que forman parte de la clave (Nro. de Registro) no podrán ser modificados.

Detectado un error en la clave, se dará de baja el registro completo y seguidamente el alta con la clave correcta y el resto de la información que no contenía error y fue dada de baja.

3.3 - BAJA DE REGISTROS

a) Soporte de información a emplear

— Resolución.

b) Procedimiento para dar de baja un registro existente

Para dar de baja un registro existente en base, se deberá ingresar el Nro. de Registro únicamente y la fecha en que se efectúa la baja. Esta será una baja lógica, quedando la información alojada en la base.

4. - INGRESO Y LEVANTAMIENTO DE SANCIONES

4.1. - ALTAS

a) Tipo de documento a emplear

— Disposición.
— Resolución.

b) Procedimiento para dar de alta una sanción

Para dar de alta una sanción deberán informarse los siguientes datos:

—Nro. de Registro
—Código de aduana sancionante (Tabla Nro. 2 - Resolución Nro. 5132/81).
— Código de dependencia sancionante (Tabla Nro. 1).
— Código de sanción (Tabla Nro. 2).
— Fecha de sanción.
— Número de orden.
— Código de tipo de documento (Tabla Nro. 3).
— Número de documento.
— Año de documento.
— Fecha de vencimiento de la sanción (si existiere).

4.2. - MODIFICACIONES

Para modificar una sanción existente en base, deberán informarse los siguientes datos:

— Nro. de Registro
— Código de aduana sancionante (Tabla Nro. 2 - Resolución Nro. 5132/81).
— Código de dependencia sancionante (Tabla Nro. 1).
— Código de sanción (Tabla Nro. 2).
— Fecha de sanción.
— Número de orden.

Una vez digitado el código de acción a seguir, se desplegarán los restantes datos almacenados, debiendo retipiarse únicamente los que pretenden ser modificados.

Los datos que forman parte de la clave (Nro. de Registro) no podrán ser modificados.

Detectado un error en la clave, se dará de baja la sanción completa y seguidamente el alta con la clave correcta y el resto de la información que no contenía error y fue dada de baja.

4.3. - LEVANTAMIENTO DE UNA SANCION

a) Soporte de información a emplear

— Disposición.
— Resolución.

b) Procedimiento

Para efectuar el levantamiento de una sanción existente en base, se deberán reingresar todos los datos detallados en el punto 4.1.b. hasta número de orden e ingresando luego el Nro. y año del documento que origina el levantamiento y la fecha.

c) Levantamiento automático de sanción

El subsistema está diseñado para que en caso de sanción con plazo establecido y siempre que se haya ingresado por terminal la fecha de vencimiento, la rehabilitación del sancionado se produzca automáticamente al cumplimiento de ésta.

5. - BAJA DE INFORMACION CON CLAVE ERRONEA

En los casos en que se haya ingresado información errónea en la clave y deba efectuarse una baja total, la misma se requerirá con la integración de los formularios actualmente en uso, con Solicitud de Trabajo a la División Sistemas Informáticos firmados por la Jefatura de la División o de Departamento.

6. - FUNCION DEL OPERADOR DE TERMINAL

Las acciones a seguir para actualizar la base de datos, deberán cumplirse en el siguiente orden:

— Identificación del usuario a través de su clave.
— Despliegue del Menú Principal que corresponda, según el archivo que se desee afectar.
— Selección de la acción a seguir.
— Ingreso de datos según lo requerido por cada pantalla.
— Control de los datos ingresados, descodificados o desplegados de acuerdo a la transacción que se esté realizando.
— Retipeo de los datos detectados como erróneos, con o sin mensaje de error.
— Control de los datos ingresados, decodificados o desplegados que habían sido detectados como erróneos.
— Confirmación de la acción.
— Una vez confirmada la acción, el operador dejará constancia interviniendo con firma y sello la documentación que sirvió de soporte de la información ingresada.
— Selección de una nueva acción a seguir.

1. - DEPENDENCIAS SANCIONANTES

COD	SIGNIFICADO
01	Aduana de Buenos Aires.
02	División Sumarios y Procedimientos - Aduana de Buenos Aires -
03	División Resguardo.
04	Sección Servicios Extraordinarios - División Resguardo -
05	Sección Encomiendas Postales Internacionales - División Resguardo -
06	División Importación.
07	Sección Liquidaciones - División Importación -
08	Sección Procedimientos Técnicos - División Importación -
09	Sección Registro y Cruce - División Importación -
10	División Exportación.
11	Sección Cancelaciones - División Exportación -
12	Sección Registros - División Exportación -
13	Sección Regímenes Promocionales - División Exportación -
14	Departamento Técnica de Importación.
15	Departamento Técnica de Exportación.
16	Departamento Económico Financiero.
17	División Documentación Fiscal.
18	Sección Deudas - División Recursos y Deudas -
19	División Tesorería.
20	Sección Cancelación de Cargos y Servicios - División Tesorería -
21	Departamento Asesoramiento.
22	Departamento Judicial.
23	Departamento Fiscalización Documental.
24	División Asuntos Técnicos Operativos - Departamento Supervisión Aduanas del Interior -
25	Administración Nacional.
26	Ministerio de Economía.
27	Aduana de Ezeiza.
28	U. T. V. V. Importación.
29	U. T. V. V. Exportación.
99	Otras

2. TIPOS DE SANCION

CODIGO	SIGNIFICADO
01	Sumario
02	Falta de pago.
03	Falta de Garantía
04	Contabilidad Atrasada
05	Deficiencia en libros
06	Eliminación del Registro.
07	Suspensión Preventiva.
08	Incomparencia a Citaciones.
09	Falta de Presentación Documentación.
10	Concurso Preventivo.
11	Estado de Quiebra.
12	Procesado Judicialmente.
13	Inconducta Reiterada.
99	Otras.

3. CODIGO DE TIPO DE DOCUMENTO

CODIGO	SIGNIFICADO
1	Disposición.
2	Resolución.
3	Nota.
4	Expediente.
5	Telex.
9	Otros.

ANEXO V

CUADRO DE SUSPENSIONES Y SUS LEVANTAMIENTOS

DEPENDENCIAS INTERVINIENTES / CAUSALES SUSPENSION LEY 22.415	SECRETARIA ASUNTOS LEGALES Deptos. ASESORAMIENTO y JUDICIAL	SECRETARIA DEL INTERIOR (Aduanas)	SECRETARIA METROPOLITANA (Aduana de Bs. As.) (Aduana de Ezeiza)	DEPARTAMENTO ECONOMICO FINANCIERO	FISCALIZACION DOCUMENTAL	LEVANTAMIENTOS
Art. 97 ap. 1 inc. a)	X (1)					Será automático al cesar la causal de suspensión, por la misma dependencia que la dictó. Dicha dependencia será la encargada de informar a la base de importadores y exportadores.
inc. b)	X (1)					
inc. c)	X (1)					
inc. d)	X (1)					
Inc. e)	X (1)					
Inc. f)		X	X	X (únicamente para operaciones con garantía efectuada con OM 1190-A)	X	
inc. h)	X	X	X (2)			
inc. i)	X (1)					
Art. 97 ap. 2	X	X	X			
Art. 220		X (ingresará a la Base de Imp. y Exp. salvo Aduanas que tengan ingreso directo a la Base)	X (ingresará a la Base de Imp. y Exp.)			

(1) - La Secretaría de Asuntos Legales obtendrá dicha información del Boletín Oficial, Oficios y causas judiciales y Registros correspondientes.
Con respecto a los importadores / exportadores que actúen en Aduanas del interior del país, dicha información le será suministrada por la Secretaría del Interior.
La Secretaría de Asuntos Legales, a través de sus áreas pertinentes, emitirá dictamen y proyectará Resolución para la firma del Señor Administrador Nacional.
La información a la Base de Importadores / Exportadores deberán suministrarla las dependencias sancionantes.

(2) - En los casos del art. 97 ap. 1 inc. h) la División Sumarios y Procedimientos de la Aduana de Buenos Aires sustanciará el procedimiento y lo remitirá a la Secretaría de Asuntos Legales que a través de su Departamento Asesoramiento emitirá el dictamen jurídico correspondiente y el proyecto de Resolución para la firma del Señor Administrador Nacional.
Con respecto a los Importadores / Exportadores que actúen en Aduanas del Interior, el trámite sumarial debe sustanciarse en cada Aduana, debiendo remitirse a la Secretaría de Asuntos Legales, por intermedio de la Secretaría del Interior, a los efectos de emitir el dictamen jurídico y realizar el proyecto de Resolución correspondiente.

ANEXO VI

CUADRO DE ELIMINACIONES Y REINSCRIPCIONES

DEPENDENCIAS INTERVINIENTES / CAUSALES ELIMINACION LEY 22.415	SECRETARIA DE ASUNTOS LEGALES	SECRETARIA DEL INTERIOR	SECRETARIA METROPOLITANA (Aduana de Bs. As.) (Aduana de Ezeiza)	SECRETARIA TECNICA División Registro
art. 98 ap. 1 inc. a)	x			
inc. b)	x			
inc. c)	x			
inc. d)	x			
inc. e)				x (1)
inc. f)		x		x
art. 98 ap. 2 inc. a)	x			
inc. b)	x	x	x	
REINSCRIPCION				
art. 99 inc. a)				x
incs. b) y c)	x			

(1) - En los casos del art. 98 ap. 1 inc. e) del Código Aduanero la División Registro deberá recabar dicha información a través de Circular Télex a todas las Aduanas, respecto a la existencia de sumarios administrativos que se sustancien en cada una de sus jurisdicciones y proyectará la Resolución para la firma del Sr. Administrador Nacional.

Secretaría de Energía

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 163/92

Establécese la fecha de aplicación de los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios (Los Procedimientos) a la comercialización y despacho del Mercado Eléctrico Mayorista del Sistema Patagónico (MEMSP).

Bs. As., 30/12/92

VISTO la Ley Nº 24.065, la Resolución EX-S.E.E. Nº 61 del 29 de abril de 1992, la Resolución S.E. Nº 137 del 30 de noviembre de 1992, y el Decreto Nº 2443 del 18 de diciembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 8º de la Resolución S.E. Nº 137 del 30 de noviembre de 1992 estableció un plazo para definir los PROCEDIMIENTOS PARA LA PROGRAMACION DE LA OPERACION, EL DESPACHO DE CARGAS, Y EL CALCULO DE PRECIOS (LOS PROCEDIMIENTOS) a aplicar en el SISTEMA PATAGONICO.

Que en las reglamentaciones del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA del SISTEMA PATAGONICO debe considerarse el efecto dominante de la demanda de ALUMINO ARGENTINO SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL (ALUAR SAIC) y el hecho de que el suministro de energía eléctrica de tal planta industrial es abastecido por la Central Hidroeléctrica de FUTALEUFU.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA está facultada para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley Nº 24.065, por el Artículo 10 del Decreto Nº 1398 del 6 de agosto de 1992 y por el Artículo 7º del Decreto Nº 2443 del 18 de diciembre de 1992.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Los PROCEDIMIENTOS PARA LA PROGRAMACION DE LA OPERACION, EL DESPACHO DE CARGAS, Y EL CALCULO DE PRECIOS (LOS PROCEDIMIENTOS) establecidos en las Resoluciones EX-S.E.E. Nº 61 del 29 de abril de 1992 y S.E. Nº 137 del 30 de noviembre de 1992, se aplicarán a la comercialización y despacho del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA del SISTEMA PATAGONICO (MEMSP), a partir del 1º de febrero de 1993, con las adaptaciones indicadas en la presente Resolución.

Art. 2º — Defínese como DEMANDA COMPROMETIDA para el abastecimiento a ALUAR SAIC a la energía eléctrica resultante de multiplicar la energía total generada por la Central Hidroeléctrica FUTALEUFU por el factor de energía comprometida (FEC), calculado por CAMMESA, como el cociente entre una demanda anual de DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA GIGAWATTIOS-HORA (2350-GWh) y la energía promedio anual generada en las diferentes series hidrológicas por tal Central Hidroeléctrica descontadas las pérdidas correspondientes al Transporte hasta la barra PUERTO MADRYN 330 kV.

Art. 3º — La energía eléctrica asociada a la DEMANDA COMPROMETIDA se determinará el día 15 de cada mes para el mes siguiente, en función del FEC y de los pronósticos realizados por el titular de la Central Hidroeléctrica de FUTALEUFU.

ALUAR SAIC podrá solicitar se traslade al mes inmediato posterior al que le hubiera correspondido en los términos del párrafo precedente, hasta el DIEZ POR CIENTO (10 %) en más o menos de la energía mensual autorizada para la DEMANDA COMPROMETIDA.

Art. 4º — ALUAR SAIC deberá informar a CAMMESA y al titular de la Central Hidroeléctrica de FUTALEUFU, antes del día 20 de cada mes, la curva de carga de la DEMANDA COMPROMETIDA para el próximo mes, de acuerdo a lo indicado en el artículo precedente.

Art. 5º — La energía y la potencia de la DEMANDA COMPROMETIDA será comercializada directamente entre ALUAR SAIC y el titular de la Central Hidroeléctrica de FUTALEUFU, por lo cual los créditos y débitos resultantes de tal transacción serán independientes del resto de las facturaciones del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA PATAGONICO.

Toda información requerida a los fines de tal transacción será emitida mensualmente por CAMMESA e informada a las partes mencionadas en el párrafo precedente.

Art. 6º — A los efectos de la determinación de la remuneración que corresponda al titular de la Central Hidroeléctrica de FUTALEUFU por la DEMANDA COMPROMETIDA para el abastecimiento de ALUAR SAIC, se deberá aplicar lo dispuesto en el Decreto Nº 2443 del 18 de diciembre de 1992, asimilándose para ello al titular de la Central Hidroeléctrica de FUTALEUFU a un ENTE DISTRIBUIDOR cuya demanda es la asignada a ALUAR SAIC.

Art. 7º — Para el cálculo de la asignación que corresponde al titular de la Central Hidroeléctrica de Futaleufú, en los términos del Inciso a) del Anexo I del Decreto Nº 2443/92, la energía y potencia de la DEMANDA COMPROMETIDA será valorizada a los precios estacionales del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA PATAGONICO.

Art. 8º — Los costos de transporte asociados a la DEMANDA COMPROMETIDA para el abastecimiento de ALUAR SAIC, que deba abonar el titular de la Central Hidroeléctrica de FUTALEUFU, serán determinados en función de los precios del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA PATAGONICO.

Art. 9º — Las demandas adicionales de energía que requiera ALUAR SAIC serán valorizadas con los sobrecostos que se produzcan en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA PATAGONICO por tal requerimiento de demanda. La potencia adicional será valorizada en función del precio que surja de la aplicación de las normas vigentes.

Art. 10. — Para el cálculo de los Precios de la energía en el SISTEMA PATAGONICO se aplicará lo establecido en LOS PROCEDIMIENTOS incluyendo como demanda de ALUAR SAIC la DEMANDA COMPROMETIDA, determinándose el precio marginal del área, cuando no exista ninguna máquina térmica funcionando en despacho libre, como el equivalente al valor del agua, determinado mediante el programa OSCAR para la Central Hidroeléctrica de FUTALEUFU, transferido al MERCADO ELECTRICO MAYORISTA PATAGONICO con el factor de nodo correspondiente.

Art. 11. — Las centrales de generación térmica, que dentro del SISTEMA PATAGONICO, aún se encuentran a cargo de AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO, serán requeridas permanentemente como reserva fría, valorizándose su potencia de acuerdo a lo indicado en los PROCEDIMIENTOS.

Art. 12. — Se define como nodo Mercado del SISTEMA PATAGONICO al nodo PUERTO MADRYN 330 KV.

Art. 13. — CAMMESA deberá realizar el despacho de la Central Hidroeléctrica de FUTALEUFU y de la Central Hidroeléctrica de FLORENTINO AMEGHINO determinando el valor del agua mediante modelos de optimización.

Art. 14. — El Centro de Control Regional de AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO realizará la coordinación de la operación en tiempo real y relevamiento de la información operativa, subordinándose, para ello, a las instrucciones operativas que le imparta CAMMESA.

La operación de este centro de control será función de la EMPRESA DE TRANSPORTE POR DISTRIBUCION TRONCAL PATAGONICA, y le será transferida al ser constituida.

Art. 15. — Se considera GRAN USUARIO del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA PATAGONICO a aquellos que en forma individual o asociada alcancen un módulo de potencia igual o superior a UN MEGAWATTIO (1 MW).

Asimílase al GRAN USUARIO, a las Entidades Cooperativas prestadoras del servicio público de electricidad que tengan el módulo de potencia que se define en el párrafo precedente, a los efectos de determinar su forma de participación en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA PATAGONICO.

El GRAN USUARIO del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA PATAGONICO, hasta tanto formalice los contratos correspondientes en el MERCADO A TERMINO, comprará el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de su demanda de energía eléctrica al precio estacional, y el resto al precio spot.

Art. 16. — Los procedimientos específicos para el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA PATAGONICO, establecidos en los artículos precedentes, serán de aplicación hasta que la Región Eléctrica Patagónica se vincule con el SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION.

Art. 17. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Bastos.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 136/93

Modificación de la Resolución Nº 2294/92 mediante la cual se aprobaron las transposiciones de las posiciones arancelarias correspondientes a mercaderías negociadas por la República Argentina en el GATT.

Bs. As., 15/1/93

VISTO la Resolución Nº 2294/92 (RGTN) mediante la cual se aprobaron las transposiciones de las posiciones arancelarias correspondientes a mercaderías negociadas por la República Argentina en el GATT, y

CONSIDERANDO:

Que la Nomenclatura del Comercio Exterior (N. C. E.) ha sido objeto de ajustes técnicos y arancelarios por medio de la Resolución Nº 1426/92 (M. E.);

Que tales modificaciones trajeron como consecuencia la desactualización del listado de correlaciones haciendo necesario un nuevo análisis de la norma aduanera para adecuarla a la estructura arancelaria vigente, así como para perfeccionar su contenido;

Por ello, en su uso de las facultades conferidas por el artículo 23, inc. i) de la Ley 22.415;

EL ADMINISTRADOR NACIONAL
DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Reemplazar los Anexos I y II de la Resolución Nº 2294/92 (A. N. A.) por los Anexos I y II de la presente.

Art. 2º — Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Remítase copia a la Secretaría de Ingresos Públicos. Tome debido conocimiento el Proyecto MARIA. Cumplido, archívese. — Gustavo A. Parino.

ANEXO I

POSIC. ARAN. (G67)		POSIC. ARAN. N. C. E.			OBSERVACIONES
01.01	00.11	0101	11	000	Unicamente de pedigree, excluidos los pura sangre de carrera.
		0101	19	000	Unicamente de pedigree, excluidos los pura sangre de carrera.
01.02	00.01	0102	10	000	Unicamente (incluidos los cebúes) de pedigree.
		0102	90	000	Unicamente (incluidos los cebúes) de pedigree.
01.02	00.02	0102	10	000	Unicamente (incluidos los cebúes) de pedigree.
		0102	90	000	Unicamente (incluidos los cebúes) de pedigree.
01.02	00.40	0102	10	000	Unicamente (incluidos los cebúes) de pedigree.
		0102	90	000	Unicamente (incluidos los cebúes) de pedigree.
01.03	00.01	0103	10	000	
		0103	91	000	Unicamente de pedigree.
		0103	92	000	Unicamente de pedigree.
01.04	00.01	0104	10	000	Unicamente de pedigree.
01.04	00.41	0104	20	000	Unicamente de pedigree.
01.05	00.01	0105	11	000	Unicamente de pedigree.
		0105	19	000	Unicamente de pedigree.
		0105	91	000	Unicamente de pedigree.
		0105	99	000	Unicamente de pedigree.
01.06	02.01	0106	00	000	Unicamente abejas reinas, conejos, visones y chinchillas, de pedigree y animales de laboratorio o para la investigación científica.
01.06	02.02	0106	00	000	Unicamente abejas reinas, conejos, visones y chinchillas, de pedigree y animales de laboratorio o para la investigación científica.
01.06	02.05	0106	00	000	Unicamente abejas reinas, conejos, visones y chinchillas, de pedigree y animales de laboratorio o para la investigación científica.
01.06	02.06	0106	00	000	Unicamente abejas reinas, conejos, visones y chinchillas, de pedigree y animales de laboratorio o para la investigación científica.
01.06	02.09	0106	00	000	Unicamente abejas reinas, conejos, visones y chinchillas, de pedigree y animales de laboratorio o para la investigación científica.
03.01	00.01	0301	91	000	Unicamente para la reproducción.
		0301	92	000	Unicamente para la reproducción.
		0301	93	000	Unicamente para la reproducción.
		0301	99	000	Unicamente para la reproducción.
03.02	00.01	0305	62	000	Excepto en salmuera.
		0305	69	000	Unicamente pescados análogos al bacalao (excepto en salmuera).
03.02	00.30	0305	30	000	Unicamente Bacalao.
		0305	49	000	Unicamente Bacalao.
		0305	51	000	
		0305	62	000	Unicamente en salmuera.
04.02	02.01	0404	10	000	Unicamente desmineralizado, en polvo, adicionado en no menos de 76 % de lactosa.
04.05	00.01	0407	00	000	Unicamente de aves de pedigree, para la reproducción.
05.15	00.01	0511	91	000	Unicamente huevas de pescado para la reproducción.
05.15	00.20	0511	99	000	Unicamente semen de equinos de pedigree.
05.15	00.21	0511	10	000	Unicamente de pedigree.
		0511	99	000	Unicamente semen de cebúes de pedigree.
05.15	00.30	0511	99	000	Unicamente semen de ovinos de pedigree.
05.15	00.50	0511	99	000	Unicamente semen de animales de pedigree.
06.01	00.00	0601	10	000	
		0601	20	000	Excepto plantones, plantas y raíces de achicoria.
08.13	00.00	0814	00	000	Excepto cortezas de sandia.
10.05	00.01	1005	10	000	
10.07	00.30	1007	00	000	Unicamente para semilla.
12.03	00.01	1209	11	000	
12.03	00.10	1209	19	000	
		1209	21	000	
		1209	22	000	
		1209	23	000	
		1209	24	000	
		1209	25	000	
		1209	26	000	
		1209	29	000	

POSIC. ARAN. (G67)		POSIC. ARAN. N. C. E.			OBSERVACIONES
12.03	00.20	1209	99	000	Unicamente semillas para formación de césped y coberturas verdes.
12.03	00.30	1209	91	000	
12.03	00.99	1209	99	000	Excepto semillas de Kenaf y semillas para forestación.
12.07	00.99	1211	90	000	Unicamente Aaroba (Andina, Araroba Agiar); barbasco oube A. C. Smith; cumaru (habas Tonca) dipteryx odorata (Auble) Willd; guarana (Paullinia cupana) H. B. K.; jalapa oficinal (Exogonium purga) (Wend) Benth; jaborandi; Pilocarpus — jaborandi Holmes; Polygala de Virginia (Polygala Senega L); ruibarbo (Rheum officinale) H. Boillou; tamarindo (Tamarindus indica L); timbo (Lonchocarpus urucu) Kill y Smith.
22.09	00.10	2208 2208 2208	30 30 30	100 200 900	
24.01	00.01	2401 2401	10 20	000 000	Unicamente tipo Habano, Java, Sumatra, Florida, Connecticut (capa y capote) Xhanti y Samos; en hojas. Unicamente tipo Habano, Java, Sumatra, Florida, Connecticut (capa y capote) Xhanti y Samos; en hojas.
24.01	00.02	2401 2401	10 20	000 000	Unicamente tipo Habano, Java, Sumatra, Florida, Connecticut (capa y capote) Xhanti y Samos; en hojas. Unicamente tipo Habano, Java, Sumatra, Florida, Connecticut (capa y capote) Xhanti y Samos; en hojas.
25.07	00.21	2507	00	000	
25.12	00.01	2512	00	000	Unicamente, harinas siliceas fósiles.
25.19	00.50	2519	90	000	Unicamente, calcinada a muerte y magnesia cáustica.
27.01	01.00	2701 2701 2701	11 12 19	000 000 000	
27.03	00.33	2707 2707	91 99	000 000	Unicamente, aceites pesados de alquitrán.
27.07	00.34	2707 2707 2707	50 60 99	000 000 000	
27.10	06.03	2710	00	000	Unicamente, aceites lubricantes no filantes, tipos A-00000, A-000000, K-XXXXX y sus sinónimos.
27.10	06.51	2710	00	000	Unicamente, aceites base.
28.03	00.00	2803 2803 2803	00 00 00	110 190 900	
28.17	02.02	2815	20	100	
28.42	02.06	2836 2836	99 99	110 190	
28.47	00.05	2841	30	000	
28.56	02.10	2849	20	000	Excepto, granos 8 al 220 (Malla Tyler), en bruto sin moler, denominado "Producto crudo" y las mezclas, si clasificar, denominadas grano "F".
28.57	00.99	2850 2850 2850	00 00 00	110 190 900	Excepto, aziduros, nitruros de bario, de cadmio, de cobre, de mercurio, de plomo y borohidruro de sodio.
29.01	01.00	2902	50	000	
29.04	04.99	2905 2905	41 49	000 000	Excepto, 2,2 — Dimetilolpentano.
29.13	06.07	2937	99	900	Unicamente, Metandienona.
29.14	01.99	2915	90	900	Unicamente, anhidridos, halogenuros, peroxidos y peroxiácidos de los ácidos aciclicos saturados y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados.
29.15	01.22	2917	19	900	Unicamente, ácido malónico, sus sales y sus ésteres.
29.16	01.58	2918	19	900	Unicamente, glucolactobionato de calcio.
29.23	01.18	2922	19	900	Unicamente, Sinefrina y sus sales.
29.23	05.01	2922	49	900	Unicamente, Glicocola, sus sales, ésteres y derivados.
29.23	05.04	2922	49	900	Unicamente, ésteres del ácido o-aminobenzoico y sus sales.
29.23	05.99	2922 2922 2922 2922 2922	41 49 49 49 49	000 100 300 800 900	Excepto, Acido p-aminobenzoico, sus ésteres y sales de estos productos.
29.25	01.11	2924	29	900	Unicamente, Clorfentermina etil carbamato.
29.25	01.25	2924	10	900	Unicamente, Crotetamida.
29.25	01.26	2924	10	900	Unicamente, Cropropamida.
29.25	01.28	2924	10	900	Unicamente, Levoglutamida.
29.25	03.01	2924	29	900	Unicamente, Acetoacetanilida.
29.25	03.25	2924	29	900	Unicamente, Dinitro — o — toluamida.
29.26	01.02	2925	19	100	
29.35	07.06	2933	29	900	Unicamente, Nafazolina y sus sales.
29.35	07.07	2933	29	900	Unicamente, Ortrivina y sus sales.
29.35	07.09	2933	29	900	Unicamente, Antazolina y sus sales.
29.35	08.02	2933	11	000	

POSIC. ARAN. (G67)		POSIC. ARAN. N. C. E.			OBSERVACIONES
29.35	08.07	2933	19	000	Unicamente, Fenilbutazona y sus sales.
29.35	08.08	2933	19	000	Unicamente, Oxifenbutazona.
29.35	08.09	2933	19	000	Unicamente, Sulfinpirazona.
29.35	08.10	2939	50		Unicamente, Dimenhidrinato.
29.35	08.30	2933	19	000	Unicamente, Pirazolona y demás derivados de la pirazolona, excepto: Fenil-carbetoxipirazolona; Acido 1 — (benzeno — 4 — sulfonico) — 3 — metil — 5 — pirazolona; 1 — Tolil — 3 — metil — pirazolona; 1 — Fenil — 2,3 — dimetil — 4 — (N — nicotinoilamino) — 5 — pirazolona.
29.35	08.99	2933	19	000	Demás derivados del pirazol, excepto: Acido 6,2,4 — clorometil — pirazólico y sus sales; 1 — Isopropil — 3 — metil — pirazoil — 5 — dimetil — carbamato; Fenil — metil — pirazolil — dimetilcarbamato.
29.35	15.15	2933	39	390	Unicamente, alfa, alfa — Difenil — 2 — piperidin — propanol y sus sales.
29.35	15.24	2933	39	900	Unicamente, Tripelenamina.
29.35	15.26	2933	39	990	Unicamente, Metilfenidato y sus sales.
29.35	15.39	2933	39	900	Unicamente, Nicetamida.
29.35	26.08	2933	90	990	Unicamente, Indometazina.
29.35	27.99	2933	40	100	Demás derivados de la quinoleina y de la isoquinoleina, excepto: Sales de la 8 — Hidroxiquinoleina, Acidos hidroxiquinolin-sulfónicos; Loretin; Quinaldina y sus sales; Camoquin; Certuna, sales de Dibucaina; Cincofeno, Neocincofeno, Acaprina; 7 — Cloro — 4 — (4 — dietilamino — 1 — metil — butilamino) — quinoleina y sus sales; bis — (2 — Metil — 4 — aminoquinolil) — 6 — carbamida y sus sales; Dietilidendiamida del ácido butil-oxicinconinico y sus sales; Dequalinium y sus sales; Teoquil; 7 — Cloro — 4 (dietilamino — 1 — metilbutilamino) — 3 — metilquinoleina; Cloruro de pirvinium y Metilquinolinium y sus sales.
		2933	40	800	
		2933	40	900	
29.35	35.01	2934	90	990	Unicamente, Clorzoxazona.
29.35	40.07	2933	90	490	Unicamente, Opipramol y sus sales.
29.35	40.08	2933	90	410	
29.35	40.99	2933	90	490	Excepto: Desipramina y sus sales; Azapetina y sus sales.
		2933	90	510	
		2933	90	520	
		2933	90	530	
		2933	90	540	
		2933	90	590	Excepto: Diazepam y sus sales; Clordiazepóxido y sus sales.
		2933	90	610	
		2933	90	620	
		2933	90	680	
		2933	90	690	
		2933	90	920	
		2933	90	990	
29.35	41.01	2933	90	990	Unicamente, Dextrometorfano y sus sales.
29.35	42.04	2933	90	990	Unicamente, Guanetidina y sus sales.
29.35	42.06	2933	90	990	Unicamente, Hidralazina y sus sales.
29.35	43.99	2933	59	990	Acidos nucleicos, excepto: ácidos Uridin-fosfóricos y ácidos Adenosin-fosfóricos.
29.38	04.00	2936	28	000	
29.38	06.01	2936	22	000	
29.38	06.02	2936	23	000	
29.38	06.03	2936	24	000	Unicamente DL-Pantenol.
29.38	06.10	2936	26	000	
29.38	06.15	3823	90	230	
29.38	08.00	2936	29	900	Unicamente vitamina "H" y sus derivados.
29.39	06.22	2937	29	000	Unicamente, Meprednisona.
29.39	06.28	2937	22	000	Unicamente, Triamcinolona.
29.39	06.30	2937	22	000	Unicamente, Triamcinolona acetonido.
29.39	06.31	2937	22	000	Unicamente, fosfato disódico de Dexametasona.
29.39	06.32	2937	29	000	Unicamente, trimetil-acetato de Prednisolona
29.39	06.37	2937	99	900	Unicamente, Fluoximesterona.
29.39	06.44	2937	22	000	Unicamente, valerato de Betametasona.
29.40	00.99	3507	90	150	
		3507	90	190	
		3507	90	290	
29.41	00.02	2938	90	900	Unicamente, Digitalinas.
29.42	02.01	2939	21	000	Unicamente, Quinina.
29.44	02.03	2941	30	000	Unicamente, Demeclocidina.
29.44	08.00	2941	50	000	
29.44	10.20	2941	90	190	Unicamente, Kanamicina y sus derivados, sales de estos productos.
29.44	10.30	2941	90	900	Unicamente, Novobiocina y sus derivados, sales de estos productos.
29.44	10.53	2941	90	290	Unicamente, Colimicina.

POSIC. ARAN. (G67)		POSIC. ARAN. N. C. E.			OBSERVACIONES
29.44	10.54	2941	90	900	Unicamente, Cicloserina.
30.02	02.02	3002	39	290	Unicamente, contra la enfermedad de Newcastle de las aves.
30.03	01.52	3003	90	999	Unicamente, a base de Crufomato.
		3004	90	999	Unicamente, a base de Crufomato.
		3003	90	910	Unicamente, a base de hierro, sorbitol y ácido cítrico.
		3004	90	999	Unicamente, a base de hierro, sorbitol y ácido cítrico.
		3003	90	999	Unicamente, Acriflavina.
		3004	90	999	Unicamente, Acriflavina.
		3003	90	399	Unicamente, a base de Ronnel.
		3004	90	290	Unicamente, a base de Ronnel.
30.03	01.71	3003	90	493	
		3004	90	393	
30.03	03.48	3002	10	219	
30.05	02.99	3204	20	900	
37.01	00.01	3701	10	100	
		3701	10	900	
37.02	00.02	3702	10	000	Unicamente preparadas para el consumo.
37.02	00.20	3702	20	000	
		3702	31	900	
		3702	41	200	
		3702	41	900	
		3702	43	400	
		3702	43	900	Unicamente peliculas para fotografia policromas.
		3702	44	900	Unicamente peliculas para fotografia policromas.
		3702	51	100	
		3702	51	900	
		3702	52	900	
		3702	53	100	Unicamente peliculas para fotografia policromas.
		3702	53	900	
		3702	54	100	
		3702	54	900	
		3702	55	900	
		3702	56	900	
37.02	00.50	3702	52	200	
		3702	55	200	
		3702	56	400	
38.09	01.01	3807	00	000	Unicamente, alquitranes de madera.
38.09	01.30	3807	00	000	Unicamente, aceites de alquitrán de madera.
39.03	02.19	3912	31	000	
47.01	03.99	4702	00	000	Excepto aquéllas con un contenido de alfa celulosa hasta 89 % inclusive. (el contenido de alfa celulosa será determinado de acuerdo con la técnica de la norma TAPPI (Technical Asociation Pulp Paper Industrie) 203.M. 58. A los efectos del limite del 89 %, los resultados analiticos obtenidos de acuerdo a esta norma se expresaran en números enteros sin decimales de la siguiente forma: entre 88,0 y 88,50, se expresará 88, entre 88,51 y 89,50 se expresará 89).
48.01	02.01	4802	52	110	Unicamente papel obra con lineas de agua.
		4802	52	120	Unicamente papel obra con lineas de agua.
48.01	02.05	4810	11	100	Unicamente papel ilustración con lineas de agua.
		4810	11	200	Unicamente papel ilustración con lineas de agua.
		4810	12	900	Unicamente papel ilustración con lineas de agua.
		4810	21	100	Unicamente papel ilustración con lineas de agua.
		4810	21	200	Unicamente papel ilustración con lineas de agua.
		4810	29	100	Unicamente papel ilustración con lineas de agua.
		4810	29	200	Unicamente papel ilustración con lineas de agua.
59.05	00.01	5608	11	000	
59.07	00.01	5901	90	000	Unicamente telas para dibujos de planos o calcar.
68.04	00.02	6804	21	000	Unicamente para fabricar hojas de afeitar desde grano Nº 280 y más fino.
		6804	22	000	Unicamente piedras esmeriles de óxido de aluminio y/o carburo de silicio de medida superior a 950 mm. de diámetro; las diamantadas y las con liga de goma y las para máquinas rectificadoras Reishawers o similares.
		6804	30	110	Unicamente de medida superior a 950 mm. de diámetro.
		6804	30	190	Unicamente de medida superior a 950 mm. de diámetro.
		6804	30	900	Unicamente las diamantadas y las con liga de goma.
		9018	41	900	Unicamente muelas con perno de hasta 2,75 mm.
70.03	00.99	7002	20	000	Excepto varillas de vidrio para la fabricación de válvulas electrónicas y de tubos de rayos catódicos para T. V..
		7002	31	900	Excepto: de vidrio destinados a la fabricación de lámparas de luz fluorescente de 19 a 55 mm. de diámetro, inclusive, y los tratados químicamente con sustancias fluorescentes; de vidrio para la fabricación de válvulas electrónicas y de tubos de rayos catódicos para T. V.; de vidrio al borosilicato para rotámetros; y capilares de vidrio.
		7202	32	900	Excepto: al borosilicato para rotámetros; de vidrio destinados a la fabricación de lámparas de luz fluorescente de 19 a 55 mm. de diámetro, inclusive, y los tratados químicamente con sustancias fluorescentes; de vidrio para la fabricación de válvulas electrónicas y de tubos de rayos catódicos para T. V.; capilares de vidrio.
		7202	39	000	
73.01	02.01	7201	20	100	
		7201	20	900	
73.01	02.02	7201	10	100	
		7201	10	900	
73.02	02.03	7202	70	000	
73.03	00.00	7204	10	000	
		7204	21	000	
		7204	29	000	
		7204	30	000	
		7204	49	000	
		7204	50	000	

POSIC. ARAN. (G67)		POSIC. ARAN. N. C. E.			OBSERVACIONES
73.07	01.01	7207	11	000	
		7207	12	000	
73.07	02.01	7207	19	000	
73.09	00.00	7208	31	000	
		7208	41	000	
		7208	90	000	
		7211	11	000	
		7211	21	000	
73.10	02.60	7214	10	000	Unicamente con un contenido de carbono de más de 0,25 %, sin trabajar excepto redondas de hasta 125 mm. de diámetro, cuadradas de canto vivo de hasta 105 mm. de lado, rectangulares de menos de 106 mm. de ancho por 39 a 50 mm. de espesor y hexagonales de hasta 60 mm. entre cavas.
		7214	50	000	Excepto redondas de hasta 125 mm. de diámetro, cuadradas de canto vivo de hasta 105 mm. de lado, rectangulares de menos de 106 mm. de ancho por 39 a 50 mm. de espesor y hexagonales de hasta 60 mm. entre cavas.
73.11	01.02	7216	32	000	Unicamente con un contenido de carbono de hasta 0,25 % de ala ancha, de 140 mm. o más de alto.
		7216	33	000	Unicamente con un contenido de carbono de hasta 0,25 % de ala ancha, de 140 mm. o más de alto.
		7216	50	000	Unicamente Grey o similares con un contenido de carbono de hasta 0,25 % de 140 mm. o más de alto.
		7216	90	000	Unicamente con un contenido de carbono de hasta 0,25 %, en perfiles I y H de ala ancha, Grey o similares, de 140 mm. o más de alto.
73.11	01.40	7216	31	000	Unicamente con un contenido de carbono de hasta 0,25 %, de más de 254 mm. de ancho inclusive.
		7216	32	000	Unicamente con un contenido de carbono de hasta 0,25 %, de hasta 140 mm. de alto y tirantes I. P. N. de más de 254 mm. excepto de ala ancha de 140 mm. o más de alto.
		7216	33	000	Unicamente con un contenido de carbono de hasta 0,25 %, excepto de ala ancha de 140 mm. o más de alto.
		7216	40	000	Unicamente con un contenido de carbono de hasta 0,25 %, excepto ángulos de alas iguales de hasta 101,6 mm. de ala por hasta 13 mm. de espesor.
		7216	50	000	Unicamente con un contenido de carbono de hasta 0,25 %, excepto grey o similar de 140 mm. o más de alto.
73.11	02.80	7216	10	000	Unicamente con un contenido de carbono de más de 0,25 %, excepto U chico de 25 a 60 mm. en todos los espesores y U. P. N. de más de 75 mm.
		7216	21	000	Unicamente con un contenido de carbono de más de 0,25 %, excepto: ángulo de alas iguales de más de 12,7 mm de ala por 3,17 a 12,7 mm. de espesor y ángulo de alas desiguales de 25 X 15 X 3 mm. hasta 75 X 80 X 8 mm.
		7216	22	000	Unicamente con un contenido de carbono de más de 0,25 %, excepto T de 12,7 a 70 mm. de ala por 3,17 a 8 mm de espesor.
		7216	50	000	Unicamente con un contenido de carbono de más de 0,25 %, excepto grey o similar 140 mm. o más de alto.
73.13	01.01	7208	11	000	Unicamente lisas con un contenido de carbono de hasta 0,40 %.
		7208	12	000	Unicamente lisas con un contenido de carbono de hasta 0,40 %.
		7208	21	000	Unicamente lisas con un contenido de carbono de hasta 0,40 %.
		7208	22	000	Unicamente lisas con un contenido de carbono de hasta 0,40 %.
		7208	32	000	Unicamente lisas con un contenido de carbono de hasta 0,40 %.
		7208	39	000	Unicamente lisas con un contenido de carbono de hasta 0,40 %.
		7208	42	900	Unicamente lisas con un contenido de carbono de hasta 0,40 %.
		7208	43	900	Unicamente lisas con un contenido de carbono de hasta 0,40 %.
		7209	11	900	Unicamente lisas con un contenido de carbono de hasta 0,40 %.y de espesor superior a 4,75 mm.
		7209	21	900	Unicamente lisas con un contenido de carbono de hasta 0,40 % y de espesor superior a 4,75 mm.
		7209	31	900	Unicamente lisas con un contenido de carbono de hasta 0,40 % y de espesor superior a 4,75 mm.
		7209	41	900	Unicamente lisas con un contenido de carbono de hasta 0,40 % y de espesor superior a 4,75 mm.
		7211	12	900	Unicamente lisas con un contenido de carbono de hasta 0,40 %.
		7211	22	900	Unicamente lisas con un contenido de carbono de hasta 0,40 %.
73.13	02.01	7208	13	000	Unicamente lisas con un contenido de carbono de hasta 0,40 %.
73.13	02.01	7208	23	000	Unicamente lisas con un contenido de carbono de hasta 0,40 %.
		7208	34	900	Unicamente lisas con un contenido de carbono de hasta 0,40 %.
		7208	44	900	Unicamente lisas con un contenido de carbono de hasta 0,40 %.
		7209	11	900	Unicamente lisas con un contenido de carbono de hasta 0,40 % y espesor hasta 4,75 mm.
		7209	21	900	Unicamente lisas con un contenido de carbono de hasta 0,40 % y espesor hasta 4,75 mm.
		7209	31	900	Unicamente lisas con un contenido de carbono de hasta 0,40 % y espesor hasta 4,75 mm.
		7209	41	900	Unicamente lisas con un contenido de carbono de hasta 0,40 % y espesor hasta 4,75 mm.
		7211	49	900	Unicamente lisas con un contenido de carbono de hasta 0,40 % y espesor hasta 4,75 mm.
73.13	04.99	7210	11	000	Unicamente trabajadas.
		7210	12	000	Unicamente trabajadas.
		7210	70	100	
		7212	10	000	Unicamente trabajadas.
		7212	40	000	
73.15	03.01	7207	20	000	Unicamente tochos (blooms) y palanquilla.
73.15	04.01	7218	90	000	Unicamente tochos (blooms) y palanquilla.
		7224	90	000	Unicamente tochos (blooms) y palanquilla.
73.15	10.02	7228	10	000	Unicamente redondas y cuadradas, sin trabajar.
		7228	30	000	Unicamente redondas y cuadradas, calidad S. A. E. 3115/3140, 4017/4042, 4118/4142, 5120/5140, 8615/8641 y similares de otras normas que las reemplacen.
		7228	40	000	Unicamente redondas y cuadradas, calidad S. A. E. 3115/3140, 4017/4042, 4118/4142, 5120/5140, 8615/8641 y similares de otras normas que las reemplacen.
73.15	25.02	7217	31	900	Unicamente para la fabricación de resortes de válvulas y de embragues, templado y revenido (A. S. T. M. A. 230/47).
73.15	26.04	7229	90	900	Unicamente para la fabricación de resistencias eléctricas, en rollos.
73.18	02.01	7304	10	000	Unicamente en las siguientes dimensiones: a) de diámetro exterior de más de 219,1 mm. y hasta 280 mm., por espesores mayores de 12 mm.; b) de diámetro exterior de más de 280 mm. y hasta 330 mm., por espesores mayores de 10 mm.; c) de diámetro exterior de más de 330 mm., por espesor de 9,5 mm. y mayores.
		7304	20	000	Unicamente en las siguientes dimensiones: a) de diámetro exterior de más de 219,1 mm. y hasta 280 mm., por espesores mayores de 12 mm.; b) de diámetro exterior de más de 280 mm. y hasta 330 mm., por espesores mayores de 10 mm.; c) de diámetro exterior de más de 330 mm., por espesor de 9,5 mm. y mayores.
73.18	02.01	7304	39	110	
		7304	39	120	Unicamente por espesor de 9,5 mm. y mayores.
		7304	39	210	Unicamente en las siguientes dimensiones: de diámetro exterior de más de 219,1 mm. y hasta 280 mm., por espesores mayores de 12 mm.
		7304	39	220	Unicamente en las siguientes dimensiones: de diámetro exterior de más de 280 mm. y hasta 330 mm., por espesores mayores de 10 mm..
		7304	39	230	
		7304	39	290	Unicamente en las siguientes dimensiones: a) de diámetro exterior de más de 219,1 mm. y hasta 280 mm., por espesores mayores de 12 mm.; b) de diámetro exterior de más de 280 mm. y hasta 330 mm., por espesores mayores de 10 mm.; c) de diámetro exterior de más de 330 mm., por espesor de 9,5 mm. y mayores.
		7304	90	000	Unicamente, de sección cuadrada con cantos externos redondeados y ángulos internos redondeados de más de 170 mm. de lado exterior y de más de 12 mm. de espesor.

POSIC. ARAN. (G67)		POSIC. ARAN. N. C. E.			OBSERVACIONES
73.20	00.02	7307	19	000	Unicamente accesorios de hierro dulce o batido y los de hierro maleable de diámetro exterior mayores de 50,8 mm. (referido al diámetro exterior del caño); las cuplas sin costura de hierro o acero laminado de más de 219,1 mm. de diámetro exterior.
		7307	93	000	Unicamente de hierro o acero para soldar caños de más de 609,6 mm. de diámetro exterior.
73.20	00.99	7307	11	000	Excepto: accesorios de hierro dulce o batido y los de hierro maleable de diámetro exterior mayores de 50,8 mm. (referido al diámetro exterior del caño); las cuplas sin costura de hierro o acero laminado de más de 219,1 mm. de diámetro exterior y accesorios de hierro o acero laminados para soldar caños de más de 609,6 mm. de diámetro exterior, accesorios de hierro o acero laminados, para soldar caños de hasta 609,6 mm. de diámetro exterior, y uniones de acero con revestimiento interior de plomo y de plomo-cobre.
		7307	19	000	Excepto: accesorios de acero inoxidable antimagnéticos, accesorios de hierro dulce o batido y los de hierro maleable de diámetro exterior mayores de 50,8 mm. (referido al diámetro exterior del caño); las cuplas sin costura de hierro o acero laminado de más de 219,1 mm. de diámetro exterior y accesorios de hierro o acero laminados para soldar caños de más de 609,6 mm. de diámetro exterior, accesorios de hierro o acero laminados, para soldar caños de hasta 609,6 mm. de diámetro exterior, y uniones de acero con revestimiento interior de plomo y de plomo-cobre.
		7307	21	000	Excepto antimagnético.
		7307	22	000	Excepto antimagnético.
		7307	23	000	Excepto antimagnético.
		7307	29	000	Excepto antimagnético.
		7307	91	000	Excepto: accesorios de hierro dulce o batido y los de hierro maleable de diámetro exterior mayores de 50,8 mm. (referido al diámetro exterior del caño); las cuplas sin costura de hierro o acero laminado de más de 219,1 mm. de diámetro exterior y accesorios de hierro o acero laminados para soldar caños de más de 609,6 mm. de diámetro exterior, accesorios de hierro o acero laminados, para soldar caños de hasta 609,9 mm. de diámetro exterior, y uniones de acero con revestimiento interior de plomo y de plomo-cobre.
		7307	92	000	Excepto: accesorios de hierro dulce o batido y los de hierro maleable de diámetro exterior mayores de 50,8 mm. (referido al diámetro exterior del caño); lascuplas sin costura de hierro o acero laminado de más de 219,1 mm. de diámetro exterior y accesorios de hierro o acero laminados para soldar caños de más de 609,6 mm. de diámetro exterior y accesorios de hierro o acero laminados para soldar caños de hasta 609,6 mm. de diámetro exterior, y uniones de acero con revestimiento interior de plomo y de plomo-cobre.
		7307	93	000	Excepto: accesorios de hierro dulce o batido y los de hierro maleable de diámetro exterior mayores de 50,8 mm. (referido al diámetro exterior del caño); lascuplas sin costura de hierro o acero laminado de más de 219,1 mm. de diámetro exterior y accesorios de hierro o acero laminados para soldar caños de más de 609,6 mm. de diámetro exterior, accesorios de hierro o acero laminados, para soldar caños de hasta 609,6 mm. de diámetro exterior, y uniones de acero con revestimiento interior de plomo y de plomo-cobre.
		7307	99	000	Excepto: accesorios de hierro dulce o batido y los de hierro maleable de diámetro exterior mayores de 50,8 mm. (referido al diámetro exterior del caño); las cuplas sin costura de hierro o acero laminado de más de 219,1 mm. de diámetro exterior y accesorios de hierro o acero laminados para soldar caños de hasta 609,6 mm. de diámetro exterior, accesorios de hierro o acero laminados, para soldar caños de hasta 609,6 mm. de diámetro exterior, y uniones de acero con revestimiento interior de plomo y de plomo-cobre.
73.24	00.00.	7311	00	190	Unicamente para oxígeno.
		7311	00	290	Unicamente para oxígeno.
		7311	00	900	Unicamente para oxígeno.
73.32	00.00	7318	11	000	
		7318	12	000	
		7318	13	000	
		7318	14	000	
		7318	15	000	
		7318	16	000	
		7318	19	000	
		7318	21	000	
		7318	22	000	
		7318	23	000	
		7318	24	000	
		7318	29	000	
73.40	04.99	7326	20	100	
		7326	20	900	
		7326	90	000	Excepto coladas o moldeadas en estado bruto.
74.01	04.99	7403	19	000	
		7403	21	000	
		7403	22	000	
		7403	23	000	
		7403	29	000	
75.03	01.01	7506	10	000	
75.03	02.01	7504	00	100	
75.05	00.00	7508	00	100	
76.01	02.02	7601	10	000	
		7601	20	000	
76.01	02.99	7601	10	000	Excepto de pureza mínima de 99,5 % y las granallas.
		7601	20	000	Excepto de pureza mínima de 99,5 % y las granallas.
82.05	01.00	8207	30	900	Unicamente matices para máquinas.
		8207	90	000	Unicamente matices para máquinas.
82.05	02.99	8207	11	000	Excepto barrenos y brocas.
		8207	12	000	
83.02	00.99	8302	10	100	
		8302	10	900	Excepto para anteojos.
		8302	20	000	
		8302	30	000	
		8302	41	000	
		8302	42	000	
		8302	49	000	
		8302	50	000	
		8302	60	000	
84.05	00.01	8412	80	900	
84.05	00.02	8406	11	000	
		8406	19	100	
		8406	19	900	
84.06	02.90	8409	91	800	Unicamente para automóviles o motociclos excepto: pistones, camisas, segmentos de pistones, válvulas y bielas.
		8409	91	900	Excepto: pistones, camisas, segmentos de pistones, válvulas y bielas.
		8409	99	800	Excepto: pistones, camisas, segmentos de pistones, válvulas y bielas.
		8409	99	900	Excepto: pistones, camisas, segmentos de pistones, válvulas y bielas.
84.06	02.99	8409	10	000	
		8409	91	800	Excepto para automóviles o motociclos, y pistones, camisas, segmentos, válvulas y bielas.
		8409	91	900	Excepto para automóviles o motociclos, y pistones, camisas, segmentos, válvulas y bielas.
		8409	99	800	Excepto para automóviles o motociclos, y pistones, camisas, segmentos, válvulas y bielas.
		8409	99	900	Excepto para automóviles o motociclos, y pistones, camisas, segmentos, válvulas y bielas.

POSIC. ARAN. (G67)		POSIC. ARAN. N. C. E.			OBSERVACIONES
84.07	00.90	8412	21	100	
		8412	21	900	
		8412	29	100	
		8412	29	200	
		8412	29	300	
		8412	29	400	
		8412	29	500	
		8412	29	600	
		8412	29	900	
84.08	02.01	8411	81	000	
		8411	82	000	
84.08	02.99	8411	99	100	
84.10	00.90	8413	19	000	
		8413	20	100	
		8413	20	900	
		8413	40	000	
		8413	50	100	
		8413	50	200	
		8413	50	300	
		8413	50	400	
		8413	50	900	Excepto: bombas a pistón para accionamiento de prensas hidráulicas de presiones mayores de 250 Kg./cm² con absorción de más de 100 HP.
		8413	60	100	
		8413	60	200	
		8413	60	900	Excepto bombas hidráulicas automáticas, por sistema de autocompresión, y bombas impulsoras y/o dosificadoras para máquinas de hilar fibras sintéticas o artificiales.
		8413	70	100	
		8413	70	200	
		8413	70	300	
		8413	70	500	
		8413	70	600	
		8413	70	900	Excepto bombas centrífugas de impulsor abierto, construcción vertical, para trasvase de aleaciones de cinc a una temperatura de 450 grados C. exclusivamente; bombas hidráulicas automáticas, por sistema de autocompresión.
		8413	81	100	
		8413	81	200	
		8413	81	300	
		8413	81	900	
		8413	82	000	
84.10	00.99	8413	91	100	
		8413	91	200	
		8413	91	300	
		8413	91	400	
		8413	91	500	Excepto las partes de bombas impulsoras y/o dosificadoras para máquinas de hilar fibras sintéticas o artificiales.
		8413	91	700	
		8413	91	900	
		8413	92	000	
84.11	02.06	8414	80	100	Unicamente los de pistón seco y con aros, bielas y culatas de grafito de cualquier presión y capacidad.
84.11	02.50	8414	40	900	
84.11	02.99	8414	90	100	
		8414	90	800	Unicamente de compresores.
		8414	90	900	Unicamente de compresores.
84.11	03.99	8414	90	800	Unicamente de generadores de émbolos libres.
84.14	00.09	8417	10	900	Excepto los para tostación y fusión.
84.15	01.90	8418	61	900	Excepto equipos para producción de frío de más de 600.000 f/h a amoniaco; máquinas enfriadoras de líquidos o gases por absorción de hasta 30.000 f/h; máquinas refrigeradoras con ejectores a vapor termocompresores con o sin condensadores y/o intercambiadores de calor; y máquinas denominadas booster de hasta un caudal de hasta 15 m. cúbicos/minuto.
		8418	69	900	
84.17	01.01	8419	81	910	Unicamente con superficie interior esmaltada y partes giratorias galvanizadas, niqueladas, etc.
		8419	89	910	Unicamente con superficie interior esmaltada y partes giratorias galvanizadas, niqueladas, etc.
		8419	81	990	Unicamente con superficie interior vidriada y partes giratorias galvanizadas, niqueladas, etc.
		8419	89	990	Unicamente con superficie interior vidriada y partes giratorias galvanizadas, niqueladas, etc.
84.17	01.02	8419	50	100	
84.17	01.10	8419	89	100	Unicamente centrífugas para nata o leche.
84.17	01.52	8419	39	500	
84.17	01.53	8419	89	990	Unicamente evaporadores centrífugos.
84.17	01.90	8419	89	990	Unicamente condensadores continuos tipo evaporativos.
84.17	01.99	8419	90	100	
		8419	90	200	
		8419	90	800	
		8419	90	900	
84.18	01.03	8421	11	100	
		8421	11	900	
		8421	19	900	Unicamente clarificadoras centrífugas para el tratamiento de la leche.
84.19	00.90	8422	30	199	Excepto equipos automáticos en línea o en monobloque de jarabeadoras, llenadoras y tapadoras para bebidas gaseosas de hasta 330 botellas por minuto.
		8422	30	290	Excepto etiquetadoras para latas y tarros de hasta 250 unidades por minuto.
84.19	00.90	8422	40	210	
		8422	40	290	
		8422	40	300	
		8422	40	900	Excepto envasadoras - pesadoras - cerradoras automáticas para bolsas de papel ya confeccionadas de hasta 2 pliegos; empaquetadoras automáticas de cigarrillos; envolvedora - formadora y cortadora de caramelos blandos excepto chicles.
84.22	00.02	8425	31	900	Excepto elevadores por fricción con poder superior a 3000 kg.

POSIC. ARAN. (G67)		POSIC. ARAN. N. C. E.			OBSERVACIONES
84.22	00.99	8431	10	110	
		8431	10	190	
		8431	10	200	
		8431	20	100	
		8431	20	900	
		8431	31	000	
		8431	39	000	
		8431	41	000	
		8431	49	110	
		8431	49	190	
84.23	00.10	8430	41	110	
		8430	41	190	
		8430	41	900	
		8430	49	100	
		8430	49	900	Excepto máquinas perforadoras de hasta 300 m. de profundidad.
84.23	00.21	8429	11	000	Unicamente los de más de 120 cv.
		8429	19	000	Unicamente los de más de 120 cv.
84.23	00.80	8429	40	190	
		8429	52	900	
		8429	59	190	
		8429	59	990	
		8430	39	000	
		8430	41	190	
		8430	41	900	
		8430	49	900	Excepto máquinas perforadoras para pozo de agua de hasta 300 m. de profundidad.
		8430	50	000	
84.23	00.80	8430	69	900	Excepto martillos hincadores a vapor.
84.28	00.07	8436	10	900	Excepto prensas automáticas y mezcladoras continuas para la elaboración de pelletes o cubitos de alimentos balanceados para animales con capacidad de producción de más de 5000 Kg/h.
84.29	00.01	8437	80	900	Excepto rodillos mezcladores de harina.
84.30	04.90	8438	20	900	Excepto molinos de 5 cilindros automáticos y hidráulicos para la refinación de masa de cacao y chocolate; otros molinos; prensas hidráulicas para cacao a ciclos automáticos accionados a botoneras de 6 o más vasos y con calefacción a vapor; otras prensas.
84.30	08.02	8438	30	000	Excepto unidades completas de maquinarias para la molturación de caña de azúcar.
84.30	09.99	8438	90	900	Unicamente para industria cervecera.
84.31	00.50	8439	10	100	
		8439	10	200	
		8439	10	400	
		8439	10	500	
		8439	10	600	
		8439	10	700	
		8439	10	800	
		8439	10	900	Excepto moledoras o molinos de papel de toda capacidad.
		8439	20	100	
		8439	20	200	Unicamente mesas de fabricación planas de más de 2800 mm. de ancho y velocidad superior a 100 m. p/min.
		8439	20	400	
		8439	20	500	
		8439	20	900	
		8439	30	100	
		8439	30	300	
		8439	30	900	
84.31	00.99	8439	91	100	
		8439	91	900	
		8439	99	800	Excepto cilindros monolúcidos.
		8439	99	900	Excepto cilindros monolúcidos.
84.35	00.90	8443	11	100	
		8443	11	900	
		8443	19	100	
		8443	19	900	Unicamente para formatos superiores a 76 cm. x 112 cm.
		8443	29	900	
		8443	30	900	
		8443	50	900	Excepto impresoras minerva automáticas de un color para formato de hasta 30 x 40 cm.; impresora minerva no automática de tintaje a plato hasta un formato de 34 x 45 cm.
		8443	60	100	
		8443	60	200	
		8443	60	300	
		8443	60	900	Excepto pone pliegos a escalerilla de pila plana de media carga, de carga entera y los de succiones de pila redonda que no vengan acompañados de las máquinas; otros pone pliegos.
84.36	01.00	8444	00	000	
84.36	03.03	8445	11	000	
84.36	03.04	8445	19	000	Sólo manuares.
84.36	03.05	8445	12	000	
84.36	03.99	8445	19	000	Excepto desmotadoras de algodón; lavadoras de lana y manuares.
84.36	04.01	8445	20	000	
84.36	05.01	8445	40	000	Unicamente canilleras.
84.36	05.99	8445	40	000	Excepto canilleras.
84.37	02.99	8446	30	000	
84.37	03.01	8447	20	100	
84.38	02.99	8448	31	900	Excepto pasahilos; hilera de hiletura de fibras sintéticas o artificiales; mallas metálicas para lizos y para desmotadoras de algodón.
		8448	32	800	
		8448	32	900	
		8448	33	900	

POSIC. ARAN. (G67)		POSIC. ARAN. N. C. E.			OBSERVACIONES
84.38	02.99	8448	39	800	
		8448	39	990	
		8448	39	900	Excepto marcos para lizos de telares a lanzaderas.
		8448	51	800	Excepto para máquinas tricotosas rectilíneas de uso familiar.
		8448	51	900	Excepto para máquinas tricotosas rectilíneas de uso familiar.
		8448	59	100	
		8448	59	900	
84.40	01.40	8451	21	000	
		8451	29	100	
		8451	29	200	
		8451	29	900	
84.40	01.50	8451	50	100	
		8451	50	900	
		8451	80	110	
		8451	80	190	
84.45	02.01	8459	21	000	
		8459	29	110	
		8459	29	190	
		8459	29	200	
		8459	29	900	Excepto: agujereadoras de banco, de polea cónica y única, de cabezal vertical, horizontal y/o angular de uno o múltiples husillos de cualquier tipo, y de avance mediante teclado, mecánico, hidráulico, oleoneumático y/o eléctrico en cualesquiera combinaciones, y con ciclos semiautomáticos o automáticos del cabezal o de la mesa, con una capacidad máxima de perforación de 5 mm., velocidad mínima no inferior a 3000 rpm. (revoluciones por minuto) y velocidad máxima superior a 8000 rpm., siendo obligatorias estas tres características.
84.45	03.99	8461	30	200	
		8461	30	900	
84.45	04.60	8461	40	100	
		8461	40	900	Excepto creadoras verticales de engranajes cilíndricos de dientes rectos y helicoidales por fresa rotante hasta módulo 7, sin mecanismo automático par el desgaste uniforme de la fresa rotante, de 1000 a 3000 Kg. de peso neto.
84.45	05.50	8459	51	000	
		8459	59	000	
		8459	61	000	
		8459	59	900	
		8459	69	110	
		8459	69	190	Excepto fresadoras horizontales, universales, para matricería y para herramentistas, y las combinadas con cabezal vertical motorizado, con mesa rectangular, no desmontable, no volcable hacia los dos lados ni hacia adelante, de hasta 1700 mm. de largo y/o 350 mm. de ancho y/o hasta 460 mm. de recorrido vertical y/o hasta 1200 mm. de carrera longitudinal, manual o no y/o hasta 3000 kg. de peso neto con los accesorios normales con o sin dispositivo copiador como accesorio adicional, siempre que no sobrepasen uno de los parámetros precitados.
		8459	69	210	
		8459	69	220	
		8459	69	230	
		8459	69	240	
		8459	69	290	
		8459	69	310	Excepto fresadoras verticales con mesa rectangular, con preselección automática del husillo y/o con ciclo automático de trabajo compuesto de: puesta en marcha, aproximación, trabajo y vuelta a la posición inicial y las con cabezal vertical orientable en dos o más direcciones. Otras fresadoras verticales con mesa rectangular de hasta 1800 mm. de largo y/o hasta 400 mm. de ancho y/o hasta 3800 kg. de peso neto con los accesorios normales, con o sin dispositivo copiadora como accesorio desmontable; siempre que no sobrepasen ninguno de los parámetros precitados, con desplazamiento manual o no manuales.
		8459	69	320	
		8459	69	390	Excepto fresadoras verticales con mesa rectangular, con preselección automática del husillo y/o con ciclo automático de trabajo compuesto de: puesta en marcha, aproximación, trabajo y vuelta a la posición inicial y las con cabezal vertical orientable en dos o más direcciones. Otras fresadoras verticales con mesa rectangular de hasta 1800 mm. de largo y/o hasta 400 mm. de ancho y/o hasta 3800 kg. de peso neto con los accesorios normales, con o sin dispositivo copiador como accesorio desmontable; siempre que no sobrepasen ninguno de los parámetros precitados, con desplazamiento manual o no manuales
		8459	69	910	
		8459	69	990	Excepto fresadoras automáticas para chaveteros, de accionamiento mecánico a husillo horizontal, con movimiento de la mesa exclusivamente longitudinal y recorrido de la misma hasta 300 mm.
84.45	07.70	8460	20	900	Unicamente rectificadoras de roscas de engranajes y de coordenadas tipo MOORE.
84.45	09.14	8458	19	300	
84.45	09.80	8458	11	900	
		8458	19	900	Excepto tornos mecánicos de mesa, de óptica y relojería; otros tornos mecánicos de mesa.
		8458	91	000	
		8458	99	900	
84.45	10.99	8456	10	000	
		8456	20	000	
		8456	30	100	
		8456	30	200	
		8456	30	300	
		8456	30	900	
		8456	90	000	
		8457	10	100	
		8457	10	900	
		8457	20	000	
84.45	13.37	8462	10	210	Unicamente de doble acción.
84.45	13.70	8462	10	190	
		8462	10	220	
		8462	10	230	
		8462	10	290	Excepto prensas excéntricas para fabricación de envases, embutidos y de tapas y fondos de envases con capacidad de hasta 35 Tn. de presión y un máximo de 220 golpes/minuto, con cortante hasta 135 mm. de diámetro en tapas y fondos y de 145 mm. de largo y hasta 135 mm. de ancho para envases; prensas automáticas para fabricar remaches huecos o tubulares por los métodos de estampado y extrusión combinados.
		8462	29	900	
		8462	39	900	
		8462	91	900	
		8462	99	900	
84.45	14.30	8463	10	000	Excepto trefiladoras para alambre de cobre simples con fuerza de tracción de más de 3000 kg., múltiples para diámetros de entrada mayor de 10 mm.; múltiples para diámetro de 2 mm. y menores con velocidad de salida de más de 15 mm./seg.; otras trefiladoras para alambre de cobre.
84.47	03.30	8465	96	900	Excepto desbobinadoras con sujeción hidráulica para troncos de 260 metros y más entre puntas; desbobinadores excéntricos de más de 3 metros entre puntas.
84.49	00.32	8467	81	000	Unicamente para árboles de diámetros superior a 600 mm.

POSIC. ARAN. (G/67)		POSIC. ARAN. N. C. E.			OBSERVACIONES
84.49	00.90	8467 8967	11 19	900 290	Unicamente martillos neumáticos (JACK-HAMMERS) y perforadoras manuales.
84.52	00.01	8470	50	900	Unicamente registradoras eléctricas con más de 2 totalizadores y con indicador visible con o sin emisión de tikets.
84.55	00.70	8473	30	000	Excepto acoplamientos para máquinas de tabulación y estadísticas; caracteres.
84.56	03.99	8474	39	000	Excepto mezcladora con capacidad hasta 3 metros cúbicos por hora y las del tipo SIMPSON Nº 2, para fundición; mezcladora de arena tipo SIMPSON a rueda macizas capacidad hasta 1500 Kg. y tipo SPEED MULLER o similares, a llantas de goma con controles automáticas; mezcladoras de cascote; mezcladoras de mosaicos.
84.56	04.99	8474	80	000	Excepto: bloqueras para edificación; para fabricación de ladrillos hasta 3000 unidades por hora; prensas para fabricar mosaicos no automáticas, y las automáticas de formato hasta 30 x 30 cm. hasta 300 unid/hora; dispara hoyos sistema Hansbere y similares Nº 05 y Nº 12 y las de accionamiento oleoneumático capacidad hasta 12 litros; moldeadora neumática a sacudida y con desmolde a velas capacidad de cajas hasta 850 x 500 mm.; moldeadora eyectora de arena tipo SANSLINGER o similares; moldeadora neumática a cabeza giratoria y sacudida amortiguadora con cofinetes de aire para fundición; de accionamiento neumático de cabeza giratoria de sacudida y prensado con capacidad de caja de hasta 1000 x 700 mm. y las automáticas y semiautomáticas de accionamiento neumático o magnético hasta 120 cajas por hora; moldeadora neumática semiautomática sacudida y prensado para fundición; tornos máquinas y aparatos para el modelado y moldeado a mano de artículos de cerámica.
84.56	05.00	8474	90	000	
84.57	02.00	8475	20	000	
84.57	03.00	8475	10	000	
84.59	03.01	8477	59	100	Unicamente hasta 1000 t. de presión.
84.59	03.90	8477	10	900	
		8477	20	900	
		8477	30	900	Excepto máquinas para soplado de cuerpos termoplásticos huecos de hasta 25 litros de capacidad.
		8477	40	900	
		8477	51	000	
		8477	59	900	
		8477	80	200	
		8477	80	300	
		8477	80	400	
		8477	80	700	Excepto las de diámetro de poleas de tracción inferior o igual a 800 mm.
		8477	80	800	Excepto de hasta 30 devanadoras.
		8477	80	930	
		8477	80	990	Excepto máquinas para fabricar caños y perfiles de material plástico, sin extrusura, de más de 200 mm. de diámetro y molinos a cuchillas para materiales termoplásticos con largo de cuchillas de hasta 300 mm.
84.59	03.99	8477 8477 8477	90 90 90	100 200 900	
84.59	09.01	8478 8478 8478	10 10 10	100 200 900	
84.59	11.21	8479	40	100	
84.60	00.02	8480 8480 8480 8480 8480 8480 8480	41 49 50 60 71 71 79	000 000 000 000 100 900 000	
84.61	01.01	8481	80	900	Unicamente para aerosoles.
84.62	00.02	8482 8482 8482	50 50 50	100 200 300	
84.62	00.04	8482	10	910	
		8482	10	920	
		8482	10	930	
		8482	91	100	
		8482	91	200	
		8482	91	900	Excepto bolas de acero de diámetro entre 3,175 mm. y 6,5 mm.
84.62	00.99	8482	99	100	
		8482	99	200	
		8482	99	300	
		8482	99	900	Excepto manguitos de sujeción y/o desmontaje.
84.63	00.01	8483	10	100	Unicamente para motores de automotores.
		8483	10	900	Unicamente para motores de automotores.
84.63	01.02	8483	10	900	Unicamente para motores de automotores.
84.63	01.99	8483 8483 8483	10 10 10	100 200 900	
84.63	03.99	8483	40	110	
		8483	40	190	Excepto engranajes fresados de dientes angulares y/o helicoidales para accionamiento de molinos para caña de azúcar; ruedas de fricción.
84.63	04.99	8483 8483 8483 8483 8483 8483 8483 8483	40 40 40 40 40 40 40 40	210 220 230 240 250 260 270 290	Unicamente de más de 150 HP.
84.63	07.00	8483	60	100	

POSIC. ARAN. (G/67)		POSIC. ARAN. N. C. E.			OBSERVACIONES
85.01	00.13	8504	21	000	Unicamente los de medida para tensiones mayores a 70 KV de tensión de servicio.
		8504	31	900	Unicamente los de medida para tensioens mayores a 70 KV de tensión de servicio.
		8504	32	900	Unicamente los de medida para tensioens mayores a 70 KV de tensión de servicio.
		8504	34	900	Unicamente los de medida para tensioens mayores a 70 KV de tensión de servicio.
85.04	00.01	8507	30	100	
		8507	30	900	
		8507	40	000	
		8507	80	000	Unicamente los alcalinos.
85.04	00.99	8507	90	000	Excepto: placas, separadores y recipientes.
85.08	00.21	8511	10	000	
		8511	80	100	
85.08	00.90	8511	30	000	Unicamente distribuidores.
		8511	80	900	
85.08	00.99	8511	90	100	
		8511	90	900	
85.09	00.01	8539	10	000	
85.11	00.30	8514	20	000	Unicamente que funcionen por pérdidas dieléctricas.
		8514	30	100	Unicamente de rayos infrarrojos.
		8514	30	200	
		8514	30	900	
		8514	40	000	Unicamente que trabajen por pérdidas dieléctricas.
85.11	00.99	8514	90	100	
		8514	90	900	
85.13	01.01	8517	10	000	Excepto los intercomunicadores.
85.15	01.99	8529	90	500	Unicamente de aparatos receptores de televisión, incluso combinados con fonógrafo o con un aparato receptor de radiodifusión.
85.15	02.99	8529	90	400	Unicamente de aparatos de radiodifusión, incluso combinados con fonógrafo.
85.15	03.02	8525	20	110	Unicamente los de hasta 300 MHZ.
		8525	20	130	Unicamente los de hasta 300 MHZ.
		8525	20	190	Unicamente los de hasta 300 MHZ.
85.18	01.10	8532	23	100	
		8532	23	200	
		8532	23	300	
		8532	23	400	
		8532	23	900	
		8532	24	000	
85.18	01.90	8532	10	000	
		8532	21	000	
		8532	29	300	
		8532	29	400	Excepto los patrones con precisión igual o mejor de 0,5 %.
		8532	29	500	
		8532	29	900	Excepto los patrones con precisión igual o mejor de 1 % pero peor de 0,5 %.
85.19	01.01	8536	50	110	Unicamente los de corte en aire o en medio gaseoso y de hasta 20 Kg. de peso.
		8536	50	120	Unicamente los de corte en aire o en medio gaseoso y de hasta 20 Kg. de peso.
		8536	50	130	Unicamente los de corte en aire o en medio gaseoso y de hasta 20 Kg. de peso.
		8536	50	190	Unicamente los de corte en aire o en medio gaseoso y de hasta 20 Kg. de peso.
85.19	01.03	8535	30	310	Unicamente los de corte en aire, en medio gaseoso o en liquido aislante, para corriente alterna, y de más de 1500 Kg. de peso o de más de 40 KV. de tensión nominal.
		8535	30	390	Unicamente los de corte en aire, en medio gaseoso o en liquido aislante, para corriente alterna, y de más de 1500 Kg. de peso o de más de 40 KV. de tensión nominal.
85.19	01.04	8536	50	110	Unicamente los de corte en aire o medio gaseoso, de hasta 20 Kg. de peso, para corriente continua de más de 440 volt. de tensión nominal y de más de 35 KA de poder de corte.
		8536	50	190	Unicamente los de corte en aire o medio gaseoso, de hasta 20 Kg. de peso, para corriente continua de más de 440 volt. de tensión nominal y de más 35 KA de poder de corte.
85.19	01.30	8536	41	600	Unicamente los contactores para corriente alterna de hasta 600 A. y para corriente continua de hasta 40 A. y una tensión nominal de hasta 500 volt.
		8536	49	100	Unicamente los contactores para corriente alterna de hasta 600 A. y para corriente continua de hasta 40 A. y una tensión nominal de hasta 500 volt.
85.19	01.31	8535	30	230	Unicamente los contactores para corriente alterna de más de 600 A. y para corriente continua de más de 40 A.
85.19	01.31	8535	41	600	Unicamente los contactores para corriente alterna de hasta 600 A. y para corriente continua de hasta 40 A. y una tensión nominal de hasta 500 volt.
		8535	49	100	Unicamente los contactores para corriente alterna de hasta 600 A. y para corriente continua de hasta 40 A. y una tensión nominal de hasta 500 volt.
85.19	01.50	8535	30	410	
		8535	30	490	Unicamente de hasta 132 KV. de tensión nominal.
		8536	50	200	
85.19	01.60	8535	30	130	
		8535	30	140	
		8535	30	190	Unicamente los de tensión nominal de hasta 132 KV.
		8536	50	310	
		8536	50	390	
85.19	03.01	8535	90	100	
		8536	69	000	
85.19	03.10	8535	90	210	
		8535	90	220	
		8535	90	230	
		8535	90	240	
		8535	90	290	
		8536	90	110	
		8536	90	190	

POSIC. ARAN. (G/67)		POSIC. ARAN. N. C. E.			OBSERVACIONES
85.19	04.40	8533	21	100	
		8533	21	200	
		8533	21	300	
		8533	21	400	
		8533	21	500	
		8533	21	600	
		8533	21	700	
		8533	21	900	Excepto: resistencias patrones de laboratorios con precisión mejor que 0,5 % o que tengan compensación de reactancias; resistencias de composición y resistores para la fabricación de equipos telefónicos; disipadores de chispas para telefonía.
85.19	04.41	8533	31	000	
85.19	04.41	8533	39	000	
		8533	40	110	
		8533	40	120	
		8533	40	130	
		8533	40	140	
		8533	40	190	
85.20	01.01	8539	21	000	Unicamente para automóviles, linternas, radio-dial y bicicletas.
		8539	29	100	Unicamente los de diámetro de ampolla menores de 6 mm. o mayores de 28 mm. y las tubulares para automotores de longitud menor de 31 mm. o mayor de 44 mm. (tolerancia en los parámetros indicados, 1 mm., en más o en menos).
		8539	29	200	Unicamente los de diámetro de ampolla menores de 6 mm. o mayores de 28 mm. y las tubulares para automotores de longitud menor de 31 mm. o mayor de 44 mm. (tolerancia en los parámetros indicados, 1 mm., en más o en menos).
85.20	01.09	8539	29	900	Unicamente lámparas para guirnaldas de Arbol de Navidad.
		9405	30	000	
85.20	01.99	8539	90	110	Unicamente de lámparas de incadescencia.
		8539	90	120	Unicamente de lámparas de incadescencia.
		8539	90	130	Unicamente de lámparas de incadescencia.
		8539	90	190	Unicamente de lámparas de incadescencia.
85.23	00.03	8544	41	100	
		8544	41	600	
		8544	41	900	Unicamente los cubiertos de materias aislantes sin funda metálica.
		8544	49	100	
		8544	49	600	
		8544	49	900	Unicamente los cubiertos de materias aislantes sin funda metálica.
		8544	51	100	
		8544	51	900	Unicamente los cubiertos de materias aislantes sin funda metálica.
		8544	59	900	Unicamente los cubiertos de materias aislantes sin funda metálica.
		8544	60	000	
85.24	03.00	8545	90	200	
85.24	05.00	8545	11	000	
85.24	07.00	8545	19	900	Unicamente para instalaciones de electrólisis.
85.26	00.06	8547	10	900	Unicamente los cuerpos de bujías, sin sus piezas de conexión ni otras piezas metálicas.
87.01	01.08	8701	90	100	Unicamente de 4 ruedas y/o triciclos de más de 130 HP. de potencia en la polea.
		8701	90	200	Unicamente de 4 ruedas y/o triciclos de más de 130 HP. de potencia en la polea.
87.01	01.45	8701	30	200	
87.01	02.55	8701	30	200	Unicamente de vigas y/o carriles de más de 85 HP. de potencia en la polea.
87.03	00.02	8705	90	900	Unicamente vehiculos barredores recolectores o aspiradoras, de operación simultánea.
87.06	00.01	8716	90	000	Unicamente bastidores, chasis (sin motor) con destino a acoplados o semirremolque, con o sin ruedas. Soportes para elementos complementarios. Partes.
87.06	00.10	8708	40	100	
		8708	40	200	
		8708	40	900	
		8708	93	100	
		8708	93	900	
		8708	99	900	Unicamente convertidores de par.
87.06	00.20	8708	39	100	Unicamente campanas.
		8708	39	900	Unicamente campanas.
		8708	50	100	
		8708	50	900	
		8708	60	100	
		8708	60	900	
		8708	70	200	
		8708	70	900	
		8708	99	200	
		8708	99	900	Unicamente árboles y semiárboles, juntas de articulación, desmultiplicadores y orugas.
87.06	00.30	8708	94	100	
		8708	94	900	
		8708	99	900	Unicamente pedales, brazos, varillaje y mecanismos automáticos. Sus partes.
87.06	00.50	8708	31	100	
		8708	31	900	
		8708	39	100	
87.06	00.50	8708	39	900	
87.06	00.60	8708	80	100	
		8708	80	900	
		8708	99	900	Unicamente barras de torsión y bloques amortiguadores (silent-blocks). Partes.
87.06	00.70	8708	91	100	
		8708	91	900	
		8708	92	100	Unicamente tubos de escape.
		8708	92	900	Unicamente tubos de escape.
		8708	99	900	Unicamente depósitos de combustible.
87.06	00.80	8708	99	900	Unicamente orugas, rolos, ruedas de guía matriz de tren rodante, incluso las partes de los mismos, para tractores.

POSIC. ARAN. (G/67)		POSIC. ARAN. N. C. E.			OBSERVACIONES
87.06	00.90	8708	10	100	
		8708	10	900	
		8708	21	000	
		8708	29	100	
		8708	29	900	
87.06	00.99	8708	92	100	Unicamente silenciaciadores.
		8708	92	900	Unicamente silenciaciadores.
		8708	99	900	
88.02	00.01	8802	20	100	Unicamente aviones de hasta seis toneladas de peso máximo de despegue.
		8802	20	200	Unicamente aviones de hasta seis toneladas de peso máximo de despegue.
		8802	20	300	Unicamente aviones de hasta seis toneladas de peso máximo de despegue.
		8802	20	400	Unicamente aviones de hasta seis toneladas de peso máximo de despegue.
		8802	20	900	Unicamente aviones de hasta seis toneladas de peso máximo de despegue.
		8802	30	000	Unicamente aviones de hasta seis toneladas de peso máximo de despegue.
88.02	00.60	8802	11	000	
		8802	12	000	
88.03	00.00	8803	10	000	
		8803	20	000	
		8803	30	000	
		8803	90	000	
90.02	00.10	9002	11	000	Unicamente para fotografías, excepto tipo menisco.
90.07	00.50	9006	10	000	Excepto con objetivos tipo menisco y las de galería.
		9006	30	000	Unicamente aparatos especiales para fotografía submarina o para laboratorio de medicina legal o de identificación judicial, siempre que sus objetivos no sean del tipo menisco.
		9006	51	000	Excepto con objetivo tipo menisco.
		9006	52	000	Excepto con objetivo tipo menisco.
		9006	53	000	Excepto con objetivo tipo menisco.
		9006	59	000	Excepto con objetivo tipo menisco y las de galería.
90.07	00.51	9006	61	000	Unicamente completos.
90.07	00.55	9006	62	000	
		9006	69	000	
90.12	00.01	9011	10	000	
		9011	20	000	
		9011	80	000	
90.14	01.03	9015	20	900	Unicamente teodolitos ópticos.
90.14	01.90	9015	20	900	Unicamente taquímetros ópticos.
		9015	40	000	
		9015	80	900	Excepto miras de invar, miras ópticas y parlantes.
90.14	02.02	9014	80	100	
		9014	80	900	Unicamente sondas.
90.14	02.90	9014	20	000	Excepto altímetros.
		9014	80	200	
		9014	80	900	Excepto correderas automáticas.
90.14	02.99	9014	90	000	
90.14	06.01	9014	10	000	Unicamente para geodesia, topografía, agrimensura, nivelación y navegación (compases).
90.15	00.01	9016	00	900	Unicamente las analíticas de precisión, de un platillo.
90.16	02.01	9031	30	000	
90.17	01.05	9018	50	800	Unicamente electroimanes.
90.17	02.99	9018	39	100	Excepto sondas no acanaladas, ganchos acodados, bayonetas para oídos, ganchos de Brawn y Buchs y ganchos para sacar monedas.
		9018	39	900	Excepto agujas acodadas a bayoneta paracentesis.
		9018	41	100	Unicamente turbina.
		9018	41	900	Unicamente de tornos de turbina.
		9018	49	800	Excepto anillos para dentición, espátulas para odontología y prótesis dental, y fresas dentales de acero.
		9018	50	100	Unicamente campímetros tipo Goldman, perímetros, lámparas de hendidura y aparatos de agudeza visual distintos del modelo Dr. Ureta Zavalía.
		9018	50	800	Excepto cajas de pruebas para oculistas y ortómetros.
		9018	50	900	Unicamente de las p. a. 901850100 y 901850800 con las observaciones indicadas.
		9018	90	110	Unicamente tensiómetros y esfignomanómetros que no sean a columna mercurial.
		9018	90	121	
		9018	90	122	
		9018	90	128	
		9018	90	129	
		9018	90	180	Excepto aparatos para metabolismo basal modelo Benedith Roth y espirómetros de Barnes.
		9018	90	190	De instrumentos y aparatos de la subpartida 9018901 con las observaciones indicadas en la p.a. 901890180.
		9018	90	200	Excepto bayonetas para oídos.
		9018	90	410	
		9018	90	420	Unicamente compresores de amígdalas distintas de las de Remorino y cuchillas para vegetaciones distintas de las de Claire.
		9018	90	440	
		9018	90	480	
		9018	90	490	Unicamente de los aparatos e instrumentos de la subpartida 9018904 con las observaciones indicadas.
		9018	90	510	
		9018	90	520	
		9018	90	540	
		9018	90	580	
		9018	90	590	Unicamente de las p.a. 901890510, 901890520, 901890540 y 901890580.
		9018	90	630	
		9018	90	680	Excepto meatotomos de Oberlander.
		9018	90	690	Unicamente de las p.a. 901890630 y 901890680 con las observaciones indicadas.
		9018	90	710	Forceps excepto a los Tarnier y represores uterinos excepto los Simms.
90.17	02.99	9018	90	730	Tirabuzones para fibromas excepto los de Doyen y Curetas.
		9018	90	780	
		9018	90	790	De las p.a. 901890710, 901890730 y 901890780 con las observaciones indicadas.
		9018	90	810	Excepto modelos Tornu, Cetrángolo y Barouse.
		9018	90	821	
		9018	90	828	

POSIC. ARAN. (G/67)		POSIC. ARAN. N. C. E.			OBSERVACIONES
90.17	02.99	9018	90	830	
		9018	90	840	
		9018	90	851	Unicamente anillos separadores distintos de los de Berutti.
		9018	90	852	Excepto fleboextractores de Pataro y valvas de metal.
		9018	90	853	Unicamente bombas de aspiración pleural.
		9018	90	854	Unicamente de oftalmologia, otorrinolaringologia y los de hojas intercambiables.
		9018	90	855	Excepto gubias rectas y cortas, legras de Farabeuf, rectas y curvas, legras de Doyen para costillas y raspas de Joshep.
		9018	90	858	Excepto cierranudos de Vacker, de Krause y de Evens y cierranudos curvo vaginal.
		9018	90	859	Unicamente de las p.a. 901890851, 901890852, 901890853, 901890854, 901890855 y 901890858 con las observaciones indicadas.
		9018	90	891	Unicamente cizallas excepto las de Stille.
		9018	90	892	
		9018	90	893	
		9018	90	899	Excepto escarificadores, anoscopios, martillos de Degerine, de Doyen, o de Politzer, portaalogadores para oído, nariz laringe y uterino y esfinteroscopios de Zorraquin.
		9018	90	900	De las p.a. de las subpartida 901890.9 con las observaciones indicadas.
90.20	01.01	9022	11	100	Unicamente de hasta 60 mA y 90 KV efectivos.
		9022	11	300	Unicamente de hasta 60 mA y 90 KV efectivos.
		9022	11	900	Unicamente para diagnóstico médico y terapia médica hasta 60 mA y 90 KV efectivos.
90.20	01.99	9022	19	000	
90.22	04.00	9024	80	000	Excepto para ensayos de textiles, papeles, cartones, limoleos, materias plásticas artificiales flexibles y caucho flexible.
90.24	02.00	9032	10	900	
90.24	03.00	9032	20	000	
90.25	00.90	9027	10	900	
		9027	20	100	
		9027	20	900	
		9027	30	100	
		9027	30	200	
		9027	30	300	
		9027	30	900	
		9027	50	100	
		9027	50	900	
		9027	80	200	
		9027	80	500	
		9027	80	600	Excepto los ópticos.
		9027	80	900	Excepto: aparatos para determinar carbono en hierros y aceros, según Strochleim, Pehachimetros (PH), aparato para medición de aire incorporado al hormigón, sacarimetros excluidos los de cuna de cuarzo para luz natural y los de flujo continuo.
		9027	90	900	Unicamente microtomos.
90.28	02.40	9030	39	900	Unicamente galvanómetros, excluidos los de aguja para cuadros de instrumentos de medida.
90.28	03.51	9030	31	100	Unicamente multimetros y "testers" con resistencia interna de 20000 ohmios o más por voltio y los que tengan alcances múltiples de intensidad en corriente alterna.
90.28	04.11	9030	39	900	Unicamente puentes de impedancia con precisión superior al 2 %, los de escala de comparación en limites porcentuales, los destinados a frecuencias superiores a 20 Megaciclos, los de tipo doble -T, y los denominados "puentes de admitancia".
		9030	81	000	Unicamente puentes de impedancia con precisión superior al 2 %, los de escala de comparación en limites porcentuales, los destinados a frecuencias superiores a 20 Megaciclos, los de tipo doble -T, y los denominados "puentes de admitancia".
90.28	04.41	9030	40	100	Unicamente medidores de nivel sonoro y de ruidos, con curva plana hasta frecuencias inferiores a 30 ciclos y superiores a 8 kilociclos, los dotados de micrófono o condensador y los de tipo dinámico, y los que posean un indicador de nivel efectivo o máximo.
		9030	40	900	Unicamente medidores de nivel sonoro y de ruidos, con curva plana hasta frecuencias inferiores a 30 ciclos y superiores a 8 kilociclos, los dotados de micrófono o condensador y los de tipo dinámico, y los que posean un indicador de nivel efectivo o máximo.
90.28	05.00	9030	81	000	Excepto, para la medida o comprabación de la tensión, intensidad, resistencia o potencia y, frecuenciámetros, fasimetros, sincronoscopios, medidores de frecuencia de deformación, puentes, ondámetros, y probadores.
		9030	89	000	Excepto, para frecuenciámetros, fasimetros, sincronóscopios, medidores de frecuencia o de deformación, puentes, ondámetros y probadores.
90.28	06.99	9014	20	000	Unicamente eléctricos o electrónicos.
		9014	80	100	
		9014	80	200	
		9014	80	900	Unicamente eléctricos o electrónicos.
		9015	10	000	Unicamente optoelectrónicos.
		9015	20	100	
		9015	20	900	Unicamente optoelectrónicos.
		9015	30	100	
		9015	40	000	Unicamente eléctricos o electrónicos.
		9015	80	100	
		9016	00	100	
		9024	10	600	
		9024	80	000	Unicamente eléctricos o electrónicos.
		9024	80	900	Unicamente eléctricos o electrónicos.
		9025	19	110	Unicamente termómetros.
		9025	19	190	Unicamente termómetros.
		9025	20	100	
		9025	80	000	Unicamente eléctricos o electrónicos excepto psicrómetros y pirómetros.
		9026	10	110	
		9026	10	190	Unicamente eléctricos o electrónicos.
		9026	10	210	Unicamente eléctricos o electrónicos.
		9026	10	290	Unicamente eléctricos o electrónicos.
		9026	20	900	Unicamente eléctricos o electrónicos.
		9026	80	100	Unicamente eléctricos o electrónicos.
		9026	80	900	Unicamente eléctricos o electrónicos.
		9027	10	900	Unicamente eléctricos o electrónicos.
		9027	20	100	
		9027	30	100	
		9027	30	200	
		9027	30	300	
		9027	30	900	
		9027	40	000	Unicamente eléctricos o electrónicos.
		9027	50	900	Unicamente eléctricos o electrónicos excepto fotómetros de llama, cuenta glóbulos electrónicos y nefelómetros.
		9027	80	100	Unicamente eléctricos o electrónicos.
		9027	80	300	Unicamente eléctricos o electrónicos.
		9027	80	500	Unicamente eléctricos o electrónicos.
		9027	80	600	Unicamente eléctricos o electrónicos.
		9027	80	900	Unicamente eléctricos o electrónicos excepto: pehachímetros de precisión peor de 0,05 unidades y polarógrafos.
		9029	10	110	Unicamente eléctricos o electrónicos.
		9029	10	190	Unicamente eléctricos o electrónicos.
		9029	10	900	Unicamente eléctricos o electrónicos.

POSIC. ARAN. (G/67)		POSIC. ARAN. N. C. E.			OBSERVACIONES
90.28	06.99	9029	20	000	Unicamente eléctricos o electrónicos excepto estroboscopios.
		9031	10	000	
		9031	20	000	
		9031	80	110	Unicamente eléctricos o electrónicos.
		9031	80	190	Unicamente eléctricos o electrónicos.
		9031	80	200	Unicamente eléctricos o electrónicos.
		9031	80	900	Unicamente eléctricos o electrónicos excepto equipos eletromagnéticos detectores de falla de material ferroso, no automáticos y transportables sobre ruedas, hasta 1500 amperes no portátiles.
		9032	89	190	
		9032	89	210	
		9032	89	220	
		9032	89	230	
		9032	89	241	
		9032	89	242	
		9032	89	243	
		9032	89	244	
		9032	89	249	
		9032	89	290	
90.28	07.99	9030	10	200	
		9030	10	900	
91.01	00.01	9101	11	000	Unicamente con caja de metal precioso, con esmalte y/o piedras preciosas.
		9101	12	000	Unicamente con caja de metal precioso, con esmalte y/o piedras preciosas.
		9101	19	000	Unicamente con caja de metal precioso, con esmalte y/o piedras preciosas.
		9101	21	000	Unicamente con caja de metal precioso, con esmalte y/o piedras preciosas.
		9101	29	000	Unicamente con caja de metal precioso, con esmalte y/o piedras preciosas.
		9101	91	000	Unicamente con caja de metal precioso, con esmalte y/o piedras preciosas.
		9101	99	000	Unicamente con caja de metal precioso, con esmalte y/o piedras preciosas.
91.01	00.02	9101	11	000	Unicamente con caja de metal precioso.
		9101	12	000	Unicamente con caja de metal precioso.
		9101	19	000	Unicamente con caja de metal precioso.
		9101	21	000	Unicamente con caja de metal precioso.
		9101	29	000	Unicamente con caja de metal precioso.
		9101	91	000	Unicamente con caja de metal precioso.
		9101	99	000	Unicamente con caja de metal precioso.
91.01	00.03	9101	11	000	Unicamente chapados, de hasta 20 micrones de espesor, inclusive.
		9101	12	000	Unicamente chapados, de hasta 20 micrones de espesor, inclusive.
		9101	19	000	Unicamente chapados, de hasta 20 micrones de espesor, inclusive.
		9101	21	000	Unicamente chapados, de hasta 20 micrones de espesor, inclusive.
		9101	29	000	Unicamente chapados, de hasta 20 micrones de espesor, inclusive.
		9101	91	000	Unicamente chapados, de hasta 20 micrones de espesor, inclusive.
		9101	99	000	Unicamente chapados, de hasta 20 micrones de espesor, inclusive.
		9102	11	000	Unicamente con caja de metales comunes.
		9102	12	000	Unicamente con caja de metales comunes.
		9102	19	000	Unicamente con caja de metales comunes.
		9102	21	000	Unicamente con caja de metales comunes.
		9102	29	000	Unicamente con caja de metales comunes.
		9102	91	110	Unicamente con caja de metales comunes.
		9102	91	190	Unicamente con caja de metales comunes.
		9102	91	900	Unicamente con caja de metales comunes.
		9102	99	110	Unicamente con caja de metales comunes.
		9102	99	190	Unicamente con caja de metales comunes.
		9102	99	900	Unicamente con caja de metales comunes.
91.01	00.04	9101	11	000	Unicamente chapados, de más de 20 micrones de espesor y hasta 40 micrones, inclusive.
		9101	12	000	Unicamente chapados, de más de 20 micrones de espesor y hasta 40 micrones, inclusive.
		9101	19	000	Unicamente chapados, de más de 20 micrones de espesor y hasta 40 micrones, inclusive.
91.01	00.04	9101	21	000	Unicamente chapados, de más de 20 micrones de espesor y hasta 40 micrones, inclusive.
		9101	29	000	Unicamente chapados, de más de 20 micrones de espesor y hasta 40 micrones, inclusive.
		9101	91	000	Unicamente chapados, de más de 20 micrones de espesor y hasta 40 micrones, inclusive.
		9101	99	000	Unicamente chapados, de más de 20 micrones de espesor y hasta 40 micrones, inclusive.
91.01	00.99	9102	11	000	Excepto con caja de metales comunes.
		9102	12	000	Excepto con caja de metales comunes.
		9102	19	000	Excepto con caja de metales comunes.
		9102	21	000	Excepto con caja de metales comunes.
		9102	29	000	Excepto con caja de metales comunes.
		9102	91	110	Excepto con caja de metales comunes.
		9102	91	190	Excepto con caja de metales comunes.
		9102	91	900	Excepto con caja de metales comunes.
		9102	99	110	Excepto con caja de metales comunes.
		9102	99	190	Excepto con caja de metales comunes.
		9102	99	900	Excepto con caja de metales comunes.
91.02	00.03	9103	10	000	Unicamente de 11 o más rubíes y con mecanismo de volante.
		9103	90	000	Unicamente de 11 o más rubíes y con mecanismo de volante.
91.04	00.04	9105	19	000	Unicamente a cuerda, de 11 o más rubíes.
91.07	00.01	9108	11	000	Unicamente mecanismo de volante, para relojes de las partidas 91.01 y 91.02.
		9108	12	000	Unicamente mecanismo de volante, para relojes de las partidas 91.01 y 91.02.
		9108	19	000	Unicamente mecanismo de volante, para relojes de las partidas 91.01 y 91.02.
		9108	20	000	Unicamente mecanismo de volante, para relojes de las partidas 91.01 y 91.02.
		9108	91	000	Unicamente mecanismo de volante, para relojes de las partidas 91.01 y 91.02.
		9108	99	000	Unicamente mecanismo de volante, para relojes de las partidas 91.01 y 91.02.
91.11	00.01	9114	10	100	
		9114	10	900	
		9114	20	000	
		9114	30	000	
		9114	40	000	
		9114	90	100	
		9114	90	900	
97.03	00.01	9503	10	100	
		9503	10	910	
		9503	10	920	
		9503	10	990	

POSIC. ARAN. (G/67)		POSIC. ARAN. N. C. E.			OBSERVACIONES
97.03	00.01	9503	30	100	
		9503	30	910	
		9503	30	990	
		9503	41	100	
		9503	41	910	
		9503	41	920	
		9503	41	930	
		9503	41	990	
		9503	49	100	
		9503	49	910	
		9503	49	920	
		9503	49	930	
		9503	49	990	
		9503	50	100	
		9503	50	910	
		9503	50	920	
		9503	50	930	
		9503	50	990	
		9503	60	000	
		9503	70	100	
		9503	70	910	
		9503	70	920	
		9503	70	990	
		9503	80	100	
		9503	80	210	
		9503	80	220	
		9503	80	290	
		9503	90	100	
		9503	90	210	
		9503	90	220	
		9503	90	290	
97.03	00.50	9503	20	100	Unicamente para aeromodelismo.
		9503	20	910	Unicamente para aeromodelismo.
		9503	20	990	Unicamente para aeromodelismo.
97.07	00.01	9507	20	100	
		9507	20	900	
97.07	00.99	9507	10	000	
		9507	30	000	
		9507	90	000	
98.03	00.01	9608	39	000	Unicamente estilográficas.
		9608	40	000	
		9608	99	900	Unicamente portaplumas, portalápices y similares.
98.10	00.01	9613	20	000	
		9613	30	000	
		9613	80	000	

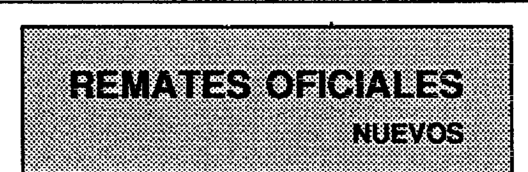
* Se tomó en cuenta el texto de la ley 17.799, atento que el consignado en las planillas no se corresponde con el del arancel indicado en la preferencia pertinente.

ANEXO II

POSIC. ARAN. (G/79)		POSIC. ARAN. N. C. E.			OBSERVACIONES
02.02	00.00	0207	10	000	
		0207	21	000	
		0207	22	000	
		0207	23	000	
		0207	39	000	Excluidos los higados.
		0207	41	000	
		0207	42	000	
		0207	43	000	
08.05	00.01	0802	11	000	
08.05	00.02	0802	12	000	
08.06	01.00	0808	10	000	
08.06	02.00	0808	20	000	Unicamente peras.
12.06	00.00	1210	10	000	
		1210	20	000	
22.09	00.10	2208	30	100	Unicamente escocés e irlandés, embotellado en origen.
		2208	30	900	Unicamente escocés e irlandés, embotellado en origen.
22.09	00.99	2208	20	100	Unicamente de la región homónima, embotellado en origen.
		2208	20	900	Unicamente de la región homónima, embotellado en origen.
24.01	00.80	2401	10	000	Excepto tabaco en hojas tipo Habano, Java, Sumatra, Florida, Connecticut (capa y capote), Xhanti y Samos.
		2401	20	000	Excepto tabaco en hojas tipo Habano, Java, Sumatra, Florida, Connecticut (capa y capote), Xhanti y Samos.
29.04	04.01	2905	31	000	
39.09	01.99	3208	10	000	
		3208	20	000	
		3208	90	900	Excepto: celulósicos.
		3209	10	000	
		3209	90	200	
		3210	00	000	Excepto: barnices grasos y barnices bituminosos.
32.09	05.99	3212	10	000	Excepto: a base de metales preciosos.

POSIC. ARAN. (G/79)		POSIC. ARAN. N. C. E.			OBSERVACIONES
38.14	01.01	3811	21	100	
		3811	21	200	
		3811	21	900	
		3811	29	100	
		3811	29	200	
		3811	29	900	
38.14	01.99	3811	90	000	Unicamente, aditivos preparados para aceites minerales pesados.
38.14	02.99	3811	90	000	Unicamente, aditivos preparados para aceites minerales lijeros.
39.02	05.02	3903	30	100	
		3903	30	900	
		3916	90	900	Unicamente, copolímeros de acrilonitrilo-butadieno-estireno, en largos que no excedan de 15 mm.
39.02	05.09	3905	20	000	
		3916	90	900	Unicamente, alcoholes polivinílicos, en largos que no excedan de 15 mm.
39.02	05.13	3911	10	000	Unicamente, resinas de petróleo.
40.14	00.03	4006	90	000	
		4016	10	000	
		4016	93	100	
		4016	93	900	
		4016	99	900	Unicamente, artículos para usos técnicos, incluidas las partes y accesorios de máquinas, aparatos e instrumentos.
47.01	05.01	4703	29	000	Unicamente blanqueada.
74.04	00.02	7409	90	100	
		7409	90	900	Unicamente de cobre al berilo.
84.23	00.05	8430	62	000	
84.23	00.90	8429	40	190	
		8429	52	900	
		8429	59	190	
		8430	39	000	
		8430	41	190	
		8430	41	900	
		8430	49	900	Excepto máquinas perforadoras de pozo de agua de hasta 350 m. de profundidad.
		8430	50	000	
		8430	69	900	
84.23	00.99	8431	43	190	
		8431	43	990	
		8431	49	210	
		8431	49	290	
		8431	49	310	
		8431	49	390	
84.49	00.90	8467	11	390	
		8467	11	900	
		8467	19	290	
84.55	00.50	8473	30	000	Excepto acoplamientos para máquinas de tabulación y estadísticas; caracteres.
84.61	01.99	8481	10	900	Excepto: válvulas reguladoras hasta un diámetro de 406,4 mm. y hasta una presión de trabajo máxima de 211 Kg./cm².
		8481	80	900	Excepto: árboles de Navidad o de Noel para explotaciones petrolíferas hasta una presión de trabajo de 704 Kg./cm². Válvulas de globo hasta un diámetro máximo de 406,4 mm. y hasta una presión de trabajo máxima de 254 Kg./cm², excluidas las de acero inoxidable mayores de 100 mm. de diámetro, motorizadas o no, especiales para máquinas de tratamiento textil. Válvula esclusa de compuerta hasta un diámetro máximo de 1524 mm. y hasta una presión de trabajo máxima de 704 Kg./cm². Válvulas tipo macho o tapón de un diámetro máximo de 920 mm. y una expresión máxima de 352 Kg./cm², excluida la de la posición 84.61.01.41. Válvulas de cierre de bola o válvulas de cierre esférico hasta un diámetro máximo de 900 mm. y hasta una presión máxima de 352 Kg./cm², excluidas las de acero inoxidable mayores de 100 mm. de diámetro, motorizadas o no, especiales para máquinas de tratamiento textil. Válvula de control a diafragma hasta un diámetro máximo de 406,4 mm. y hasta una presión de trabajo máxima de 211 Kg./cm². Válvulas aguja hasta un diámetro máximo de 76,2 mm. y hasta una presión de trabajo máxima de 704 Kg./cm². Válvulas mariposa hasta un diámetro máximo de hasta 1524 mm. y hasta una presión de trabajo máxima de 19,4 Kg./cm². Compuertas. Válvulas de prellenado y/o llenadoras descargadoras (prefillinvalve) de hasta 205 mm. de conexión nominal. Válvulas a solenoide, excluidas las de más de dos vías, inversoras o bifurcadoras del ciclo de refrigeración y las para máquinas de lavar ropa y/o vajilla de uso doméstico. Válvulas de expansión termostática, para refrigeración, para gases halogenados mixtos derivados de hidrocarburo, de hasta 30 toneladas nominales de refrigeración. Válvulas tipo dual, para refrigeración, de hasta 152,4 mm. de diámetro. Válvulas automáticas, para calentadores de agua instantáneos no eléctricos, de uso doméstico. Reguladores de presión para gas, de hasta 40 m³ por hora de caudal. Válvulas o dispositivos de cierre para botellones de gas. Válvulas para freno de aire comprimido para material rodante ferroviario, excluidas las para locomotoras, coches motores diésel, eléctricos y coches subterráneos. Válvulas de material plástico, excluidas las de tipo esclusa de más de 60 mm. Picos automáticos o no de llenado que se utilizan en bombas o moto-bombas de expendio de combustibles. Válvulas de flotador bocas de riego contra incendios y sus válvulas; válvulas de evacuación de agua sucias, para bañeras, lavabos, etc.; válvulas de sifón para botellas de agua gaseosa; espitas para radiadores, espitas para cubas, toneles, barriles, etc.; válvulas para cámara de aire; válvulas para aerosoles y válvulas a solenoide para máquinas de lavar ropa y/o vajilla de uso doméstico. Válvulas tipo macho con camisa de tetrafluortileno (tufline o similares), de 2 a 5 vías, desde 6 mm. a 305 mm. de diámetro y de una presión entre 10,546 Kg./cm² y 42,184 Kg./cm²; en las siguientes aleaciones: hastelloy C, hastelloy B, monel, alloy 20, acero inoxidable 316 o níquel (95,6 %) según norma AISI o similares de otras normas que las reemplacen. Trampas de vapor de hasta 50 Kg./cm² de presión de trabajo y 2600 kg/hora de capacidad de descarga.
84.61	02.99	8481	90	100	
		8481	90	200	
		8481	90	300	
		8481	90	900	Excepto cuerpos, tapas y machos de válvulas fundidos en bruto para la fabricación de las válvulas de la posición 84.61.01.41.
90.28	02.99	9030	20	100	Unicamente: osciloscopios excepto con ancho de banda de hasta 10 Mhz. o sensibilidad de 5 mV/cm o peor, que tengan tensiones de aceleración menores de 1,5 Kv, excluidos los de doble haz.
		9030	20	900	Unicamente: osciloscopios excepto de sensibilidad de 5 mV/cm o peor que tengan tensiones de aceleración menores de 1,5 Kv, excluidos los de doble haz.
		9030	31	000	Unicamente con indicación digital y los que operan en frecuencias superiores a 250 Mhz.
		9030	39	900	Incluso milivoltímetros: excepto para tensiones de 1 mV o mayores a plena escala o con rango de frecuencia entre 10 Mhz. y 1 Mhz., salvo los con indicación digital y los con impedancia de entrada mayor que 100 megohm, megóhmetros con un rango de medición superior a 100000 megohm, puentes de impedancia excepto los de precisión peor que +- 1,5 %, excluidos los para frecuencias de 100 Khz o mayores.
		9030	81	000	Incluso milivoltímetros: excepto para tensiones de 1 Mv o mayores a plena escala o con rango de frecuencia entre 10 Mhz y 1 Mhz, salvo los con indicación digital y los con impedancia de entrada mayor que 100 megohm, megóhmetros con un rango de medición superior a 100000 megohm, medidores de factor Q excepto para frecuencias mayores de 50 Khz o menores de 25 Khz que midan Q hasta 600, excluidos los que miden Q diferencial, puentes de impedancia excepto los de precisión peor que +-1,5 %, excluidos los para frecuencias de 100 Khz o mayores; excepto probadores de válvulas y/o transistores que no midan características dinámicas.
		9030	89	000	Incluso medidores de factor Q excepto para frecuencias mayores de 50 Khz o menores de 25 Khz que midan Q hasta 600, excluidos los que miden Q diferencial; excepto probadores.

POSIC. ARAN. (G/79)		POSIC. ARAN. N. C. E.			OBSERVACIONES
90.28	03.99	9014	20	000	Unicamente eléctricos o electrónicos.
		9014	80	100	
		9014	80	200	
		9014	80	900	Unicamente eléctricos o electrónicos.
		9015	10	000	Unicamente optolectrónicos.
		9015	20	100	
		9015	20	900	Unicamente optolectrónicos.
		9015	30	100	
		9015	40	000	Unicamente eléctricos o electrónicos.
		9015	80	100	
		9016	00	100	
		9017	80	900	Unicamente eléctricos o electrónicos.
		9024	10	600	
		9024	80	000	Unicamente eléctricos o electrónicos.
		9025	19	190	Unicamente eléctricos o electrónicos.
		9025	80	000	Unicamente eléctricos o electrónicos excepto termómetros y parómetros excluidos los ópticos, los de radiación, los registradores a inscripción sin tinta, los con sistema de control neumático y los digitales.
		9026	10	110	Excepto para máquinas de tejido textil.
		9026	10	190	Unicamente eléctricos o electrónicos.
		9026	10	210	Excepto controles electrónicos de nivel de tinte o del baño de blanqueo.
		9026	20	900	Unicamente eléctricos o electrónicos.
		9026	80	100	Unicamente eléctricos o electrónicos.
		9026	80	900	Unicamente eléctricos o electrónicos.
		9027	10	900	Unicamente eléctricos o electrónicos.
		9027	20	100	Excepto con densitógrafo automático integrado.
		9027	20	900	
		9027	30	200	Excepto con distancia focal hasta 500 mm. y rango entre 180 y 1000 mm.
		9027	30	900	
		9027	40	000	
		9027	50	900	Unicamente eléctricos o electrónicos excepto fotómetro espectral, de lineas aisladas del espectro de emisión del mercurio, que capta desde 254 milimicrones hasta 579 milimicrones y fotómetros de llama.
		9027	80	100	Unicamente eléctricos o electrónicos.
		9027	80	300	Unicamente eléctricos o electrónicos.
		9027	80	500	Unicamente eléctricos o electrónicos.
		9027	80	600	Unicamente eléctricos o electrónicos.
		9027	80	900	Unicamente eléctricos o electrónicos excepto pehachimetros de precisión no mejor que 0,05 unidades de pH.
		9029	10	110	Unicamente eléctricos o electrónicos.
		9029	10	190	Unicamente eléctricos o electrónicos.
		9029	10	900	Unicamente eléctricos o electrónicos.
		9029	20	000	Unicamente medidores electrónicos de velocidad de motores excepto con capacidad hasta 10000 rpm. excluidos los con indicación digital.
		9031	10	000	Excepto equilibradores de eje vertical para piezas de hasta 200 kg. de peso y las de eje horizontal de hasta 4 m. entre apoyos y para piezas de hasta 1000 kg. de peso, excluidas las centradoras automáticas del centro de masa y las con remoción y/o agregado automático del material.
		9031	20	000	
		9031	80	110	Unicamente eléctricos o electrónicos.
		9031	80	190	Unicamente eléctricos o electrónicos.
		9031	80	200	Unicamente eléctricos o electrónicos.
		9031	80	900	Excepto equipos electromagnéticos detectores de fallas de metales ferrosos por el método de partículas magnéticas hasta 4000 A, excluidos los automáticos y los que trabajen con magnetización transversal y longitudinal simultánea; Comparadores electrónicos para control de tolerancias de piezas y sus accesorios; Aparatos para ensayo de materiales ferrosos mediante corrientes de Foucault, exclusivamente para determinar diferencias de composición o tratamiento térmico, con indicación por curvas sobre tubo de rayos catódicos y trabajo con dos bobinas, con exclusión de los de indicación puntual o por aguja móvil o con frecuencia de excitación de bobinas distintas de 50 ciclos; Equipo medidor de audiencias de televisión.
		9032	89	210	
		9032	89	220	
		9032	89	230	
		9032	89	241	
		9032	89	242	
		9032	89	243	
		9032	89	244	Excepto reguladores, programadores o controladores electrónicos de: temperatura, con precisión de regulación de 0,5 % o peor; velocidad de motores, con hasta 500 HP. de potencia y precisión de constancia de velocidad de 0,5 % o peor; nivel de líquidos o sólidos, con precisiones de 0,1 mm. o peor; de tiempo (timers) con alcance hasta 5 minutos y precisiones de 1 % o peor; de iluminación (dimmers) con capacidad de control de hasta 2 KW, excluidos los reguladores o controladores electrónicos de regulación proporcional (modulante) de temperatura que actúen sobre servomotores o electroválvulas.
		9032	89	249	Excepto reguladores electromecánicos de bobina móvil, con sensores por contacto mecánico o aproximación; Reguladores, programadores o controladores electrónicos de: temperatura, con precisión de regulación de 0,5 % o peor, velocidad de motores, con hasta 500 HP. de potencia y precisión de constancia de velocidad de 0,5 % o peor; nivel de líquidos o sólidos, con presiciones de 0,1 mm. o peor; de tiempo (timers) con alcance hasta 5 minutos y precisiones de 1 % o peor. Excluidos controladores-reguladores electrónicos con sus termosistencias y cable silicón para termofijación textil.
		9032	89	290	



MINISTERIO DE DEFENSA

Buenos Aires, 25 de enero de 1993.

Ley Nº 24.045
Subasta Pública Nacional e Internacional
Convocada por Decreto Nº 2377/92

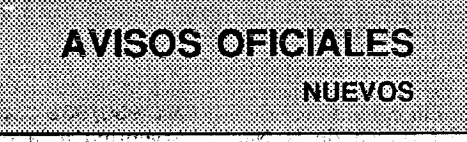
CIRCULAR Nº 8

Ref.: Postergación de Apertura de Ofertas - Tren de Laminación de Chapa Naval.

Se comunica a los postulantes:

Se posterga la apertura de ofertas (punto 4.1. del Pliego de Bases y Condiciones) para el 24 de febrero de 1993 a las 17.00 horas.

e. 2/2 Nº 412 v. 2/2/93



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a los Sres. John Gerald Holliday Clark y Thomas Dwight Pickard para que comparezcan a estar a derecho en el Sumario Nº 1653, Expediente Nº 100.870/76, que se sustancia en esta Institución y Sumarios de Cambio, Reconquista 266, Edificio San Martín, 5º piso, Oficina 510, de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 —t. o. 1982 y Ley Nº 24.144— bajo apercibimiento de declararlos en rebeldía y ordenar su captura. Publíquese por 1 (un) día.

e. 2/2 Nº 391 v. 2/2/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor ARNALDO RAIMUNDO ALANIZ (L.E. Nº 6.831.056) para que comparezca, en Sumarios de Cambio, Reconquista 266, Edificio San Martín piso 5º, Capital Federal, a estar a derecho en el sumario Nº 1121, expte. Nº 102.504/88 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 1 (un) día.

e. 2/2 Nº 392 v. 2/2/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5194 (18.01.93)-Ref.: Circular OPERACIONES PASIVAS - OPASI - 1 - 69; Circular OPERACIONES ACTIVAS OPRAC - 1 - 79; Circular REGULACIONES MONETARIAS REMON - 1 - 251. Tasas de interés a aplicar a depósitos Comunicación "A" 725 - Periodos Noviembre y Diciembre de 1992.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a todos los interesados para confirmarles, en Anexos, las tasas de interés informadas diariamente por el Conmutador de Cambios, para la captación de depósitos en los términos de la Comunicación "A" 725 y complementarias.

En el caso de imposiciones por períodos no contemplados, deberán solicitar las tasas correspondientes a la Mesa de Operadores.

Listado de tasas a aplicar a depósitos
Comunicación "A" 725
(% p. a. en Dólares Estadounidenses)

ANEXO A LA
COM. "B" 5194.

Días/Valor	30 Días	60 Días	90 Días	120 Días
01 Dic. 1992	4,1250	3,9375	3,9375	3,9375
02 Dic. 1992	4,2500	4,0000	4,0000	4,0000
03 Dic. 1992	4,1875	4,0000	4,0000	4,0000
04 Dic. 1992	4,1875	3,9375	3,9375	3,9375
07 Dic. 1992	4,1250	3,8750	3,8750	3,8750
08 Dic. 1992	4,0000	3,8125	3,8125	3,8125
09 Dic. 1992	4,0000	3,7500	3,7500	3,9375
10 Dic. 1992	3,8750	3,6875	3,6875	3,5875
11 Dic. 1992	3,7500	3,6250	3,6250	3,6250
14 Dic. 1992	3,7500	3,6250	3,6250	3,6250
15 Dic. 1992	3,6875	3,6250	3,6250	3,6250
16 Dic. 1992	3,6875	3,6250	3,6250	3,6250
17 Dic. 1992	3,6875	3,6250	3,6250	3,6250
18 Dic. 1992	3,6250	3,6250	3,6250	3,6250
21 Dic. 1992	3,5625	3,5625	3,5625	3,5625
22 Dic. 1992	3,5625	3,5625	3,5625	3,5625
23 Dic. 1992	3,4375	3,5000	3,5000	3,5625
24 Dic. 1992	3,4375	3,5000	3,5000	3,5625
28 Dic. 1992	3,4375	3,5000	3,5000	3,5625
29 Dic. 1992	3,4375	3,5000	3,5000	3,5625
30 Dic. 1992	3,4375	3,5000	3,5000	3,5625
31 Dic. 1992	3,5000	3,5000	3,5625	3,6250

Días/Valor	150 Días	180 Días	270 Días	360 Días
01 Dic. 1992	3,9375	3,9375	4,0000	4,1875
02 Dic. 1992	4,0000	4,0000	4,1250	4,3125
03 Dic. 1992	4,0000	4,0000	4,1875	4,3750
04 Dic. 1992	3,9375	3,9375	4,1250	4,3125
07 Dic. 1992	3,8750	3,8750	4,0625	4,2500
08 Dic. 1992	3,8125	3,8125	4,0000	4,0000
09 Dic. 1992	3,9375	3,9375	3,9375	4,1250
10 Dic. 1992	3,6875	3,7500	3,8750	4,0625
11 Dic. 1992	3,6250	3,6875	3,8125	4,0000
14 Dic. 1992	3,6250	3,6875	3,8125	4,0000
15 Dic. 1992	3,6250	3,6875	3,8750	4,0625
16 Dic. 1992	3,6875	3,7500	3,8750	4,1250
17 Dic. 1992	3,6875	3,7500	3,9375	4,1875
18 Dic. 1992	3,6875	3,6875	3,8750	4,1875
21 Dic. 1992	3,6250	3,6250	3,8750	4,1250
22 Dic. 1992	3,6250	3,6250	3,8750	4,1250
23 Dic. 1992	3,6250	3,6875	3,8750	4,1250
24 Dic. 1992	3,5625	3,6875	3,8125	4,0625
28 Dic. 1992	3,5625	3,6875	3,8125	4,0625
29 Dic. 1992	3,6250	3,6250	3,8125	4,0625
30 Dic. 1992	3,6250	3,6250	3,8125	4,0625
31 Dic. 1992	3,6250	3,6875	3,8125	4,0625

Días/Valor	30 Días	60 Días	90 Días	120 Días
02 Nov. 1992	3,2500	3,6250	3,6250	3,6250
03 Nov. 1992	3,2500	3,5625	3,5625	3,5625
04 Nov. 1992	3,2500	3,6250	3,6250	3,6250
05 Nov. 1992	3,2500	3,6250	3,6250	3,6250
06 Nov. 1992	3,2500	3,5625	3,5625	3,5625
09 Nov. 1992	3,1875	3,5625	3,5625	3,5625
10 Nov. 1992	3,1875	3,5625	3,5625	3,5625
11 Nov. 1992	3,2500	3,6875	3,6875	3,6875
12 Nov. 1992	3,2500	3,7500	3,7500	3,7500
13 Nov. 1992	3,2500	3,7500	3,7500	3,7500
16 Nov. 1992	3,2500	3,7500	3,7500	3,7500
17 Nov. 1992	3,2500	3,7500	3,7500	3,6875
18 Nov. 1992	3,2500	3,9375	3,8750	3,8750
19 Nov. 1992	3,2500	4,0625	4,0000	4,0000
20 Nov. 1992	3,2500	3,9375	3,9375	3,9375
23 Nov. 1992	3,2500	3,9375	3,9375	3,8750
24 Nov. 1992	3,1875	4,0000	3,9375	3,9375
25 Nov. 1992	3,1875	3,9375	3,9375	3,8750
26 Nov. 1992	3,1875	3,9375	3,9375	3,8750
27 Nov. 1992	3,1875	3,9375	3,8750	3,8750
30 Nov. 1992	3,1875	4,0000	3,9375	3,9375

Días/Valor	150 Días	180 Días	270 Días	360 Días
02 Nov. 1992	3,6250	3,6250	3,7500	3,9375
03 Nov. 1992	3,5625	3,5625	3,6875	3,8750
04 Nov. 1992	3,6250	3,6250	3,7500	3,9375
05 Nov. 1992	3,6250	3,6875	3,8125	4,0000
06 Nov. 1992	3,5625	3,6250	3,7500	3,9375
09 Nov. 1992	3,5625	3,6250	3,7500	3,9375
10 Nov. 1992	3,5625	3,6250	3,7500	3,9375
11 Nov. 1992	3,6875	3,7500	3,8750	4,0625
12 Nov. 1992	3,7500	3,8125	3,9375	4,1250
13 Nov. 1992	3,7500	3,7500	3,8750	4,0625
16 Nov. 1992	3,7500	3,7500	3,8750	4,0625
17 Nov. 1992	3,6875	3,7500	3,8125	4,0000
18 Nov. 1992	3,8750	3,8750	4,0000	4,1250
19 Nov. 1992	4,0000	4,0000	4,0625	4,2500
20 Nov. 1992	3,9375	3,9375	4,0625	4,1875
23 Nov. 1992	3,8750	3,9375	4,0000	4,1875
24 Nov. 1992	3,8750	3,9375	4,0000	4,1250
25 Nov. 1992	3,8750	3,9375	4,0000	4,1875
26 Nov. 1992	3,8750	3,9375	4,0000	4,1875
27 Nov. 1992	3,8750	3,8750	4,0000	4,1250
30 Nov. 1992	3,8750	3,9375	4,0000	4,1875

e. 2/2 Nº 393 v. 2/2/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5195 (19/1/93). Ref.: Circular Títulos Públicos TINAC - 1. Oferta de Valores Públicos al Mercado.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. en relación con la Comunicación "B" 4568, vinculada con el tema del rubro.

Sobre el particular y tal como se adelantara en la referida comunicación (hoja 2, segundo párrafo) a partir de la licitación del 19.01.93 se ofrecerán al mercado Letras de Tesorería de la Nación en pesos a 91 días de plazo con fecha de emisión 20.01.93 y vencimiento 21.04.93.

A partir de la misma licitación se ofrecerán Letras de Tesorería de la Nación en dólares estadounidenses a 180 días de plazo, con fecha de emisión 20.01.93 y vencimiento 19.07.93.

En todos los casos se recibirán ofertas de precios los que deberán estar expresados en por ciento del valor nominal ofrecido.

Se recuerda que para identificar las Letras de Tesorería en Pesos o en Dólares estadounidenses que se ofrecen, las entidades deben magnetizar en la Fórmula Nº 1927, en el área 2, dígitos 8/10, el plazo original de emisión en días y en el área 3, dígitos 7/12, la fecha de vencimiento de la Letra (DDMMAA).

Además, continuarán ofreciéndose los valores y en las monedas que seguidamente se detallan:

a) Letras de Tesorería de la Nación en Pesos, a 91 días de plazo original:

Fecha de emisión	Fecha de vencimiento	Plazo residual en días (*)
04.11.92	03.02.93	09
11.11.92	10.02.93	16
18.11.92	17.02.93	23
25.11.92	24.02.93	30
02.12.92	03.03.93	37
09.12.92	10.03.93	44
16.12.92	17.03.93	51
23.12.92	24.03.93	58
30.12.92	31.03.93	65
06.01.93	07.04.93	72
13.01.93	14.04.93	79

b) Letras de Tesorería de la Nación en dólares estadounidenses a plazos originales en 180 días.

Fecha de emisión	Fecha de Vencimiento	Plazo residual en días (*)
02.09.92	01.03.93	35
09.09.92	08.03.93	42
16.09.92	15.03.93	49
23.09.92	22.03.93	56
30.09.92	29.03.93	63
07.10.92	05.04.93	70
14.10.92	12.04.93	77
21.10.92	19.04.93	84
28.10.92	26.04.93	91
04.11.92	03.05.93	98
11.11.92	10.05.93	105
18.11.92	17.05.93	112
25.11.92	24.05.93	119
02.12.92	31.05.93	126
09.12.92	07.06.93	133
16.12.92	14.06.93	140
23.12.92	21.06.93	147
30.12.92	28.06.93	154
06.01.93	05.07.93	161
13.01.93	12.07.93	168

(*) Calculados para Letras con fecha de liquidación 25.01.93

c) Bonos Externos 1989 con cupón 7 adherido, a ser colocados en pesos o en dólares estadounidenses.

e. 2/2 Nº 394 v. 2/2/93

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE SALTA

Se hace saber a ATANASIA MAMANI que en el Sumario Contencioso 53 Nº 40/87 se ha dictado la Resolución que a continuación se transcribe: Salta 25 de setiembre de 1992. - VISTO ... CONSIDERANDO ... EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE SALTA RESUELVE: Art. 1º) CONDENAR a Atanasia Mamani LC 3.709.562, domiciliada en Tucumán 1147, Salta, con el comiso de la mercadería de que se trata y al pago de una multa de PESOS CIENTO SETENTA Y DOS CON 30/100 ($ 172,30.=), equivalente a una vez el valor en plaza de la mercadería, a tenor del art. 987 de la ley 22.415 y a los considerandos que anteceden. Art. 2º) INGRESENSE a Rentas Generales el total de la multa impuesta en la presente, conforme al art. 885 de la ley 22.415. Art. 3º) INTIMAR el pago del importe establecido en art. 1º) de la presente Resolución dentro de los quince (15) días de ejecutariada la presente, en los términos del art. 1122 del Código Aduanero. Art. 4º) NOTIFIQUESE. Consentido que fuere, remítase copia fiel al Registro General de Infractores. Por Sección Sumarios, Sección Contabilidad y Depósito de Secuestros. Con constancias, dése al archivo. Fdo. RICARDO GABRIEL GUZMAN Administrador de la Aduana de Salta.
SA 53 Nº 40/87

Se hace saber a ADELA THAMES que en el Sumario Contencioso SA-53 Nº 41/87, se ha dictado la Resolución que a continuación se transcribe: Salta, 28 de setiembre de 1992. VISTO ... CONSIDERANDO... EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE SALTA RESUELVE: Art. 1º) CONDENAR a Adela Thames CI Policía de Salta Nº 239.560, domiciliada en calle 4 medidor 620, Bº Santa Lucía, con el comiso de la mercadería motivo de autos y al pago de una multa de PESOS CIENTO TREINTA Y DOS CON 36/100 (132,36.=), equivalente a una vez el valor en plaza de la mercadería motivo del presente, a tenor del art. 987 Ley 22.415 y a los considerandos que anteceden. Art. 2º) INGRESENSE a Rentas Generales el total de la multa impuesta en la presente, conforme art. 885 de la ley 22.415. Art. 3º) INTIMAR el pago del importe establecido en el art. 1º) de la presente Resolución, dentro de los quince (15) días de notificada la presente, en los términos del art. 1122 de la ley 22.415. Art. 4º) NOTIFIQUESE. Consentido que fuere remítase copia fiel al Registro General de Infractores. Por Sección Sumarios, Sección Contabilidad y Depósito de Secuestros, como se ordena. Con constancias, dése al archivo. Fdo. RICARDO GABRIEL GUZMAN Administrador Aduana de Salta.
SA 53 Nº 41/87

Para conocimiento y notificación de LUCY ANTONIA PEREDO VALDEZ en el Sumario Contencioso SA 53 Nº 38/87 se transcribe a continuación lo resuelto en el mismo: Salta, 23 de noviembre de 1992 VISTO ... CONSIDERANDO ... EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE SALTA RESUELVE: Art. 1º) CONDENAR en la presente a Lucy Antonia Peredo Valdez CI Chile Nº 5.555.501-K, sin domicilio en el país con el comiso de la mercadería motivo del presente, a tenor del art. 876 inc. a) de la ley 22.415, pena prevista para la figura de contrabando, art. 864 inc. a) del citado texto legal, de conformidad con los considerandos que anteceden. Art. 2º) CONDENAR a Lucy Antonia Peredo Valdez, cuyos datos son de figuración en autos con la pena de multa de PESOS SIETE MIL QUINIENTOS CUATRO ($ 7.504.=), equivalente a cuatro veces el valor en plaza de la mercadería motivo del presente, de conformidad con el art. 876 inc. c) de la ley 22.415, por el delito de contrabando —art. 864 inc. a) del citado texto legal— y a los considerandos que anteceden. Art. 3º) CONDENAR a Lucy Antonia Peredo Valdez con la inhabilitación especial perpetua para desempeñarse como funcionario o empleado aduanero, miembro de la policía auxiliar aduanera o de las fuerzas de seguridad, despachante de aduana, agente de transporte aduanero o proveedor de a bordo de cualquier medio de transporte internacional y como apoderado o dependiente de cualquiera de estos tres últimos, de conformidad con el art. 876 inc. f) de la ley 22.415 y a los considerandos que anteceden. Art. 4º) CONDENAR a Lucy Antonia Peredo Valdez con la inhabilitación de tres años para ejercer actividades de importación o de exportación, conforme al art. 876 inc. g) de la ley 22.415 y a los considerandos que anteceden. Art. 5º) INGRESAR a Rentas Generales el total de la multa impuesta en la presente, conforme al art. 885 de la ley 22.415. Art. 6º) INTIMAR el pago del importe establecido en el art. 2º) de la presente Resolución, dentro de los quince (15) días de ejecutariado el presente, en los términos del art. 1122 del Código Aduanero. Art. 7º) NOTIFIQUESE. Consentido que fuere, remítase copia fiel al Registro General de Infractores. Por Sección Sumarios, Sección Contabilidad y Depósito de Secuestros, a fin de ingresar las mercaderías en planilla de remate. Cumplido, con constancias, dése al archivo. Fdo. RICARDO GABRIEL GUZMAN. Administrador de la Aduana de Salta.
SA 53 Nº 38/87

e. 2/2 Nº 395 v. 2/2/93

ADUANA DE SALTA

SA 53 Nº 38/89.

Salta, 26/10/92

CORRASE Vista de todo lo actuado a DORA RUIZ, domiciliada en Rafael de la Luz 1675 Bº Ceferino, Salta, a quien se cita y emplaza para que en el perentorio término de diez (10) días de notificado esté en derecho, evacúe su defensa y ofrezca toda la prueba conducente de que intentare valerse en un mismo escrito, bajo apercibimiento de rebeldía, todo conforme con lo prescripto en los arts. 1001/1010; 1101; 1105 y concordantes de la Ley Nº 22.415, imputándosele la infracción prevista y penada en el art. 985/986 del citado texto legal. Asimismo se le hace saber que deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana bajo apercibimiento de tenérselo por constituido en los estrados de esta Oficina Aduanera —art. 1105º C.A.—. Téngase presente asimismo, que en caso de concurrir a estar en derecho un tercero invocando un derecho que no sea propio deberá cumplimentar lo requerido por los arts. 1030/1034 del Código Aduanero, debiendo acreditar personería o el correspondiente patrocinio letrado. Se pone en su conocimiento la liquidación de los valores de la mercadería a la fecha de cometida la infracción.

Valor en Aduana: —
Valor tributos: —
Valor en plaza: ₳ 8,27.=

Asimismo se le hace saber que abonando dentro del término de diez (10) días el monto mínimo de la multa de la infracción que se le imputa, se producirá la extinción de la acción penal aduanera y el presente no será registrado como antecedente —art. 930/932 C.A.—. Monto que deberá ser depositado en la cuenta del Banco de la Nación Argentina a la orden: "ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS-ADUANA DE SALTA Cuenta Nº 20.144-6 ADMINISTRADOR y/o SUB-ADMINISTRADOR". NOTIFIQUESE.

MULTA QUE DEBERA ABONAR PESOS CIENTO SETENTA CON 58/100. ($ 170,58.-).
SA 53 Nº 38/89.

RICARDO GABRIEL GUZMAN, Administrador Aduana de Salta.

e. 2/2 Nº 396 v. 2/2/93

ADUANA DE SALTA

SA-53 Nº 05/89

Salta, 26/10/92

CORRASE Vista de todo lo actuado a JORGE ANTONIO VILLEGAS DNI Nº 17.502.659, domiciliado en Tres Cruces s/nº S.S. de Jujuy a quien se cita y emplaza para que en el perentorio término de diez (10) días de notificado esté en derecho, evacúe su defensa y ofrezca toda la prueba conducente de que intentare valerse en un mismo escrito, bajo apercibimiento de rebeldía, todo conforme con lo prescripto en los arts. 1001/1010; 1101; 1105 y concordantes de la Ley Nº 22.415, imputándosele la infracción prevista y penada en el art. 987 del citado texto legal. Asimismo se le hace saber que deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana bajo apercibimiento de tenérselo por constituido en los estrados de esta Oficina aduanera —art. 1105º C.A.—. Téngase presente asimismo, que en caso de concurrir a estar en derecho un tercero invocando un derecho que no sea propio deberá cumplimentar lo requerido por los arts. 1030/1034 del Código Aduanero, debiendo acreditar personería o el correspondiente patrocinio letrado. Se pone en su conocimiento la liquidación de los valores de la mercadería a la fecha de cometida la infracción

Valor en Aduana: —
Valor tributos: —
Valor en plaza: ₳ 5.500,73.-

Asimismo se le hace saber que abonando dentro del término de diez (10) días el monto mínimo de la multa de la infracción que se le imputa, se producirá la extinción de la acción penal aduanera y el presente no será registrado como antecedente —art. 930/932 C.A.—. Monto que deberá ser depositado en la cuenta del Banco de la Nación Argentina a la orden: "ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS-ADUANA DE SALTA Cuenta Nº 20.144-6 ADMINISTRADOR y/o SUB ADMINISTRADOR". NOTIFIQUESE.

Importe actualizado —art. 926 Código Aduanero— de la multa mínima que deberá abonar: PESOS CUATROCIENTOS ONCE CON 61/100 ($ 411,61.=). — RICARDO GABRIEL GUZMAN, Administrador Aduana de Salta.

e. 2/2 Nº 397 v. 2/2/93

ADUANA DE SALTA

Salta, 26/10/92

CORRASE Vista de todo lo actuado a NESTOR ARTURO SOSA DNI Nº 16.307.726, domiciliado en Obispo Romero 1615, Salta y a Dante Rivero DNI 16.796.859, domiciliado en Gurruchaga 458, Salta, a quienes se cita y emplaza para que en el perentorio término de diez (10) días de notificada la presente estén a derecho, evacúen su defensa y ofrezcan toda la prueba conducente de que intentaren valerse en un mismo escrito, bajo apercibimiento de rebeldía, todo conforme con lo prescripto en los arts.1001/1010, 1105 y 1101 de la ley 22.415, imputándoseles la infracción prevista y penada en el art. 987 del citado texto legal. Asimismo se le hace saber que deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana bajo apercibimiento de tenérselo por constituido en los estrados de esta Oficina aduanera —art. 1105 C.A.— Téngase presente asimismo, que en caso de concurrir a estar a derecho un tercero invocando un derecho que no sea propio deberá cumplimentar lo requerido en los arts. 1030/1034 del Código Aduanero, debiendo acreditar personería o el correspondiente patrocinio letrado. Se pone en conocimiento la liquidación de valores de la mercadería a la fecha de cometida la infracción:

Valor en aduana: —
Valor tributos: —
Valor en plaza: ₳ 274.23.=

Asimismo se le hace saber que abonando dentro del término de diez (10) días el monto mínimo de la multa de la infracción que se le imputa, se producirá la extinción de la acción penal aduanera y el presente no será registrado como antecedente —art. 930/932 C.A.—. Monto que deberá ser

depositado en la cuenta del Banco de la Nación Argentina a la orden "ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS-ADUANA DE SALTA" cuenta Nº 20.144 ADMINISTRADOR y/o SUBADMINISTRADOR NOTIFIQUESE.

MULTA QUE DEBERA ABONAR: TRESCIENTOS DIECISEIS CON 70/100 ($ 316,70.=)

SA-53 Nº 18/88. — RICARDO GABRIEL GUZMAN, Administrador Aduana de Salta.

e. 2/2 Nº 398 v. 2/2/93

ADUANA DE COMODORO RIVADAVIA

Se notifica al Señor Carlos Abdulio CORONEL D.N.I. Nº 10.147.419 que en el Sumario Contencioso SA14.90 Nº 005, se ha dictado el fallo Nº 21 del 27 de agosto de 1992, cuya parte resolutiva dice:

ART. 1º) CONDENAR a Carlos Abdulio CORONEL D.N.I. Nº 10.147.419, al pago de una multa de $ 67,38 (SESENTA Y SIETE CON 38/100 PESOS), monto igual a una vez el valor en la Aduana de la mercadería de autos, por la infracción al Art. 977 del Código Aduanero.

ART. 2º) NOTIFICAR al encartado intimándole al pago de la multa impuesta en el ART. 1º) de la presente disposición, dentro de los quince días de notificado en virtud del Art. 924 del Código Aduanero, bajo apercibimiento de iniciarse ejecución fiscal, de acuerdo al Art. 1122 y subsiguientes del citado Código.

ART. 3º) INTIMAR al encartado a darle destinación aduanera a la mercadería afectada a esta actuación, dentro del término de quince días de notificado, bajo apercibimiento de considerarlas de rezago en virtud del Art. 417 y subsiguientes del Código Aduanero.

ART. 4º) INGRESAR el monto de la multa impuesta, una vez abonado a Rentas Generales.

ART. 5º) De forma Firmado, JUAN DRAGUICEVICH, Administrador de la Aduana de Comodoro Rivadavia.

e. 2/2 Nº 399 v. 2/2/93

ADUANA DE COMODORO RIVADAVIA

Se notifica al Señor Urmanno Victorio Mario RUSSO C.I. Nº 2.362.110 que en el Sumario Contencioso SA14.90 Nº 004, se ha dictado el fallo Nº 19 del 26 de agosto de 1992, cuya parte resolutiva dice:

ART. 1º) CONDENAR a Urmanno Victorio Mario RUSSO C.I. Nº 2.362.110, al pago de una multa de $ 20,00 (VEINTE PESOS), monto igual a una vez el valor en la Aduana de la mercadería de autos, por la infracción al Art. 977 del Código Aduanero Ley 22.415.

ART. 2º) NOTIFICAR al encartado al pago de la multa impuesta en el ART. 1º) de la presente disposición dentro de los quince días de notificado en virtud del Art. 924 del Código Aduanero, bajo apercibimiento de iniciarse ejecución fiscal, de acuerdo al Art. 1122 y subsiguientes del citado Código.

ART. 3º) INTIMAR al encartado a darle destinación aduanera a la mercadería afectada a esta actuación, dentro del término de quince días de notificado, bajo apercibimiento de considerarlas de rezago en virtud del Art. 417 y subsiguientes del Código Aduanero.

ART. 4º) INGRESAR el monto de la multa impuesta, una vez abonado a Rentas Generales.

ART. 5º) De forma Firmado, JUAN DRAGUICEVICH, Administrador de la Aduana de Comodoro Rivadavia.

e. 2/2 Nº 400 v. 2/2/93

ADUANA DE COMODORO RIVADAVIA

Se notifica a la Señora Sonia Ofelia CARRILLO PARRA C.I. Nº 8.469.267-0, que en el Sumario Contencioso SA14.91 Nº 015 se ha dictado el fallo Nº 22 del 28 de agosto de 1992, cuya parte resolutiva dice:

ART. 1º) CONDENAR a Sonia Ofelia CARRILLO PARRA C.I. Nº 8.469.267-0, al pago de una multa de $ 479,00 (CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS), monto igual a una vez el valor en la Aduana de la mercadería de autos, por la infracción al Art. 977 del Código Aduanero Ley 22.415.

ART. 2º) NOTIFICAR a la encartada al pago de la multa impuesta en el ART. 1º) de la presente disposición dentro de los quince días de notificado en virtud del Art. 924 del Código Aduanero, bajo apercibimiento de iniciarse ejecución fiscal, de acuerdo al Art. 1122 y subsiguientes del citado Código.

ART. 3º) INTIMAR a la encartada a darle destinación aduanera a la mercadería afectada a esta actuación, dentro del término de quince días de notificado, bajo apercibimiento de considerarlas de rezago en virtud del Art. 417 y subsiguientes del Código Aduanero.

ART. 4º) INGRESAR el monto de la multa impuesta, una vez abonada a Rentas Generales.

ART. 5º) De forma, Firmado, JUAN DRAGUICEVICH, Administrador de la Aduana de Comodoro Rivadavia.

e. 2/2 Nº 401 v. 2/2/93

ADUANA DE COMODORO RIVADAVIA

Se notifica al Señor Francisco Leonardo AMARO ALVARADO D.N.I. Nº 92.703.435, que en el Sumario Contencioso SA14.90 Nº 001 se ha dictado el fallo Nº 27 del 2 de Setiembre de 1992, cuya parte resolutiva dice:

ART. 1º) CONDENAR a Francisco Leonardo AMARO ALVARADO D.N.I. Nº 92.703.435, al pago de una multa de $ 1.152,00 (UN MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS), monto igual a una vez el valor en la Aduana de la mercadería de autos, por la infracción al Art. 977 del Código Aduanero Ley 22.415.

ART. 2º) NOTIFICAR al encartado al pago de la multa impuesta en el ART. 1º) de la presente disposición dentro de los quince días de notificado en virtud del Art. 924 del Código Aduanero, bajo apercibimiento de iniciarse ejecución fiscal, de acuerdo al Art. 1122 y subsiguientes del citado Código.

ART. 3º) INTIMAR al encartado a darle destinación aduanera a la mercadería afectada a esta actuación, dentro del término de quince días de notificado, bajo apercibimiento de considerarlas de rezago en virtud del Art. 417 y subsiguientes del Código Aduanero.

ART. 4º) INGRESAR el monto de la multa impuesta, una vez abonada a Rentas Generales.

ART. 5º) De forma, Firmado, JUAN DRAGUICEVICH, Administrador de la Aduana de Comodoro Rivadavia.

e. 2/2 Nº 402 v. 2/2/93

ADUANA DE COMODORO RIVADAVIA

Se notifica al Señor Juvenal VERA TRIVIÑO C.I. Nº 3.889.950-3 que en el Sumario Contencioso SA14.91 Nº 016, se ha dictado el fallo Nº 23 del 28 de agosto de 1992, cuya parte resolutiva dice:

ART. 1º) CONDENAR a Juvenal VERA TRIVIÑO, C.I. Nº 3.885.950-3 al pago de una multa de $ 154,50 (CIENTO CINCUENTA Y CUATRO CON 50/100 PESOS), monto igual a una vez el valor en la Aduana de la mercadería de autos, por la infracción al Art. 977 del Código Aduanero Ley 22.415.

ART. 2º) NOTIFICAR al encartado al pago de la multa impuesta en el ART. 1º) de la presente disposición dentro de los quince días de notificado en virtud del Art. 924 del Código Aduanero, bajo apercibimiento de iniciarse ejecución fiscal, de acuerdo al Art. 1122 y subsiguientes del citado Código.

ART. 3º) INTIMAR al encartado a darle destinación aduanera a la mercadería afectada a esta actuación, dentro del término de quince días de notificado, bajo apercibimiento de considerarlas de rezago en virtud del Art. 417 y subsiguientes del Código Aduanero.

ART. 4º) INGRESAR el monto de la multa impuesta, una vez abonada a Rentas Generales.

ART. 5º) De forma Firmado, Juan Draguicevich, Administrador de la Aduana de Comodoro Rivadavia.

e. 2/2 Nº 403 v. 2/2/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 171/93

Finalización funciones y designaciones en jurisdicción de la Región Bahía Blanca.

Bs. As., 28/1/93

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, la Región Bahía Blanca propicia dar por finalizadas las funciones de Jefe de la Agencia General Roca que le fueran asignadas a D. Héctor CANCINO y las funciones de Supervisor Interino del Equipo de Fiscalización Externa 1 "E" de la citada Región, que le fueran asignadas al Contador Público D. Miguel Angel ITURMENDI.

Que asimismo gestiona designar Jefe Interino de la Agencia General Roca y Supervisor Interino del Equipo de Fiscalización Externa 1 "E" con asiento en las Agencias General Roca y Neuquén, al Contador Público D. Miguel Angel ITURMENDI y a D. Héctor CANCINO, respectivamente.

Que dicha gestión cuenta con la conformidad de la Dirección de Zona III - La Plata y de la Subdirección General de Operaciones.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Dar por finalizadas las funciones de Jefe de la Agencia General Roca, que le fueran asignadas a D. Héctor CANCINO (Legajo Nº 5.227/71), mediante Resolución Nº 401 del 8 de agosto de 1991.

ARTICULO 2º — Dar por finalizadas las funciones de Supervisor Interino del Equipo de Fiscalización Externa 1 "E" de la Región Bahía Blanca, que le fueran asignadas al Contador Público D. Miguel Angel ITURMENDI (Legajo Nº 28.716/68), mediante Resolución Nº 881 del 30 de octubre de 1992.

ARTICULO 3º — Designar Jefe Interino de la Agencia General Roca, al Contador Público D. Miguel Angel ITURMENDI.

ARTICULO 4º — Designar Supervisor Interino del Equipo de Fiscalizaicón Externa 1 "E" de la Región Bahía Blanca, con asiento en las Agencias General Roca y Neuquén, a D. Héctor CANCINO.

ARTICULO 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO, Director General.

e. 2/2 Nº 407 v. 2/2/93

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución Nº 2

Bs. As., 25/1/93

VISTO la Resolución 985/92 A.N.S.S. Decreto 589/91 modificado por Dto. 1266/92 Res. Nº 20/92 S.S.S.

CONSIDERANDO:

Que corresponde incorporar los coeficientes diarios para el cálculo de intereses sobre cuotas del Plan de facilidades, Resolución Conjunta M.T. y S.S. Nº 271/89 y M.S. y A.S. Nº 403/89, impagas o abonadas fuera de término, para las liquidaciones desde el mes de ABRIL de 1991 hasta FEBRERO de 1993, conforme a las disposiciones legales citadas precedentemente.

Por ello, en uso de sus facultades

EL GERENTE GENERAL DE RECAUDACION
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aprobar los coeficientes diarios para las cuotas del Plan de facilidades impagas o abonadas fuera de término, para las liquidaciones a efectuarse desde el mes de ABRIL/91 hasta FEBRERO/93.

ARTICULO 2º — Por el Departamento Resoluciones, Notificaciones y Biblioteca regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección del Registro Oficial y archívese. — LIC. JORGE O. SERENO, Gte. General de Recaudación.

COEFICIENTES PARA EL CALCULO DE CUOTAS DE RESOLUCION Nº 271/89
INTERESES RESARCITORIOS DTO. Nº 589/91 (MODIF. POR DTO. Nº 1266/92) - RES. Nº 20/92 S.S.S.

FECHA VENCIMIENTO	FECHA DE LIQUIDACION FEBRERO 1993: 1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
1-4-91	1,58936	1,59078	1,59219	1,59361	1,59503	1,59644	1,59786	1,59929	1,60071	1,60213
ABRIL	1,55329	1,55468	1,55606	1,55745	1,55883	1,56021	1,56160	1,56300	1,56438	1,56577
MAYO	1,51804	1,51940	1,52075	1,52210	1,52346	1,52480	1,52616	1,52753	1,52888	1,53024
JUNIO	1,48586	1,48718	1,48850	1,48983	1,49116	1,49247	1,49380	1,49514	1,49647	1,49779
JULIO	1,44881	1,45011	1,45139	1,45269	1,45398	1,45526	1,45656	1,45786	1,45916	1,46045
AGOSTO	1,41366	1,41492	1,41617	1,41744	1,41870	1,41995	1,42122	1,42249	1,42375	1,42501
SETIEMBRE	1,37427	1,37550	1,37672	1,37795	1,37918	1,38039	1,38162	1,38286	1,38409	1,38531
OCTUBRE	1,34238	1,34358	1,34477	1,34597	1,34717	1,34836	1,34956	1,35076	1,35196	1,35316
NOVIEMBRE	1,31592	1,31710	1,31827	1,31944	1,32062	1,32179	1,32296	1,32415	1,32532	1,32650
DICIEMBRE	1,28927	1,29042	1,29157	1,29272	1,29387	1,29501	1,29616	1,29732	1,29848	1,29963
ENERO/92	1,26441	1,26554	1,26666	1,26779	1,26892	1,27004	1,27117	1,27231	1,27344	1,27457
FEBRERO	1,23923	1,24034	1,24143	1,24254	1,24365	1,24475	1,24586	1,24697	1,24808	1,24919
MARZO	1,21260	1,21369	1,21476	1,21585	1,21693	1,21801	1,21909	1,22018	1,22126	1,22235
ABRIL	1,18946	1,19053	1,19158	1,19264	1,19371	1,19476	1,19582	1,19689	1,19796	1,19902
MAYO	1,16865	1,16969	1,17073	1,17177	1,17282	1,17385	1,17490	1,17595	1,17699	1,17804
JUNIO	1,14484	1,14586	1,14688	1,14790	1,14893	1,14994	1,15096	1,15199	1,15302	1,15404
JULIO	1,12287	1,12388	1,12487	1,12588	1,12688	1,12788	1,12888	1,12989	1,13089	1,13190
AGOSTO	1,10250	1,10348	1,10446	1,10545	1,10643	1,10741	1,10839	1,10939	1,11037	1,11136
SETIEMBRE	1,08251	1,08348	1,08444	1,08540	1,08637	1,08733	1,08830	1,08927	1,09024	1,09121
OCTUBRE	1,06310	1,06405	1,06500	1,06595	1,06690	1,06784	1,06879	1,06974	1,07069	1,07164
NOVIEMBRE	1,04222	1,04315	1,04407	1,04500	1,04594	1,04686	1,04779	1,04873	1,04966	1,05059
DICIEMBRE	1,02185	1,02277	1,02367	1,02459	1,02550	1,02641	1,02732	1,02824	1,02915	1,03006
ENERO/93	1,00223	1,00312	1,00401	1,00491	1,00580	1,00669	1,00759	1,00849	1,00938	1,01028
FEBRERO	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000

FECHA VENCIMIENTO	FECHA DE LIQUIDACION FEBRERO 1993: 11	12	13	14	15	16	17	18	19	20
1-4-91	1,60356	1,60498	1,60641	1,60784	1,60927	1,61070	1,61214	1,61357	1,61501	1,61644
ABRIL	1,56717	1,56856	1,56996	1,57135	1,57275	1,57415	1,57556	1,57695	1,57836	1,57976
MAYO	1,53161	1,53296	1,53433	1,53569	1,53706	1,53842	1,53980	1,54117	1,54254	1,54391
JUNIO	1,49913	1,50046	1,50179	1,50313	1,50447	1,50581	1,50715	1,50849	1,50983	1,51117
JULIO	1,46176	1,46305	1,46435	1,46566	1,46696	1,46826	1,46958	1,47088	1,47219	1,47350
AGOSTO	1,42629	1,42755	1,42882	1,43009	1,43137	1,43264	1,43392	1,43519	1,43647	1,43774
SETIEMBRE	1,38655	1,38778	1,38902	1,39025	1,39149	1,39272	1,39397	1,39521	1,39645	1,39769
OCTUBRE	1,35437	1,35557	1,35678	1,35798	1,35919	1,36040	1,36162	1,36282	1,36404	1,36525
NOVIEMBRE	1,32768	1,32886	1,33004	1,33122	1,33241	1,33359	1,33479	1,33597	1,33716	1,33835
DICIEMBRE	1,30079	1,30194	1,30310	1,30426	1,30542	1,30658	1,30775	1,30891	1,31008	1,31124
ENERO/92	1,27570	1,27683	1,27797	1,27911	1,28025	1,28138	1,28253	1,28367	1,28481	1,28595
FEBRERO	1,25030	1,25141	1,25252	1,25364	1,25475	1,25587	1,25699	1,25811	1,25923	1,26034
MARZO	1,22344	1,22452	1,22561	1,22670	1,22779	1,22889	1,22998	1,23107	1,23217	1,23326
ABRIL	1,20009	1,20115	1,20222	1,20329	1,20436	1,20543	1,20651	1,20758	1,20866	1,20973
MAYO	1,17909	1,18013	1,18118	1,18224	1,18329	1,18434	1,18540	1,18645	1,18751	1,18856
JUNIO	1,15507	1,15609	1,15712	1,15815	1,15918	1,16021	1,16125	1,16228	1,16332	1,16435
JULIO	1,13291	1,13391	1,13492	1,13593	1,13694	1,13795	1,13897	1,13998	1,14100	1,14201
AGOSTO	1,11235	1,11333	1,11432	1,11532	1,11631	1,11730	1,11830	1,11929	1,12029	1,12128
SETIEMBRE	1,09218	1,09315	1,09412	1,09509	1,09607	1,09704	1,09802	1,09900	1,09998	1,10095
OCTUBRE	1,07260	1,07355	1,07451	1,07546	1,07642	1,07738	1,07834	1,07930	1,08026	1,08122
NOVIEMBRE	1,05153	1,05246	1,05340	1,05434	1,05527	1,05621	1,05715	1,05809	1,05904	1,05997
DICIEMBRE	1,03098	1,03190	1,03282	1,03373	1,03465	1,03557	1,03650	1,03742	1,03834	1,03926
ENERO/93	1,01118	1,01208	1,01298	1,01388	1,01478	1,01568	1,01659	1,01749	1,01840	1,01930
FEBRERO	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000

FECHA VENCIMIENTO	FECHA DE LIQUIDACION FEBRERO 1993: 21	22	23	24	25	26	27	28
1-4-91	1,61788	1,61932	1,62076	1,62220	1,62364	1,62509	1,62653	1,62798
ABRIL	1,58117	1,58257	1,58398	1,58539	1,58679	1,58821	1,58962	1,59104
MAYO	1,54528	1,54666	1,54803	1,54941	1,55078	1,55217	1,55354	1,55493
JUNIO	1,51252	1,51386	1,51521	1,51656	1,51790	1,51926	1,52060	1,52196
JULIO	1,47481	1,47612	1,47743	1,47875	1,48006	1,48138	1,48269	1,48402
AGOSTO	1,43902	1,44030	1,44159	1,44287	1,44415	1,44544	1,44672	1,44801
SETIEMBRE	1,39893	1,40018	1,40142	1,40267	1,40391	1,40517	1,40641	1,40767
OCTUBRE	1,36646	1,36768	1,36890	1,37011	1,37133	1,37255	1,37377	1,37499
NOVIEMBRE	1,33954	1,34073	1,34192	1,34311	1,34431	1,34551	1,34670	1,34790
DICIEMBRE	1,31240	1,31357	1,31474	1,31591	1,31708	1,31825	1,31942	1,32060
ENERO/92	1,28710	1,28824	1,28939	1,29053	1,29168	1,29283	1,29398	1,29513
FEBRERO	1,26147	1,26259	1,26371	1,26483	1,26596	1,26709	1,26821	1,26934
MARZO	1,23436	1,23546	1,23656	1,23766	1,23876	1,23986	1,24096	1,24207
ABRIL	1,21081	1,21188	1,21296	1,21404	1,21512	1,21620	1,21728	1,21837
MAYO	1,18962	1,19068	1,19174	1,19279	1,19385	1,19492	1,19598	1,19704
JUNIO	1,16538	1,16642	1,16746	1,16850	1,16953	1,17058	1,17162	1,17266
JULIO	1,14302	1,14404	1,14506	1,14607	1,14709	1,14812	1,14913	1,15016
AGOSTO	1,12228	1,12328	1,12428	1,12528	1,12628	1,12728	1,12828	1,12929
SETIEMBRE	1,10193	1,10291	1,10389	1,10488	1,10586	1,10684	1,10782	1,10881
OCTUBRE	1,08218	1,08314	1,08411	1,08507	1,08603	1,08700	1,08797	1,08894
NOVIEMBRE	1,06092	1,06186	1,06281	1,06375	1,06470	1,06565	1,06659	1,06754
DICIEMBRE	1,04019	1,04112	1,04204	1,04297	1,04389	1,04483	1,04575	1,04668
ENERO/93	1,02021	1,02112	1,02203	1,02293	1,02384	1,02476	1,02566	1,02658
FEBRERO	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00089	1,00178

e. 2/2 Nº 404 v. 2/2/93

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución Nº 3

Bs. As., 5/1/93

VISTO La Ley 23.928, Decreto 589/91 y Res. 20 S.S.S., y

CONSIDERANDO:

Que corresponde incorporar los índices diarios para efectuar el cálculo de intereses punitorios para las liquidaciones a efectuarse al mes de FEBRERO de 1993, conforme a las disposiciones legales citadas precedentemente.

Por ello, en uso de sus facultades

EL GERENTE GENERAL DE RECAUDACION
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aprobar los índices diarios para efectuar el cálculo de intereses punitorios para las liquidaciones a efectuarse al mes de FEBRERO de 1993, que figuran como ANEXO I de la presente Resolución.

ARTICULO 2º — Por el Departamento Resoluciones, Notificaciones y Biblioteca regístrese, comuníquese, dése a la Dirección del Registro Oficial y archívese. — LIC. JORGE O. SERENO, Gte. General de Recaudación.

INDICES PARA EL CALCULO DE INTERESES PUNITORIOS
MES: FEBRERO 93
BASE 1/4/91 = 1
FECHA DE VENCIMIENTO: 9
DIAS CALENDARIO: 28

INTERES: 3,78145

DIA	FEB. 93
1	1,99646
2	1,99911
3	2,00176
4	2,00442
5	2,00708
6	2,00974
7	2,01241
8	2,01508
9	2,01775
10	2,02043
11	2,02311
12	2,02579
13	2,02848
14	2,03117
15	2,03386
16	2,03656
17	2,03926
18	2,04197
19	2,04468
20	2,04739
21	2,05010
22	2,05282
23	2,05555
24	2,05827
25	2,06100
26	2,06374
27	2,06647
28	2,06922

e. 2/2 Nº 405 v. 2/2/93

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución Nº 4

Bs. As., 25/1/93

VISTO la Ley 23.928, Decreto 1266/92 y Res. 20 S.S.S. y

CONSIDERANDO:

Que corresponde incorporar los índices y coeficientes diarios para el cálculo de intereses resarcitorios para las liquidaciones a efectuarse con vencimiento en el mes de FEBRERO de 1993, conforme a las disposiciones citadas precedentemente.

Por ello, en uso de sus facultades

EL GERENTE GENERAL DE RECAUDACION
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aprobar los índices y coeficientes diarios para el cálculo de intereses resarcitorios para las liquidaciones con vencimiento en el mes de FEBRERO de 1993, que figuran como ANEXO I de la presente Resolución.

ARTICULO 2º — Por el Departamento Resoluciones, Notificaciones y Biblioteca, regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección del Registro Oficial y archívese. — Lic. JORGE O. SERENO, Gte. General de Recaudación.

COEFICIENTES PARA EL CALCULO DE DEUDAS PREVISIONALES

FECHA DE VENCIMIENTO	FECHA DE LIQUIDACION FEBRERO 1993									
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
1-4-91	1,58936	1,59078	1,59219	1,59361	1,59503	1,59644	1,59786	1,59929	1,60071	1,60213
ABRIL	1,58057	1,58198	1,58339	1,58480	1,58621	1,58761	1,58903	1,59045	1,59186	1,59327
MAYO	1,54526	1,54664	1,54801	1,54939	1,55077	1,55214	1,55352	1,55491	1,55629	1,55767
JUNIO	1,50994	1,51129	1,51263	1,51397	1,51532	1,51666	1,51801	1,51937	1,52072	1,52207
JULIO	1,47454	1,47586	1,47716	1,47848	1,47980	1,48111	1,48242	1,48375	1,48507	1,48639
AGOSTO	1,44052	1,44181	1,44309	1,44438	1,44566	1,44694	1,44823	1,44953	1,45081	1,45210
SETIEMBRE	1,40092	1,40217	1,40342	1,40467	1,40592	1,40716	1,40841	1,40967	1,41093	1,41218
OCTUBRE	1,36700	1,36822	1,36944	1,37066	1,37188	1,37309	1,37431	1,37554	1,37677	1,37799
NOVIEMBRE	1,33594	1,33714	1,33832	1,33952	1,34071	1,34190	1,34309	1,34429	1,34548	1,34668
DICIEMBRE	1,30749	1,30866	1,30982	1,31099	1,31216	1,31332	1,31448	1,31566	1,31683	1,31800
ENERO 92	1,28362	1,28476	1,28590	1,28705	1,28819	1,28933	1,29048	1,29164	1,29278	1,29393
FEBRERO	1,25536	1,25648	1,25759	1,25872	1,25984	1,26095	1,26207	1,26320	1,26432	1,26545
MARZO	1,23081	1,23191	1,23300	1,23410	1,23520	1,23629	1,23739	1,23850	1,23960	1,24070
ABRIL	1,20561	1,20669	1,20776	1,20884	1,20991	1,21098	1,21206	1,21315	1,21422	1,21530
MAYO	1,18152	1,18258	1,18363	1,18468	1,18574	1,18679	1,18784	1,18890	1,18996	1,19102
JUNIO	1,16046	1,16150	1,16253	1,16357	1,16460	1,16563	1,16667	1,16771	1,16875	1,16979
JULIO	1,13771	1,13873	1,13974	1,14075	1,14177	1,14278	1,14380	1,14482	1,14584	1,14685
AGOSTO	1,11626	1,11725	1,11824	1,11924	1,12024	1,12123	1,12223	1,12323	1,12423	1,12523
SETIEMBRE	1,09646	1,09744	1,09841	1,09939	1,10037	1,10134	1,10232	1,10331	1,10429	1,10527
OCTUBRE	1,07665	1,07761	1,07857	1,07953	1,08049	1,08145	1,08241	1,08338	1,08434	1,08530
NOVIEMBRE	1,05634	1,05728	1,05822	1,05917	1,06011	1,06105	1,06199	1,06294	1,06388	1,06483
DICIEMBRE	1,03626	1,03719	1,03811	1,03904	1,03996	1,04088	1,04181	1,04274	1,04366	1,04459
ENERO 93	1,01437	1,01527	1,01617	1,01708	1,01799	1,01889	1,01979	1,02070	1,02161	1,02252
FEBRERO	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00089

FECHA DE VENCIMIENTO	FECHA DE LIQUIDACION FEBRERO 1993									
	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20
1-4-91	1,60356	1,60498	1,60641	1,60784	1,60927	1,61070	1,61214	1,61357	1,61501	1,61644
ABRIL	1,59469	1,59611	1,59753	1,59895	1,60037	1,60179	1,60323	1,60465	1,60608	1,60750
MAYO	1,55906	1,56044	1,56184	1,56323	1,56462	1,56601	1,56741	1,56880	1,57020	1,57159
JUNIO	1,52343	1,52478	1,52614	1,52749	1,52885	1,53021	1,53158	1,53294	1,53431	1,53566
JULIO	1,48771	1,48903	1,49036	1,49168	1,49301	1,49434	1,49567	1,49700	1,49833	1,49966
AGOSTO	1,45340	1,45468	1,45598	1,45727	1,45857	1,45987	1,46117	1,46247	1,46377	1,46507
SETIEMBRE	1,41344	1,41469	1,41595	1,41721	1,41847	1,41973	1,42100	1,42226	1,42353	1,42479
OCTUBRE	1,37922	1,38044	1,38167	1,38290	1,38413	1,38536	1,38660	1,38783	1,38906	1,39029
NOVIEMBRE	1,34788	1,34907	1,35028	1,35148	1,35268	1,35388	1,35509	1,35629	1,35750	1,35871
DICIEMBRE	1,31917	1,32034	1,32152	1,32269	1,32387	1,32505	1,32623	1,32741	1,32859	1,32977
ENERO 92	1,29508	1,29623	1,29739	1,29854	1,29970	1,30085	1,30201	1,30317	1,30433	1,30549
FEBRERO	1,26658	1,26770	1,26883	1,26996	1,27109	1,27221	1,27335	1,27448	1,27562	1,27675
MARZO	1,24181	1,24291	1,24402	1,24512	1,24623	1,24734	1,24845	1,24956	1,25068	1,25178
ABRIL	1,21638	1,21746	1,21855	1,21963	1,22072	1,22180	1,22289	1,22398	1,22507	1,22615
MAYO	1,19208	1,19313	1,19420	1,19526	1,19632	1,19739	1,19846	1,19952	1,20059	1,20165
JUNIO	1,17083	1,17187	1,17291	1,17396	1,17500	1,17605	1,17710	1,17814	1,17919	1,18024
JULIO	1,14788	1,14889	1,14992	1,15094	1,15196	1,15299	1,15402	1,15504	1,15607	1,15710
AGOSTO	1,12623	1,12723	1,12823	1,12924	1,13024	1,13124	1,13226	1,13326	1,13427	1,13528
SETIEMBRE	1,10625	1,10723	1,10822	1,10921	1,11019	1,11118	1,11217	1,11316	1,11415	1,11514
OCTUBRE	1,08627	1,08723	1,08820	1,08917	1,09014	1,09110	1,09208	1,09305	1,09402	1,09499
NOVIEMBRE	1,06578	1,06672	1,06767	1,06862	1,06957	1,07052	1,07148	1,07243	1,07339	1,07434
DICIEMBRE	1,04552	1,04645	1,04738	1,04831	1,04925	1,05018	1,05112	1,05205	1,05299	1,05392
ENERO 93	1,02343	1,02434	1,02525	1,02616	1,02707	1,02799	1,02891	1,02982	1,03074	1,03165
FEBRERO	1,00178	1,00267	1,00356	1,00445	1,00535	1,00624	1,00714	1,00803	1,00893	1,00983

COEFICIENTES PARA EL CALCULO DE DEUDAS PREVISIONALES

FECHA DE VENCIMIENTO	FECHA DE LIQUIDACION				FEBRERO 1993			
	21	22	23	24	25	26	27	28
1-4-91	1,61788	1,61932	1,62076	1,62220	1,62364	1,62509	1,62653	1,62798
ABRIL	1,60893	1,61037	1,61180	1,61323	1,61466	1,61610	1,61754	1,61898
MAYO	1,57299	1,57439	1,57579	1,57719	1,57859	1,58000	1,58140	1,58281
JUNIO	1,53703	1,53840	1,53977	1,54114	1,54250	1,54388	1,54525	1,54663
JULIO	1,50100	1,50233	1,50367	1,50501	1,50634	1,50769	1,50902	1,51037
AGOSTO	1,46637	1,46768	1,46898	1,47029	1,47159	1,47291	1,47421	1,47553
SETIEMBRE	1,42606	1,42733	1,42860	1,42987	1,43114	1,43242	1,43369	1,43496
OCTUBRE	1,39153	1,39277	1,39401	1,39525	1,39649	1,39773	1,39897	1,40022
NOVIEMBRE	1,35992	1,36113	1,36234	1,36355	1,36476	1,36598	1,36719	1,36841
DICIEMBRE	1,33095	1,33214	1,33332	1,33451	1,33569	1,33688	1,33807	1,33926
ENERO 92	1,30665	1,30781	1,30898	1,31014	1,31130	1,31247	1,31364	1,31481
FEBRERO	1,27789	1,27902	1,28016	1,28130	1,28244	1,28358	1,28472	1,28586
MARZO	1,25290	1,25401	1,25513	1,25624	1,25736	1,25848	1,25960	1,26072
ABRIL	1,22725	1,22834	1,22943	1,23052	1,23162	1,23272	1,23381	1,23491
MAYO	1,20272	1,20379	1,20486	1,20594	1,20701	1,20808	1,20915	1,21023
JUNIO	1,18129	1,18234	1,18339	1,18444	1,18549	1,18655	1,18760	1,18866
JULIO	1,15813	1,15916	1,16019	1,16122	1,16225	1,16329	1,16432	1,16536
AGOSTO	1,13629	1,13730	1,13831	1,13932	1,14033	1,14135	1,14236	1,14338
SETIEMBRE	1,11613	1,11713	1,11812	1,11911	1,12011	1,12111	1,12210	1,12310
OCTUBRE	1,09597	1,09694	1,09792	1,09890	1,09987	1,10085	1,10183	1,10281
NOVIEMBRE	1,07530	1,07625	1,07721	1,07817	1,07912	1,08009	1,08105	1,08201
DICIEMBRE	1,05486	1,05580	1,05674	1,05768	1,05861	1,05956	1,06050	1,06144
ENERO 93	1,03257	1,03349	1,03441	1,03533	1,03624	1,03717	1,03809	1,03901
FEBRERO	1,01073	1,01163	1,01253	1,01343	1,01432	1,01523	1,01613	1,01704

INDICES PARA EL CALCULO DE INTERESES RESARCITORIOS
MES: FEBRERO 93
BASE 1/4/91 = 1
FECHA DE VENCIMIENTO: 9
DIAS CALENDARIO: 28
INTERES = 2,52097

DIA	FEBRERO
1	1,58936
2	1,59078
3	1,59219
4	1,59361
5	1,59503
6	1,59644
7	1,59786
8	1,59929
9	1,60071
10	1,60213
11	1,60356
12	1,60498
13	1,60641
14	1,60784
15	1,60927
16	1,61070
17	1,61214
18	1,61357
19	1,61501
20	1,61644
21	1,61788
22	1,61932
23	1,62076
24	1,62220
25	1,62364
26	1,62509
27	1,62653
28	1,62798

e. 2/2 Nº 406 v. 2/2/93

CONCURSOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE ENERGIA

LLAMADO A CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL

OBJETO: Venta de las acciones representativas del OCHENTA Y OCHO POR CIENTO (88 %) del capital social de la Sociedad CENTRAL TERMICA SAN NICOLAS S. A., sociedad que incorporará como activo las instalaciones afectadas a la generación térmica propia de la Central San Nicolás de AGUA Y ENERGIA S. E., y ciertos pasivos de dicha empresa. CENTRAL TERMICA SAN NICOLAS S. A. tendrá por objeto la generación de energía eléctrica y su comercialización en bloque.

El Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, en cumplimiento de las instrucciones del Poder Ejecutivo Nacional y en el marco del proceso de privatización de la Empresa AGUA Y ENERGIA S. E., llama a Concurso Público Internacional, sin base, para la venta de acciones representativas del OCHENTA Y OCHO POR CIENTO (88 %) del capital social de CENTRAL TERMICA SAN NICOLAS S. A., de acuerdo al Pliego de Bases y Condiciones que aprobara este Ministerio, y cuyas condiciones esenciales son las siguientes:

1. Objeto del Concurso (arriba citado).

2. Fecha, horarios y lugar de consulta y adquisición del Pliego: Oficinas de Agua y Energía Eléctrica S. E., sitas en Leandro N. Alem 1134, Piso 8º, Capital Federal de lunes a viernes de 10.00 a 17.00 horas, a partir del 26 de enero de 1993 a las 12.00 horas.

3. Precio del Pliego: $ 10.000

4. Lugar de presentación de las ofertas: Leandro N. Alem 1134, Piso 8º, Capital Federal.

5. Vencimiento del plazo de presentación de los postulantes: El 10 de marzo de 1993 a las 12 hs. vencerá el plazo para la presentación del Sobre Nº 1 —Antecedentes—.

6. Acto de apertura de las ofertas: el 18 de marzo de 1993, a las 17.00 horas, en Leandro N. Alem 1134, piso 8º, Capital Federal, se efectuará la recepción y apertura de los Sobres Nº 2 Oferta Económica, preadjudicándose a la mejor oferta económica.

e. 26/1 Nº 335 v. 8/2/93

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

VISTO el artículo 7º del Capítulo I de la Resolución General 3423; el punto 4 de la Instrucción General 240/91; el punto 1.2 de la Instrucción General 242/92 (DPNR) y lo previsto en el Artículo 100 in fine de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario ratificar, mediante la publicación de edictos, a los contribuyentes a incorporar al sistema de control dispuesto por Resolución General Nº 3423 en los casos en que no existe domicilio legal o no se conociere el domicilio real, conforme lo previsto por la Instrucción General 290/92 (DPNR), y conforme aconsejan criterios de uniformidad y economía, corresponde establecer el procedimiento a seguir por las dependencias operativas.

Por ello y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10º de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) y punto 1.2 de la Instrucción General 242/92 (DPNR).

EL JEFE DE LA REGION JUNIN
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Ordenar la publicación edicial del texto de la nómina de contribuyentes que se citan a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al Sistema Integrado de Control General reglado por el Capítulo I de la Resolución General Nº 3423.

La incorporación surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación".

Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Distrito General Pico

LUCERO, Eduardo Nicomedes	20-07345284-9
MURE, Miguel Angel	20-07359557-7
MINETTI, Rubén Ricardo	23-10455243-9
BERTELLO, Roberto Octavio	20-13790948-1
CUADRELLI, Ilda Carola Agustin y Remo	30-63288971-9
HECKER HERMANOS S.H.	30-63337994-3
ALZAMORA, Néstor Hugo	20-11637776-5
MASCARO, Juan Carlos	20-14172168-3

Distrito General Pico

DALMASSO, Héctor	20-07356248-2
MARTINEZ, Carlos Oscar	23-16709427-9
DON ALFONSO S.R.L.	30-58821527-6

C.P.N. Luis Miguel Rabadan, Jefe Región Junin.

e. 27/1 Nº 329 v. 2/2/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

VISTO el artículo 7º del Capítulo I de la Resolución General 3423; el punto 4 de la Instrucción General 240/92; el punto 1.2 de la Instrucción General 242/92 (DPNR) y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) y

CONSIDERANDO

Que resulta necesario ratificar, mediante la publicación de edictos, a los contribuyentes a incorporar al sistema de control dispuesto por Resolución General Nº 3423 en los casos en que no existe domicilio legal o no se conociere el domicilio real, conforme lo previsto por la Instrucción General 290/92 (DPNR), y conforme aconsejan criterios de uniformidad y economía, corresponde establecer el procedimiento a seguir por las dependencias operativas.

Por ello y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10º de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) y punto 1.2 de la Instrucción General 242/92.

EL JEFE DE LA REGION JUNIN
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Ordenar la publicación edicial del texto y la nómina de contribuyentes que se cita a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al Sistema Integrado de Control General reglado por el Capítulo I de la Resolución General Nº 3423".

La incorporación surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación.

Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial.

DISTRITO PEHUAJO

CONTRIBUYENTES	Nº CUIT
INTILE, Angel	20-01021918-4
ZAPORTA, Ramón	20-02090467-5
CAPUZZI, Néstor	20-02514662-0
DELGADO, Santiago	20-02519996-1
GALLANI, Alfredo O.	20-03909871-8
DE SAN FELIX, Napoleón Vicente	20-04239233-3
LEIVA, Osvaldo A.	20-04649073-9
COZZARIN, Néstor A.	20-05028757-3
VICO, Haroldo A.	20-05023933-1
SANTOS, Hugo E.	20-05031656-5
PEREZ, Neni O.	20-05038533-8
HAUPT, Alcides	20-05040970-9
SANCHEZ, Alfredo	20-05044515-2
VESCOVO, Néstor E.	20-05051537-1
GALIANI, Alberto H.	20-05066809-7
SAROBE, Ricardo N.	20-05087571-8
SEVERO, Atilio J.	20-05527301-5
BARTOLOME, Raúl A.	20-05527739-8
BUSTOS, Aldo E.	20-10946664-7
JUAREZ, Eduardo A.	20-12218390-5
CARUSSO, Luis A.	20-14295236-0
LLANOS, Jorge David	20-17013817-2
ALTUBE, Alberto Antonio	23-00804993-9
PEREZ, Osvel A.	23-05038532-9
MATEOS, Nelly J. C. de	27-03867260-1
GOMEZ, Elsa Gladis	27-10491724-6
LAMATINA, Silvia M. L. de	27-12567411-4
CLINICA DEL OESTE S.R.L.	30-54605503-1
VAQUERO HNOS.	30-56733567-0
ESNAL S.A.	30-60447315-9
ALCIDES A. CITTADINI E HIJOS	30-61868485-3
HERNANDEZ, Pedro y HERNANDEZ, Eduardo O.	30-63720044-1
RAPALINO, Pedro	20-05040177-5
RAPALINO, Jorge D.	20-16451859-1
DUAIGUES, Josefina	27-01390443-5
ANGEL G. VITALE, TOMAS G. SALGADO y DANTE O. CATELLANI	30-56043910-1

C.P.N. LUIS MIGUEL RABADAN, Jefe Región Junin

e. 27/1 Nº 330 v. 2/2/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 4

SUCESORES DE FEDERICO KOTLIAR
C.U.I.T. Nº 24-03342978-5
RECURSO DE APELACION
FACILIDADES DE PAGO

Resolución Nº 2/93

Bs. As., 15/1/93

VISTO las presentes actuaciones relacionadas con la contribuyente SUCESORES DE DON FEDERICO KOTLIAR con domicilio constituido en Tucumán 955, Planta Baja de Capital Federal, e inscripta en esta Dirección General bajo C.U.I.T. Nº 24-03342978-5, de las que resulta:

Que en fecha 28-8-1989 la ex-División Control Tributario Nº 10 de este Organismo, le deniega el pedido de facilidades de pago establecido por la Resolución General Nº 3011, modificada por la Resolución General Nº 3028;

Que a raíz de ello, con fecha 21-09-1989 presenta recurso de apelación de acuerdo a lo reglado por el art. 74 del dec. 1397/79, reglamentario de la ley del rito.

Que cabe dar por reproducidos los términos de su escrito en mérito a la brevedad de la causa y por razones de economía procesal, pero que en lo sustancial dice:

Que el día 10-7-1989 (vencimiento de la presentación) fue atendido en la División Control Tributario Nº 10, por un empleado quien le manifestó que no tenía en existencia las boletas de depósito respectivas, por lo que volvió el día 11-7-1989 obteniendo los instrumentos de pago requeridos y efectuando el depósito correspondiente; y

CONSIDERANDO:

Que los presentes actuados deben ser encuadrados como un recurso de apelación legislado en el art. 74º del dec. 1397/79, reglamentario de la ley procedimental vigente:

Que con fecha 11-7-1989 el contribuyente presenta en la ex-División Control Tributario Nº 10 el formulario 407 relativo al Régimen de Facilidades de pago, por la suma adeudada de ₳ 1.869.926.- (hoy $ 186.99) ingresando en la misma fecha la suma de ₳ 373.985e..- (hoy $ 37.98), correspondientes al 20 % de la deuda antes citada;

Que la resolución general Nº 3011, en su artículo 6º, punto 1 establece un ingreso a cuenta no inferior al 20 % de la deuda, incluida la actualización y los intereses;

Que el artículo 7º de la resolución antes citada establece como fecha para ingresar el importe del pago a cuenta establecido en el art. 6º punto 1, el día 3 de julio de 1989;

Que asimismo prevé que la falta de cumplimiento —total o parcial— del ingreso del importe antes citado o el cumplimiento extemporáneo de la obligación, dará lugar sin más trámite al rechazo del pedido de facilidades interpuesto;

Que la resolución general Nº 3028 modificó la fecha de vencimiento para dicho acogimiento, pasando a ser el 10 de julio de 1989;

Que la presentación de los formularios 407 y 407/1 como asimismo el pago a cuenta fueron hechos el 11-7-1989;

Que por lo expuesto corresponde no hacer lugar al recurso de apelación presentado por la contribuyente.

Que se ha comprobado que el domicilio constituido carece de chapa municipal y por lo tanto es necesario notificarlo por edictos;

Que de acuerdo al art. 10 de la ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) se ha emitido Dictamen Jurídico que corre agregado a estas actuaciones y forma parte de las mismas;

Por ello, y de acuerdo a los arts. 8, 9, y 10 de la ley del rito, art. 3º inc. b), art. 5º y art. 74º del decreto reglamentario 1397/79 y Resolución 471/90

EL JEFE
DE LA REGION Nº 4
RESUELVE:

ARTICULO 1º — No hacer lugar al recurso de apelación presentado por SUCESORES DE DON FEDERICO KOTLIAR con domicilio constituido en Tucumán 955, Planta Baja de Capital Federal e inscripto en esta Dirección General bajo C.U.I.T. Nº 24-03342978-5 que interpusiera contra la decisión administrativa emanada de la ex-División Control Tributario Nº 10, por la cual se le denegara el pedido de facilidades de pago establecido por la resolución general Nº 3011, modificada por la resolución general Nº 3028.

ARTICULO 2º — Ratificar el acto administrativo de fecha 28-8-1989 por el que se le emplazara el ingreso del saldo de deuda pendiente.

ARTICULO 3º — Hacerle saber que de conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo del art. 74 del Decreto 1397/79, lo resuelto precedentemente reviste el carácter de definitivo, habiendo quedado agotada la vía administrativa en materia de recursos, y sólo podrá impugnarse por el conducto establecido en el art. 23 de la ley Nº 19.549 y sus modificaciones.

ARTICULO 4º — Notifíquese por edictos.

ARTICULO 5º — Pase a la Agencia Nº 10 para los demás efectos. — Cont. Púb. CARLOS ROBERTO CAPMOURTERES, Jefe Región Nº 4.

e. 28/1 Nº 349 v. 3/2/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 25/1/93

D. G. I. COMUNICA

Se detalla seguidamente los llamados a Concursos Internos de Jefaturas exclusivamente para agentes que revistan en la Planta Permanente de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA suscripto por el Sr. Director General Lic. Ricardo COSSIO.

FECHA	Nº COMUNICADO	DEPENDENCIA CONCURSADA	FECHA DE CIERRE
22/1/93	1267	Jefatura de División Relaciones Institucionales dependiente de Dirección Secretaría General. (Grupo 23 Func. 1)	25/2/93
22/1/93	1268	Jefatura de División Coordinación Técnico Administrativa dependiente de Dirección Secretaría General. (Grupo 23 Func. 1)	25/2/93
22/1/93	1269	Jefatura de División Mesa General de Entradas, Salidas y Archivo dependiente de Dirección Secretaría General. (Grupo 23 Func. 1)	25/2/93
22/1/93	1270	Jefatura de División Prensa y Publicidad dependiente de Dirección Secretaría General. (Grupo 23 Func. 1)	25/2/93
22/1/93	1271	Jefatura de División Administración dependiente de Dirección Auditoría y Control de Gestión. Grupo 23 Func. 1.	25/2/93
22/1/93	1272	Jefatura de División Fiscalización dependiente de Dirección de Auditoría y Control de Gestión. Grupo 23 Func. 1.	25/2/93
22/1/93	1273	Jefatura de División Legal y Técnica dependiente de Dirección Auditoría y Control de Gestión. Grupo 23 Func. 1.	25/2/93
22/1/94	1274	Jefatura de División Recaudación dependiente de Dirección Auditoría y Control de Gestión. Grupo 23 Func. 1.	25/2/93
22/1/93	1275	Jefatura de División Sistemas dependiente de Dirección Auditoría y Control de Gestión. Grupo 23 Func. 1.	25/2/93
22/1/93	1276	Jefatura de División Fiscalización Externa "A" dependiente de Dirección de Auditoría Fiscal. Grupo 24 Func. 1.	25/2/93
22/1/93	1277	Jefatura de División Fiscalización Externa "B" dependiente de Dirección de Auditoría Fiscal. Grupo 24 Func. 1.	25/2/93
22/1/93	1278	Jefatura de División Fiscalización Externa "C" dependiente de Dirección de Auditoría Fiscal. Grupo 24 Func. 1.	25/2/93
22/1/93	1279	Jefatura de División Fiscalización Externa "D" dependiente de Dirección de Auditoría Fiscal. Grupo 24 Func. 1.	25/2/93
22/1/93	1280	Jefatura de División Fiscalización Externa "E" dependiente de Dirección de Auditoría Fiscal. Grupo 24 Func. 1.	25/2/93
22/1/93	1281	Jefatura de División Fiscalización Externa "F" dependiente de Dirección de Auditoría Fiscal. Grupo 24 Func. 1.	25/2/93
22/1/93	1282	Jefatura de División Fiscalización Externa "G" dependiente de Dirección de Auditoría Fiscal. Grupo 24 Func. 1.	25/2/93
22/1/93	1283	Jefatura de División Fiscalización Externa "H" dependiente de Dirección Auditoría Fiscal. Grupo 24 Func. 1.	25/2/93
22/1/93	1284	Jefatura de División Asesoría Legal Administrativa "A" dependiente de Dirección de Asuntos Legales Administrativos. Grupo 23 Func. 1	25/2/93
22/1/93	1285	Jefatura de División Asesoría Legal Administrativa "B" dependiente de Dirección de Asuntos Legales Administrativos. Grupo 23 Func. 1	25/2/93
22/1/93	1286	Jefatura de Departamento Sumarios Administrativos dependiente de Dirección de Asuntos Legales Administrativos. Grupo 25 Func. 1	25/2/93
22/1/93	1287	Jefatura de Sección Administrativa dependiente de Dirección de Auditoría Fiscal. Grupo 22 Func. 9	3/3/93
22/1/93	1288	Jefatura de Sección Control de Gestión dependiente de Dirección de Auditoría Fiscal. Grupo 22 Func. 9	3/3/93
22/1/93	1289	Jefatura de Sección Registros y Control dependiente de Dirección de Asuntos Legales Administrativos. Grupo 22 Func. 9	3/3/93
22/1/93	1290	Jefatura de Sección Selección y Asignaciones dependiente de Dirección de Auditoría Fiscal. Grupo 22 Func. 9.	3/3/93

FECHA	Nº COMUNICADO	DEPENDENCIA CONCURSADA	FECHA DE CIERRE
22/1/93	1291	Jefatura de Sección Administrativa dependiente de Dirección de Secretaría General. Grupo 22 Func. 9	3/3/93
22/1/93	1292	Jefatura de Sección Archivo General y Distribución dependiente de Dirección de Secretaría General. Grupo 22 Func. 9.	3/3/93
22/1/93	1293	Jefatura de Sección Entradas, Registro y Salidas dependiente de Dirección de Secretaría General. Grupo 22 Func. 9	3/3/93
22/1/93	1294	Jefatura de Sección Protocolización dependiente de Dirección de Secretaría General. Grupo 22 Func. 9	3/3/93
22/1/93	1295	Jefatura de Sección Recepción, Registro y Despacho dependiente de Dirección de Secretaría General. Grupo 22 Func. 9	3/3/93

* Más detalles referente a los Concursos mencionados pueden ser Solicitados en las respectivas Jefaturas o en División Empleos — Rivadavia 1355 — Piso 3º.

e. 29/1 Nº 366 v. 2/2/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 26/1/93

D.G.I. COMUNICA

Se detalla seguidamente los llamados a Concursos Internos de Jefaturas exclusivamente para agentes que revistan en la Planta Permanente de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA suscripto por el Sr. Director General lic. Ricardo COSSIO.

FECHA	Nº COMUNICADO	DEPENDENCIA CONCURSADA	FECHA DE CIERRE
26/1/93	1296	Jefatura de la Sección Jurídica "B" dependiente de la Dirección de Auditoría Fiscal. (Grupo 22 Func. 9).	3/3/93
26/1/93	1297	Jefatura de la Sección Jurídica "A" dependiente de la Dirección de Auditoría Fiscal. (Grupo 22 Func. 9).	3/3/93

* Más detalles referentes a los Concursos mencionados pueden ser solicitados en las respectivas Jefaturas o en División Empleos - Rivadavia 1355, Piso 3º.

e. 1/2 Nº 385 v. 3/2/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

VISTO el artículo 7º del Capítulo I de la Resolución General 3423; el punto 4 de la Instrucción General 240/92; el punto 1.2 de la Instrucción General 242/92 (DPNR) y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario ratificar, mediante la publicación de edictos, a los contribuyentes a incorporar al sistema de control dispuesto por Resolución General Nº 3423 en los casos en que no existe domicilio legal o no se conociere el domicilio real, conforme lo previsto por la Instrucción General 290/92 (DPNR), y conforme aconsejan criterios de uniformidad y economía, corresponde establecer el procedimiento a seguir por las dependencias operativas.

Por ello y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10º de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) y punto 1.2 de la Instrucción General 242/92.

EL JEFE DE LA REGION JUNIN
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Ordenar la publicación oficial del texto y la nómina de contribuyentes que se citan a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al Sistema Integrado de Control General reglado por el Capítulo I de la Resolución General Nº 3423.

La incorporación surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación".

Distrito Trenque Lauquen

CARELLI, Aldo Vicente	20-02513277-8
MAZA, Juan Bautista	20-05035359-2
ALONSO, José Jaime	20-05037370-4

Distrito Trenque Lauquen

SCARELLA, Luis María	20-05065093-7
HARGUINDEGUY, Jorge Osvaldo	20-06627009-3
GUEREDIAGA, Américo	20-07337159-8
MONTANARO, Susana Estela	27-04739192-5
ESPAIN, María Luisa Margarita	27-06213953-1
FOSSATI, Aldo Humberto y FOSSATI, Orlando Dante	30-50977013-8
EL BALDE SOC. EN COM. POR ACC.	30-51171810-0
H. D. AGRONOMIA SOCIEDAD ANONIMA	30-52166073-9
PEDRO F. ROSOLEN S.A.	30-53258647-6
PRODUCTOS LACTEOS SANTA ANA S.A.	30-54808643-0
ESTEBAN ALFREDO Y MANUEL	30-60470362-6
FASSINA, Luis y FASSINA, Ester María	30-63139330-2

Abogado RODOLFO PEDRO RAMOS - Jefe (Int) División Fiscalización Externa A/C Región Junín.

e. 1/2 Nº 386 v. 5/2/93

SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

LA SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO notifica a la empresa LA INDUSTRIAL MADERERA S.A.I.C.I., en los términos contenidos en el Artículo 42 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 T.O. 1991, la Resolución Nº 70 de fecha 3 de julio de 1991, dictada por la Subsecretaría de Finanzas Públicas, suscripta por el Dr. Carlos Miguel TACCHI, recaída en el expediente ex-SEDI Nº 29495/80 Cde. 19: ARTICULO 1º. - Declárase la caducidad total de las medidas de carácter promocional otorgadas a la firma "LA INDUSTRIAL MADERERA SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL, COMERCIAL, INMOBILIARIA" y ordénese el pago de los tributos no ingresados, con más su actualización e intereses al mes de marzo de 1991 por incumplimiento total del proyecto aprobado por Decreto Nº 3008 del 16 de noviembre de 1983, en virtud de lo dispuesto por el artículo 17, inciso b) apartados 1 y 3 de la Ley Nº 21.608. ARTICULO 2º - Impónese a la firma "LA INDUSTRIAL MADERERA SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL, COMERCIAL, INMOBILIARIA" el pago de una multa del CUATRO POR CIENTO (4 %) del monto de inversión actualizado del proyecto al mes de marzo de 1991, que asciende a la suma de AUSTRALES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO (₳ 978.640.744) por incumplimiento total de su proyecto industrial, en virtud de lo dispuesto por el artículo 17, inciso b) apartado 2 de la Ley Nº 21608. ARTICULO 3º - El pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, debiéndose hacer efectivo, ante la Dirección General de Administración del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS. Por el solo vencimiento del plazo establecido se producirá la mora de pleno derecho sin necesidad de requerimiento o interpelación alguna por parte del Fisco conforme al artículo 25 del Decreto Nº 805 del 30 de junio de 1988. ARTICULO 4º - Sirva el presente acto de suficiente título ejecutivo para el cobro de la suma establecida en el artículo 2º mediante el correspondiente procedimiento de ejecución fiscal dispuesto en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, conforme al artículo 25 del Decreto Nº 805 del 30 de junio de 1988. ARTICULO 5º - Dése traslado de la presente Resolución a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA a los efectos de fiscalizar el pago de los tributos no ingresados con motivo de la promoción acordada, con más su actualización e intereses conforme al artículo 25 del Decreto Nº 2541 del 26 de agosto de 1977, y en virtud del artículo 17, inciso b) apartado 3 de la Ley Nº 21.608. ARTICULO 6º. - Comuníquese al Registro de Beneficiarios de los Regímenes Promocionales conforme al artículo 22 del Decreto Nº 2541 del 26 de agosto de 1977 y a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA. ARTICULO 7º - De Forma. Firmado: Jorge Alberto DIAZ, Responsable Delegación Mesa de Entradas y Notificaciones - SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - Julio A. Roca 651 - Planta Baja - Sector 8 - Capital Federal. Publíquese por TRES (3) días seguidos.

e. 1/2 Nº 387 v. 3/2/93

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

LOTERIA NACIONAL - SOCIEDAD DEL ESTADO

Resolución Nº 7

Bs. As., 14/1/93

VISTO, la presentación que efectúa el adjudicatario de la explotación del Hipódromo Argentino en el Expediente Nº 378.115/92, y

CONSIDERANDO:

Que por la misma, se informa que la Comisión de Carreras del Hipódromo Argentino decidió proponer a esta Sociedad la reforma parcial del Artículo 36, inc. VII del Reglamento General de Carreras que rige las actividades del mencionado Hipódromo.

Que la reforma solicitada refiere a cambios en la reglamentación del doping y su eventual sanción.

Que dicha modificación tiende a categorizar la gravedad de las faltas y sus correlativas sanciones, conforme la potencialidad del agente químico que ha inducido al S.P.C. a una mejoría de su aptitud corredora.

Que por su parte, esta Sociedad efectuó la consulta a la Organización Sudamericana de Fomento del Caballo Sangre Pura de Carrera, obteniendo como respuesta por parte del Presidente del Consejo Técnico Ejecutivo de esa Institución, que la modificación propiciada encuadra con lo establecido en el Acuerdo Internacional sobre el Elevage y las Carreras en sus normas generales sobre prevención y represión del doping.

Que teniendo en cuenta los informes producidos en estas actuaciones, se entiende que puede hacerse lugar al pedido efectuado por el concesionario de la explotación del Hipódromo Argentino.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 598/90.

Por ello,

LA PRESIDENTE DEL DIRECTORIO
DE LOTERIA NACIONAL S.E.
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustituir el inciso VII del Artículo 36 del Reglamento General de Carreras, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Los análisis realizados por el Laboratorio Químico serán considerados de resultado positivo cuando mediante ellos se determine la presencia de drogas, medicamentos o sus metabolitos, ajenos al metabolismo normal del S.P.C. Quedan excluidos de esta consideración aquellos casos que se encuentran comprendidos dentro de los supuestos contemplados en el inciso III.

A los efectos de clasificar las drogas, medicamentos o sus metabolitos y de graduar penas y sanciones a los responsables, se establecen las siguientes categorías:

CATEGORIA 1º: Quedan comprendidos en esta categoría los casos en que se determine la presencia de estimulantes o depresores con alto potencial para afectar en rendimiento del S.P.C. y que no sean usados habitualmente en la práctica veterinaria diaria (como son, por ejemplo: anfetaminas, cocaína, opiáceos, etc.). La pena será acorde al potencial de la sustancia detectada y como mínimo, de un año de suspensión.

CATEGORIA 2º: Quedan comprendidos en esta categoría los casos en que se compruebe la presencia de drogas que afecten el rendimiento del S.P.C. pero en un menor grado que el establecido en la 1º categoría. Teniendo en cuenta el potencial de la sustancia detectada, la pena será, como mínimo, de 4 meses de suspensión.

CATEGORIA 3º: Quedan comprendidos en esta categoría los casos en que se detecte la presencia de drogas o medicamentos no autorizados por este Reglamento pero que estén incluidos en la terapéutica habitual del S.P.C. y que no afecten su rendimiento, (teniendo en cuenta su tipo y modo de acción). La pena será de "un mes de suspensión como mínimo: pudiendo, en aquellos casos que así lo considere la Comisión de Carreras, ser redimible por multa".

Art. 2º — Por la SECRETARIA GENERAL regístrese, publíquese en Orden del Día y Boletín Oficial, notifíquese al Hipódromo Argentino de Palermo a sus efectos. Cumplido, archívese. — MERCEDES OCAMPO DE ALLIATI, PRESIDENTE.

e. 1/2 Nº 388 v. 3/2/93